

RESOLUCIÓN No. 001453 DEL 16 DE JUNIO DE 2023.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE AJUSTA Y ADOPTA EL DOCUMENTO
TÉCNICO CONTENTIVO DE LA DEFINICIÓN DE LA EXTENSIÓN MÁXIMA DE
LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL
DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO"**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío en ejercicio de sus facultades generales y estatutarias, en especial las conferidas por la ley 99 de 1993, la ley 388 de 1997, la ley 507 de 1999, los decretos reglamentarios 1076 y 1077 de 2015, así como la resolución No. 02790 de 2018 y las demás normas que le sean concordantes y aplicables.

CONSIDERANDO

- a) Que el artículo (2) de la Constitución Política de Colombia establece: *"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo"*.
- b) Que el artículo (8) ibidem dispone que: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.
- c) Que en el marco constitucional colombiano, *"la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica"* (...).
- d) Que el artículo (79) constitucional consagra que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y "que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica para el logro de los fines de desarrollo socio-económico"*.
- e) Que el artículo (80) de la Constitución Política establece que *"es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución..."*.
- f) Que el artículo (1) del decreto ley 2811 de 1974 determina que el *"ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.
- g) Que la ley 99 de 1993, establece en su artículo (31) las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, siendo pertinente referir las consignadas en los numerales (2, 4, 5).

"ARTÍCULO 31. FUNCIONES. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...)

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

(...)





4) *Coordinar el proceso de preparación de los planes, programas y proyectos de desarrollo medioambiental que deban formular los diferentes organismos y entidades integradas del Sistema Nacional Ambiental (SINA) en el área de su jurisdicción y en especial, asesorar a los Departamentos, distritos y Municipios de su comprensión territorial en la definición de los planes de desarrollo ambiental y en sus programas y proyectos en materia de protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, de manera que se asegure la armonía y coherencia de las políticas y acciones adoptadas por las distintas entidades territoriales;*

5) *Participar con los demás organismos y entes competentes en el ámbito de su jurisdicción, en los procesos de planificación y ordenamiento territorial a fin de que el factor ambiental sea tenido en cuenta en las decisiones que se adopten;*

h) Que, de conformidad con lo anterior, las Corporaciones Autónomas Regionales, deben expedir las determinantes ambientales relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales y la prevención de amenazas y riesgos naturales, las cuales se constituyen en normas de superior jerarquía, según lo dispone el artículo (10) de la ley 388 de 1997 y deberán ser tenidas en cuenta en la elaboración, revisión y ajuste de los Planes de Ordenamiento Territorial de la jurisdicción del Departamento del Quindío.

i) Que el artículo (34) de la ley 388 de 1997 - Por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989, y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones; define el suelo suburbano en los siguientes términos:

"Constituyen esta categoría las áreas ubicadas dentro del suelo rural, en las que se mezclan los usos del suelo y las formas de vida del campo y la ciudad, diferentes a las clasificadas como áreas de expansión urbana, que pueden ser objeto de desarrollo con restricciones de uso, de intensidad y de densidad, garantizando el autoabastecimiento en servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 142 de 1994. Podrán formar parte de esta categoría los suelos correspondientes a los corredores urbanos interregionales.

Los municipios y distritos deberán establecer las regulaciones complementarias tendientes a impedir el desarrollo de actividades y usos urbanos en estas áreas, sin que previamente se surta el proceso de incorporación al suelo urbano, para lo cual deberán contar con la infraestructura de espacio público, de infraestructura vial y redes de energía, acueducto y alcantarillado requerida para este tipo de suelo".

j) Que el Decreto 1077 de 2015, en su artículo 2.2.2.2.2. establece la competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales para definir la extensión máxima de los corredores suburbanos respecto del perímetro urbano municipal, así:

"Para efectos de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 388 de 1997, en los planes de ordenamiento territorial sólo se podrán clasificar como corredores viales suburbanos las áreas paralelas a las vías arteriales o de primer orden y vías intermunicipales o de segundo orden.

El ancho máximo de los corredores viales suburbanos será de 300 metros medidos desde el borde exterior de las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión de que tratan los numerales 1 y 2 del artículo 2º de la Ley 1228 de 2008, Y en ellos sólo se permitirá el desarrollo de actividades con restricciones





de uso, intensidad y densidad, cumpliendo con lo dispuesto en el presente decreto.

Corresponderá a las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible definir la extensión máxima de los corredores viales suburbanos respecto del perímetro urbano. Bajo ninguna circunstancia podrán los municipios ampliar la extensión de los corredores viales que determine la autoridad ambiental competente.

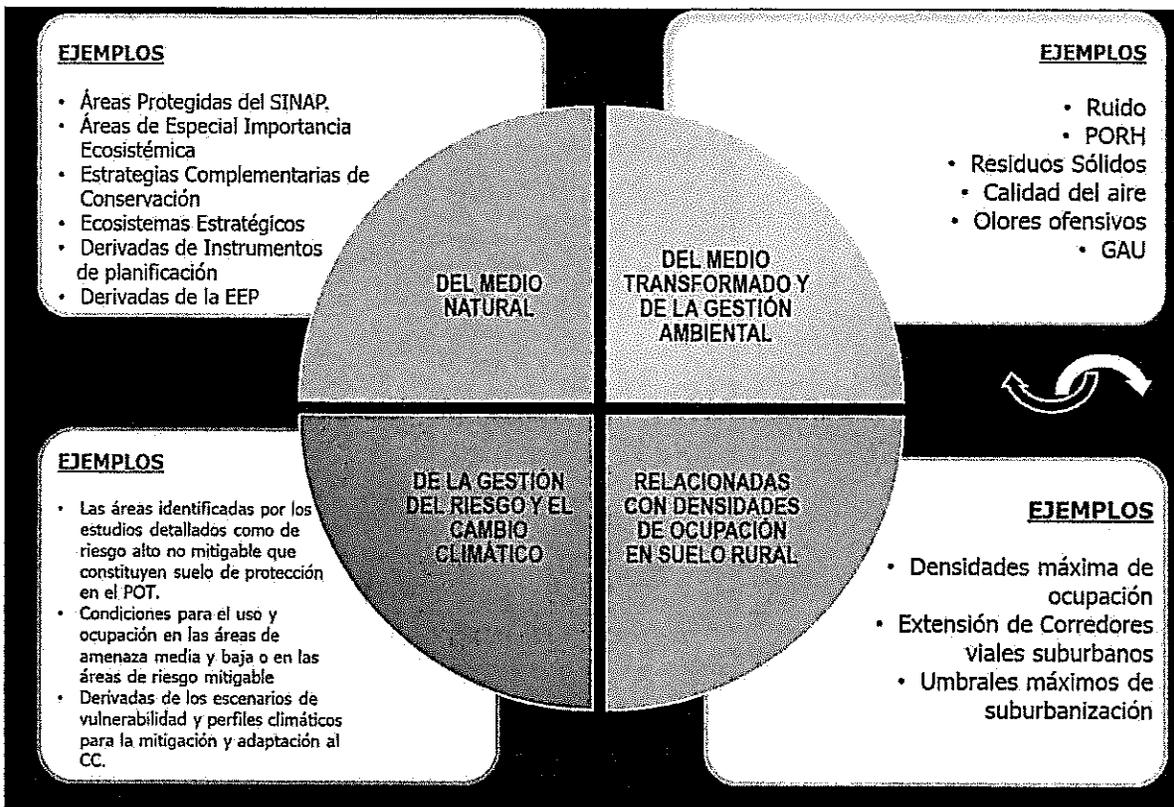
PARÁGRAFO. No se podrán clasificar como suburbanos los corredores viales correspondientes a las vías veredales o de tercer orden".

k) Que en sentencia emitida por el Tribunal Administrativo del Quindío, se ordenó a la Corporación Autónoma Regional del Quindío adelantar las actuaciones tendientes a definir la extensión máxima de los corredores viales suburbanos respecto del perímetro urbano existentes en los municipios del departamento del Quindío, dando cumplimiento a lo que establece la norma nacional, como competencia de la entidad.

l) Que En atención a la precitada orden judicial, la Corporación Autónoma Regional del Quindío expidió la resolución No. 1774 del 19 de junio del 2018 – *Por medio de la cual se adopta el documento para la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del Departamento del Quindío.*

m) Que Posteriormente, la entidad, expide la resolución No. 3088 del 10 de octubre del 2018 – *Por medio de la cual se ajusta la resolución No. 1774 del 19 de junio del 2018.*

n) Que el documento técnico adoptado por los referidos actos administrativos, incluye, además de los criterios para la definición y concertación de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos, una serie de determinantes ambientales que son excluyentes por unidad de materia a su contenido, en tanto que estas hacen parte de otras categorías de determinantes ambientales, según lo contempla la cartilla de *Orientaciones para la definición y actualización de las determinantes ambientales por parte de las autoridades ambientales y su incorporación en los Planes de Ordenamiento Territorial* expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, tales como las densidades máximas de vivienda suburbana, índices de ocupación suburbanos y unidad mínima de actuación.



Tomado de la Cartilla Min Ambiente - 2020

o) Que adicionalmente, se incluyen otros tópicos excluyentes que contienen una serie de parámetros y criterios de competencia municipal, que son propios de la autonomía territorial y la reglamentación del orden nacional, tales como lo referente a la parcelación y lineamientos propios del orden arquitectónico y urbanístico.

p) Que en este sentido, se procedieron a modificar y adecuar los ítems referentes al análisis normativo (numeral 6), así como los acápite derivados del numeral (10) referentes a lineamientos generales, los cuales se concretan como lineamientos normativos; los lineamientos específicos, el procedimiento para identificación de tramos y suburbanos, así como el referente a densidades máximas de construcción (el cual hará parte del documento de determinantes ambientales).

q) Que adicionalmente, debe indicarse que en la concepción inicial del procedimiento referido en el documento técnico de las resoluciones 1774 y 3088 de 2018, el mismo estaba orientado a particulares propietarios de inmuebles, situación que riñe con la facultad exclusiva de los municipios y distritos para ordenar el territorio y reglamentar los usos del suelo, con lo cual, se procedió a encauzar el procedimiento en cabeza solo de los municipios de la jurisdicción, pretendiendo con ello una armonía del procedimiento con la constitución y la normatividad vigente.

r) Que actualmente la entidad se encuentra en fase de compilación y actualización de las determinantes ambientales para su jurisdicción, en las cuales se incluirán las contenidas en el anexo de las resoluciones No. 1774 del 19 de junio del 2018 y No. 3088 del 10 de octubre del 2018 que no hacen parte de los criterios para la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos; procurando con ello, generar unidad de materia en los actos administrativos y brindar seguridad jurídica a la entidad y los usuarios, en pro de la protección de los recursos naturales y el ambiente.

s) Que en ese orden de ideas, la entidad modificará el documento técnico adoptado mediante la resolución No. 1774 del 19 de junio del 2018 y modificado por la resolución No. 3088 del 10 de octubre del 2018, a efectos de que en este solo se incluyan los criterios referentes a la definición de la extensión máxima de los



corredores viales suburbanos en el Departamento del Quindío; y las demás determinantes que allí se encuentran, se incluirán en el nuevo documento que compilará y actualizará las determinantes ambientales del Departamento del Quindío.

t) Que el numeral (8) del artículo (8) de la ley 1437 de 2011 establece que: *"Los proyectos específicos de regulación y la información en que se fundamenten, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas. Para el efecto, deberán señalar el plazo dentro del cual se podrán presentar observaciones, de las cuales se dejará registro público. En todo caso la autoridad adoptará autónomamente la decisión que a su juicio sirva mejor el interés general"*.

u) Que en cumplimiento a lo anterior, la entidad publicó en la página web: www.crq.gov.co el proyecto de resolución y su documento técnico, así como el respectivo aviso de participación ciudadana para la expedición de acto administrativo de carácter general, el cual contiene el cronograma de actividades, fechas, enlaces y formas en que la comunidad presentara las observaciones, opiniones, sugerencias, comentarios o propuestas alternativas.

v) Que con ocasión a la publicación de los proyectos, no se recibieron observaciones, opiniones, sugerencias, comentarios o propuestas alternativas por parte de la comunidad para el presente acto administrativo y su documento técnico.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director General de la C.R.Q.,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. AJUSTE DEL DOCUMENTO TÉCNICO. Ajustar el documento técnico denominado: "DEFINICIÓN DE LA EXTENSIÓN MÁXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DELQUINDÍO", adoptado a través de la resolución No. 1774 del 19 de junio de 2018 y modificado por la resolución No. 3088 del 10 de octubre del 2018, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. Adoptar en su integridad el documento técnico denominado: "DEFINICIÓN DE LA EXTENSIÓN MÁXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO"

PARÁGRAFO: El documento técnico hace parte íntegra del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. DETERMINANTE AMBIENTAL. El documento técnico adoptado mediante el presente acto administrativo, se erigen e integran como una determinante ambiental de superior jerarquía en el marco de lo dispuesto en el artículo (10) de la ley 388 de 1997 y el decreto 1077 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO. DIFUSIÓN Y CONSULTA. El presente acto administrativo y su documento técnico, pueden ser consultados en la página web de la C.R.Q. - www.crq.gov.co.

PARAGRAFO: El presente acto administrativo, así como su documento técnico, cumplieron con lo dispuesto en el numeral (8) artículo (8) de la ley 1437 de 2011, realizando una publicación previa de los proyectos de documentos, con su respectivo aviso de participación ciudadana. Se anexa el respectivo link:





<https://crq.gov.co/proyecto-definicion-extencion-maxima-de-corredores-viales-suburbanos/>.

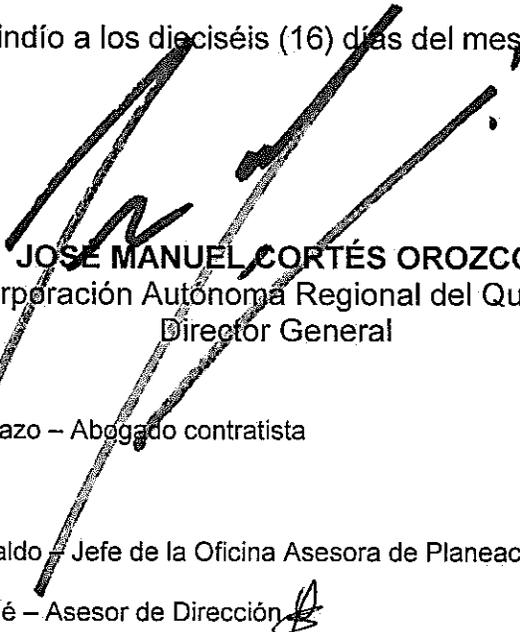
ARTÍCULO QUINTO. COMUNICACIÓN Y ASISTENCIA TÉCNICA: Comunicar el contenido del presente acto administrativo y su documento técnico a los municipios de la jurisdicción del Departamento del Quindío, a efectos de que sean tenidos en cuenta en el desarrollo de su acción urbanística, así como de las actuaciones urbanísticas de su competencia.

La entidad brindará el acompañamiento y asistencia técnica necesaria a los municipios de la jurisdicción, procurando la adecuada implementación de las determinantes contenidas en el mismo.

ARTÍCULO SEXTO. La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga todos los actos administrativos que le sean contrarios, especialmente la resolución nro. 1774 de 2018 y resolución nro. 3088 de 2018.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Armenia, Quindío a los dieciséis (16) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023).


JOSE MANUEL CORTÉS OROZCO
Corporación Autónoma Regional del Quindío
Director General

Proyectó:

Jhon Alejandro Peña Lizarazo – Abogado contratista

Revisó:

Victor Hugo González Giraldo – Jefe de la Oficina Asesora de Planeación 

Jaidier Arles López Soscué – Asesor de Dirección 

Jhoan Sebastián Pulecio Gomez – Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 



DEFINICIÓN DE LA EXTENSIÓN MÁXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
QUINDÍO OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN**

Junio de 2023



COMITÉ DE DIRECCIÓN

JOSÉ MANUEL CORTÉS OROZCO
Director General

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

EDGAR ANCIZAR GARCÍA HINCAPIE
Subdirector de Gestión Ambiental

ANDRÉS ALBERTO CAMPUZANO CASTRO
Subdirector Administrativo y Financiero

VICTOR HUGO GONZÁLEZ GIRALDO
Jefe Oficina Asesora de Planeación

JHOAN SEBASTIÁN PULECIO GÓMEZ
Jefe oficina Asesora Jurídica

ANA CAROLINA ARANGO VELEZ
Jefe Oficina Procesos Sancionatorios Ambientales y Disciplinarios

GLADYS ARISTIZABAL CASTRO
Jefe Oficina Asesora de Control Interno

JÁIDER ARLÉS LOPERA SOSCUÉ
Asesor de Dirección



EQUIPO TÉCNICO

Elaboración documento técnico 2018

CARLOS JAIRO GAVIRIA CEBALLOS
Profesional Especializado

JUAN CARLOS MOLINA SÁNCHEZ
Profesional Especializado

JULIO CESAR OROZCO SERNA
Profesional Especializado

ORLANDO MARTÍNEZ ARENAS
Profesional Especializado

EQUIPO TÉCNICO

Modificación documento técnico 2023

JORGE MARIO LONDOÑO LÓPEZ
MSc. Ecólogo Contratista

JHON ALEJANDRO PEÑA LIZARAZO
Msc. Abogado Contratista

DUBERNEY PAREJA GIRALDO
Abogado

RODRIGO HORTUA MURILLO
Ingeniero Ambiental y Geógrafo Contratista

JORGE LUIS RINCON VILLEGAS
Ingeniero Ambiental Contratista



CONTENIDO

1. INTRODUCCIÓN.....	9
2. CONCEPTUALIZACIÓN	10
3. SITUACIÓN A RESOLVER.....	14
4. OBJETIVOS	15
4.1 OBJETIVO GENERAL.....	15
4.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS	15
5. CONTEXTO – ÁMBITO DE APLICACIÓN	16
6. ANÁLISIS NORMATIVO.....	17
7. IDENTIFICACIÓN Y DEFINICIÓN PRELIMINAR DE CORREDORES VIALES DE PRIMER Y SEGUNDO ORDEN	24
7.1 DESCRIPCIÓN DE LOS SUELOS SUBURBANOS CONCERTADOS CON LOS MUNICIPIOS.....	24
7.2 IDENTIFICACIÓN Y DEFINICIÓN PRELIMINAR DE CORREDORES VIALES DE PRIMER Y SEGUNDO ORDEN.	29
Municipio de Armenia.....	29
Municipio de Buenavista.	30
Municipio de Calarcá.	30
Municipio de Circasia.....	30
Municipio de Córdoba.....	31
Municipio de Filandia.....	31
Municipio de Génova.....	31
Municipio de La Tebaida.....	31
Municipio de Montenegro.	32
Municipio de Pijao.....	32
Municipio de Quimbaya.	32
Municipio de Salento.....	32
8. DEFINICIÓN DE CRITERIOS PARA DEFINICIÓN DE LA EXTENSIÓN MÁXIMA DE SUELOS SUBURBANOS	34
9. MÉTODO DE TRABAJO APLICADO Y RESULTADOS.....	35
9.1 MÉTODO APLICADO.....	35
9.2 RESULTADOS OBTENIDOS	37
9.2.1 ANÁLISIS DE RESTRICCIONES PARA LA DEFINICIÓN DE CORREDORES VIALES SUBURBANOS.....	37
• Suelos Suburbanos localizados en Reserva Forestal Central.....	37
• Suelos Suburbanos localizados en Áreas Naturales Protegidas.	37
9.2.1.2 Otras restricciones Ambientales para definir Corredores Viales Suburbanos ...	38
• Áreas para la conservación de los recursos de aguas, control de procesos erosivos y	



Zonas de protección forestal. (IGAC escala 1:25.000).....	38
• Coberturas Vegetales (Escala 1:10.000).	39
• Red hídrica (IGAC escala 1:10.000).	39
• Pendientes (IGAC escala 1:10.000).....	39
• Riesgos (POMCA escala 1:25.000).	40
9.2.2 ANÁLISIS DE RESULTADOS	40
9.2.2.1 Representación cartográfica de criterios ambientales aplicadospor Municipio	41
Municipio de Armenia.	42
Municipio de Buenavista.	46
Municipio de Calarcá.	50
Municipio de Circasia.....	58
Municipio de Filandia.....	62
Municipio de La Tebaida.....	66
Municipio de Montenegro.	70
Municipio de Quimbaya.....	74
9.2.3 DESARROLLO TRABAJO DE CAMPO	82
9.2.3.1 Descripción de aspectos encontrados en los recorridos.	82
1. Armenia – Montenegro.	82
2. Armenia – Rotonda Club Campestre (límites Armenia y La Tebaida).....	82
3. Rotonda Club Campestre – La Sopera (Estación de Servicio La Mía)	83
4. Aeropuerto El Edén – Rotonda Club Campestre.....	83
5. Armenia (sector Puerto Espejo) – Pueblo Tapao.....	83
6. La Aldea (vía Armenia – Pereira) – Armenia.	83
7. Calarcá – La Y.	84
8. La Y – Barragán.	84
9. Sector La María (Puente sobre el río Quindío) – Calarcá.	84
10. Cruce Autopistas del Café con la Variante Chagualá – Calarcá.....	84
11. Montenegro – Circasia.....	85
12. Vía Armenia – Pereira, desde La Aldea hasta el sector Cruces, ingreso al municipio de Filandia – Zona Urbana Filandia.	85
13. Filandia - Quimbaya.....	85
14. Rotonda Club Campestre – El Alambrado (puente sobre el río La Vieja, límites entre Quindío y Valle del Cauca).	86
15. La Tebaida – Pueblo Tapao – Montenegro.	86
16. Montenegro – Quimbaya.....	87
17. Barragán – vía Génova.....	87
18. Quimbaya – Filandia (hasta el cruce, donde inicia el municipio de Filandia, denominado Cabañas).....	87



19. Quimbaya – Quebrada San Felipe (límites con el municipio de Alcalá, Valle del Cauca).	88
10. DEFINICIÓN DE LA EXTENSIÓN MÁXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS EN EL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO	89
Municipio de Armenia.	91
Municipio de Buenavista	92
Municipio de Calarcá	93
Municipio de Circasia.....	95
Municipio de Filandia.....	96
Municipio de La Tebaida.....	97
Municipio de Montenegro.	98
Municipio de Quimbaya.	99
Municipio de Salento.	100
10.1 LINEAMIENTOS PARA EL ORDENAMIENTO E INTERVENCIÓN SOBRE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS.	101
10.1.1 LINEAMIENTOS NORMATIVOS.....	101
10.1.3 LINEAMIENTOS ESPECÍFICOS.	102
1. Lineamientos para el desarrollo de los corredores viales hasta 300 metros.	103



LISTA DE FIGURAS

Figura 1. Corredores viales concertados en POT 1999 y 2009.....	28
Figura 2. Corredores viales Armenia. Capacidad de Uso del suelo.....	42
Figura 3. Corredores viales Armenia. Coberturas.....	43
Figura 4. Corredores viales Armenia. Drenajes Naturales.....	44
Figura 5. Corredores viales Armenia. Pendientes.....	45
Figura 6. Corredores viales Buenavista. Capacidad de Uso del Suelo.....	46
Figura 7. Corredores viales Buenavista. Coberturas.....	47
Figura 8. Corredores viales Buenavista. Drenajes Naturales.....	48
Figura 9. Corredores viales Buenavista. Pendientes.....	49
Figura 10. Corredores viales segundo orden Calarcá. Capacidad de Uso del Suelo..	50
Figura 11. Corredores viales primer orden Calarcá. Capacidad de Uso del Suelo...	51
Figura 12. Corredores viales segundo orden Calarcá. Coberturas.....	52
Figura 13. Corredores viales primer orden Calarcá. Coberturas.....	53
Figura 14. Corredores viales segundo orden Calarcá. Drenajes Naturales.....	54
Figura 15. Corredores viales primer orden Calarcá. Drenajes Naturales.....	55
Figura 16. Corredores viales segundo orden Calarcá. Pendientes.....	56
Figura 17. Corredores viales primer orden Calarcá. Pendientes.....	57
Figura 18. Corredores viales Circasia. Capacidad de Uso del Suelo.....	58
Figura 19. Corredores viales Circasia. Coberturas.....	59
Figura 20. Corredores viales Circasia. Drenajes Naturales.....	60
Figura 21. Corredores viales Circasia. Pendientes.....	61
Figura 22. Corredores viales Filandia. Capacidad de Uso del Suelo.....	62
Figura 23. Corredores viales Filandia. Coberturas.....	63
Figura 24. Corredores viales Filandia. Drenajes Naturales.....	64
Figura 25. Corredores viales Filandia. Pendientes.....	65
Figura 26. Corredores viales La Tebaida. Capacidad de Uso del Suelo.....	66
Figura 27. Corredores viales La Tebaida. Coberturas.....	67
Figura 28. Corredores viales La Tebaida. Drenajes Naturales.....	68
Figura 29. Corredores viales La Tebaida. Pendientes.....	69
Figura 30. Corredores viales Montenegro. Capacidad de Uso del Suelo.....	70
Figura 31. Corredores viales Montenegro. Coberturas.....	71
Figura 32. Corredores viales Montenegro. Drenajes Naturales.....	72
Figura 33. Corredores viales Montenegro. Pendientes.....	73
Figura 34. Corredores viales Quimbaya. Capacidad de Uso del Suelo.....	74
Figura 35. Corredores viales Quimbaya. Coberturas.....	75
Figura 36. Corredores viales Quimbaya. Drenajes Naturales.....	76
Figura 37. Corredores viales Quimbaya. Pendientes.....	77
Figura 38. Corredores viales Salento. Capacidad de Uso del Suelo.....	78
Figura 39. Corredores viales Salento. Coberturas.....	79
Figura 40. Corredores viales Salento. Drenajes Naturales.....	80
Figura 41. Corredores viales Salento. Pendientes.....	81
Figura 42. Corredores viales suburbanos. Armenia.....	91
Figura 43. Corredores viales suburbanos. Buenavista.....	92
Figura 44. Corredores viales suburbanos, vías de primer orden.Calarcá.....	93
Figura 45. Corredores viales suburbanos, vías de segundo orden.Calarcá.....	94
Figura 46. Corredores viales suburbanos. Circasia.....	95
Figura 47. Corredores viales suburbanos. Filandia.....	96



Figura 48. Corredores viales suburbanos. La Tebaida.....	97
Figura 49. Corredores viales suburbanos. Montenegro.	98
Figura 50. Corredores viales suburbanos. Quimbaya.....	99
Figura 51. Corredores viales suburbanos. Salento.	100

LISTA DE TABLAS

Tabla 1. Suelos Suburbanos concertados en los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios del departamento del Quindío.	24
Tabla 2. Corredores viales de primer y segundo orden de Armenia	29
Tabla 3. Corredores viales de primer y segundo orden de Buenavista	30
Tabla 4. Corredores viales de primer y segundo orden de Calarcá	30
Tabla 5. Corredores viales de primer y segundo orden de Circasia.....	30
Tabla 6. Corredores viales de primer y segundo orden de Córdoba	31
Tabla 7. Corredores viales de primer y segundo orden de Filandia	31
Tabla 8. Corredores viales de primer y segundo orden de Génova	31
Tabla 9. Corredores viales de primer y segundo orden de La Tebaida.....	31
Tabla 10. Corredores viales de primer y segundo orden de Montenegro	32
Tabla 11. Corredores viales de primer y segundo orden de Pijao.....	32
Tabla 12. Corredores viales de primer y segundo orden de Quimbaya.....	32
Tabla 13. Corredores viales de primer y segundo orden de Salento	32



1. INTRODUCCIÓN

El ordenamiento del suelo rural y específicamente alrededor de los usos suburbanos, *"es un tema de atención particular en los últimos años en el país, teniendo en cuenta que la primera generación de Planes de Ordenamiento Territorial adolecen de un desarrollo profundo de este componente, debido entre otras cosas al "sesgo urbanista" reflejado en la misma Ley 388 de 1997 (DNP, 2016), situación que se ha intentado subsanar con normatividades posteriores como el Decreto 3600 de 2007, compilado en el Decreto 1077 de 2015, con el cual se dio relevancia al componente rural del POT, a partir de la definición de determinantes para el ordenamiento territorial, relacionadas directamente con el suelo rural y el suelo rural de desarrollo restringido (vivienda campestre, corredores viales y áreas suburbanas, entre otros)".* (Minambiente.2016).

La extensión y amplitud de los suelos suburbanos de algunos municipios del departamento del Quindío fueron objeto de concertación directamente en los procesos de evaluación y concertación de los asuntos ambientales, en cumplimiento del Artículo 24 de la Ley 388 de 1997. Sin embargo, la Corporación Autónoma Regional del Quindío cumplió con dicha concertación sin disponer de la sustentación técnica que permitiera precisar la extensión máxima de dichos corredores suburbanos, razón por la cual y en cumplimiento del Fallo en Primera Instancia del Tribunal Administrativo del Quindío, se presenta el presente documento, como insumo fundamental en los actuales procesos de revisión general de los planes de ordenamiento territorial de los municipios y de la revisión de corto plazo del POT del municipio de Armenia.

El presente trabajo aborda algunos elementos normativos, técnicos y metodológicos en el marco de las competencias de la Corporación, especialmente en la aplicación clara de las determinantes ambientales, por lo cual el documento pretende convertirse en una guía para que los municipios del Departamento del Quindío cumplan con esta labor de incorporación de los resultados en sus procesos de revisión de los POT.

El documento presenta en primer lugar, una aproximación conceptual de diferentes definiciones relacionada con lo suburbano, seguido por un contexto general y un análisis normativo; igualmente se abordan las actividades desarrolladas para acatar el Fallo del Tribunal Administrativo (proceso metodológico) y finalmente se presentan los resultados, con la definición de la extensión máxima de los corredores suburbanos del departamento del Quindío y los respectivos lineamientos para su implementación por parte de los Entes Territoriales.



2. CONCEPTUALIZACIÓN

Con el propósito de contar con mayor claridad en el documento, se establecen los conceptos básicos relacionados con el tema central.

Suelo: "El suelo es un componente fundamental del ambiente, natural y finito, constituido por minerales, aire, agua, materia orgánica, macro, meso y micro-organismos que desempeñan procesos permanentes de tipos biótico y abiótico, cumpliendo funciones vitales para la sociedad y el planeta.

Los suelos son sistemas complejos y dinámicos, y constituyen un componente fundamental del ambiente, que cumple múltiples funciones vitales para la supervivencia humana y las relaciones sociales" (*Política para la Gestión Sostenible del Suelo – MADS – 2016*).

Clases de suelo. "Los planes de ordenamiento territorial clasificarán el territorio de los municipios y distritos en suelo urbano, rural y de expansión urbana. Al interior de estas **clases** podrán establecerse las **categorías** de suburbano y de protección, de conformidad con los criterios generales establecidos (...)" (*Ley 388 de 1997, artículo 30*).

Suelo rural. "Constituyen esta categoría los terrenos no aptos para el uso urbano, por razones de oportunidad, o por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y actividades análogas" (*Ley 388 de 1997, artículo 33*).

Suelo suburbano. "Constituyen esta categoría las áreas ubicadas dentro del suelo rural, en las que **se mezclan los usos del suelo y las formas de vida del campo y la ciudad**, diferentes a las clasificadas como áreas de expansión urbana, que pueden ser objeto de desarrollo con restricciones de uso, de intensidad y de densidad, garantizando el autoabastecimiento en servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 142 de 1994. Podrán formar parte de esta categoría los suelos correspondientes a los corredores urbanos interregionales". (*Ley 388 de 1997, artículo 34*).

Uso del suelo. Es la destinación asignada al suelo por el plan de ordenamiento territorial o los instrumentos que lo desarrollen o complementen, de conformidad con las actividades que se puedan desarrollar sobre el mismo. Los usos pueden ser principales, compatibles, complementarios, restringidos y prohibidos. Cuando un uso no haya sido clasificado como principal,



compatible, complementario o restringido se entenderá prohibido (*Decreto 4065 de 2008, art.2*).

Uso compatible o complementario. Uso que no se opone al principal y concuerda con la potencialidad, productividad y protección del suelo y demás recursos naturales conexos (*Decreto 3600 de 2007, art.1*).

Uso condicionado o restringido. Uso que presenta algún grado de incompatibilidad urbanística y/o ambiental que se puede controlar de acuerdo con las condiciones que impongan las normas urbanísticas y ambientales correspondientes. (*Decreto 3600 de 2007, art.1*).

Uso incompatible. Es aquel que por su impacto negativo no puede ser desarrollado ni coexistir con otros usos definidos como principales, complementarios, compatibles, restringidos o mezclados entre sí en las áreas, zonas o sectores donde estos últimos se permitan (*Decreto 4002 de 2004, art.1*).

Uso principal. Uso deseable que coincide con la función específica de la zona y que ofrece las mayores ventajas para el desarrollo sostenible (*Decreto 3600 de 2007, art.1*).

Uso prohibido. Uso incompatible con el uso principal de una zona, con los objetivos de conservación ambiental y de planificación ambiental y territorial, y por consiguiente implica graves riesgos de tipo ecológico y/o social (*Decreto 3600 de 2007, art.1*).

Corredores viales suburbanos. "Para efectos de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 388 de 1997, en los planes de ordenamiento territorial sólo se podrán clasificar como corredores viales suburbanos las áreas paralelas a las vías arteriales o de primer orden y vías intermunicipales o de segundo orden. El ancho máximo de los corredores viales suburbanos de 300 metros medidos desde el borde exterior de las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas exclusión de que tratan los numerales 1 y 2 del artículo 2 de la Ley 1228 de 2008, y en ellos sólo se permitirá el desarrollo de actividades con restricciones de uso, intensidad y densidad, cumpliendo con lo dispuesto en el presente decreto" (*Artículo 2.2.2.2.2 Decreto 1077 de 2015*).

Infraestructura o red vial principal. "Es la conformada por la malla vial principal, arterial y demás vías de mayor jerarquía que hacen parte de los sistemas generales o estructurantes del plan de ordenamiento territorial y que soportan los desplazamientos de larga distancia, permitiendo la movilidad dentro del respectivo municipio o distrito a escala regional, metropolitana y/o



urbana". (Decreto 2181 de 2006, art. 2, Compilado por el Decreto 1077 de 2015, art 2.2.1.1).

Vías arteriales o de primer orden. "Vías constituidas por las troncales, transversales y accesos a capitales de departamento que cumplen con la función básica de integrar las principales zonas de producción y consumo del país y de este con los demás países (Decreto 3600 de 2007, art.1).

Infraestructura o red vial secundaria. Es la conformada por el conjunto de vías que permiten la movilidad y articulación entre la malla vial arterial o principal y la red vial local". (Decreto 2181 de 2006, art. 2).

Vías intermunicipales o de segundo orden. "Vías que unen las cabeceras municipales entre sí y/o que provienen de una cabecera municipal y conectan con una vía arterial o de primer orden". (Decreto 3600 de 2007, art.1).

Vías veredales o de tercer orden. "Vías de acceso que unen las cabeceras municipales con sus veredas o que unen veredas entre sí". (Decreto 3600 de 2007, art.1).

Ordenamiento territorial. "El ordenamiento del territorio municipal y distrital comprende un conjunto de acciones político-administrativas y de planificación física concertadas, emprendidas por los municipios o distritos y áreas metropolitanas, en ejercicio de la función pública que les compete, dentro de los límites fijados por la Constitución y las leyes, en orden a disponer de instrumentos eficientes para orientar el desarrollo del territorio bajo su jurisdicción y regular la utilización, transformación y ocupación del espacio, de acuerdo con las estrategias de desarrollo socioeconómico y en armonía con el medio ambiente y las tradiciones históricas y culturales (Ley 388 de 1997, artículo 5)".

Clasificación agrológica de suelos. "Agrupación de las diferentes unidades de suelos, en grupos que tienen las mismas clases y grados de limitaciones y que responden en forma similar a los mismos tratamientos; la agrupación se basa en los efectos combinados del clima y de las características poco modificables de relieve y suelos, en relación con limitaciones para el uso, la capacidad de producción, el riesgo de deterioro y los requerimientos de manejo del suelo" (Estudio Semidetallado de Suelos del Quindío – IGAC 2014).

Área protegida: Área definida geográficamente que haya sido designada, regulada y administrada a fin de alcanzar objetivos específicos de conservación (Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.2.1.1.2).



Ecosistema: Nivel de la biodiversidad que hace referencia a un complejo dinámico de comunidades vegetales, animales y de microorganismos y su medio no viviente que interactúan como una unidad funcional (Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.2.1.1.2).

Paisaje: Nivel de la biodiversidad que expresa la interacción de los factores formadores (biofísicos y antropogénicos) de un territorio (Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.2.1.1.2).

Categoría de manejo: Unidad de clasificación o denominación genérica que se asigna a las áreas protegidas teniendo en cuenta sus características específicas, con el fin de lograr objetivos específicos de conservación bajo unas mismas directrices de manejo, restricciones y usos permitidos (Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.2.1.1.2).

Reservas forestales protectoras: Espacio geográfico en que los ecosistemas de bosque mantienen su función, aunque su estructura y composición haya sido modificada y los valores naturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su preservación, uso sostenible, restauración, conocimiento y disfrute. (Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.2.1.2.3).

Distritos de manejo integrado. Espacio geográfico en el que los paisajes y ecosistemas mantienen su composición y función, aunque su estructura haya sido modificada y cuyos valores naturales y culturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su uso sostenible, preservación, restauración, conocimiento y disfrute. (Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.2.1.2.5).

Distritos de conservación de suelos. Espacio geográfico cuyos ecosistemas estratégicos en la escala regional, mantienen su función, aunque su estructura y composición hayan sido modificadas y aportan esencialmente a la generación de bienes y servicios ambientales, cuyos valores naturales y culturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su restauración, uso sostenible, preservación, conocimiento y disfrute. (Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.2.1.2.3).



3. SITUACIÓN A RESOLVER

La Corporación Autónoma Regional del Quindío concertó Suelos Suburbanos en los Planes de Ordenamiento Territorial con los doce (12) municipios del Departamento, los cuales fueron adoptados en los años 2000, 2001 y, 2009 (casos Armenia y Calarcá). Estos suelos suburbanos contemplaban franjas de terreno con amplitud variada y con inicio y fin definidos por predios u otros referentes, algunos sin especialización ni georreferenciación.

Los corredores suburbanos vigentes en algunos de los municipios del Quindío, fueron concertados y aprobados sin haber sido definidos previamente por la Corporación Autónoma Regional del Quindío con base en información ambiental que le permitiera establecer la viabilidad de su extensión.

Posterior a la concertación y aprobación de los Planes de Ordenamiento Territorial, el artículo 10 del Decreto 3600 de 2007, modificado por el Decreto 4066 de 2008 y compilado por el Decreto 1077 de 2015, estableció como obligación de las Corporaciones Autónomas Regionales, definir la extensión máxima de los corredores viales suburbanos respecto del perímetro urbano.

Al respecto de lo referido en el párrafo anterior, mediante Acción de Cumplimiento incoada por el Procurador 34 Judicial I para Asuntos Ambientales y Agrarios de Armenia, se estableció que la Corporación se encuentra incumpliendo lo expresado en el artículo 2.2.2.2.2 del Decreto 1077 de 2015, que compiló el Decreto 3600 de 2007, por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo del Quindío en sentencia de primera instancia, falla, ordenando a la Corporación Autónoma Regional del Quindío adelantar las actuaciones tendientes a definir la extensión máxima de los corredores viales suburbanos respecto del perímetro urbano existentes en los municipios del departamento del Quindío, dando cumplimiento a lo que establece la Norma, como competencia de la Entidad.

En cumplimiento, se adelanta un proceso técnico, jurídico y metodológico, a fin de cumplir con el fallo del Tribunal Administrativo del Quindío y la competencia como Autoridad Ambiental, así como fortalecer los procesos de ordenamiento territorial en el Departamento.



4. OBJETIVOS

4.1 OBJETIVO GENERAL

Definir la extensión máxima de los corredores viales suburbanos en los municipios del departamento del Quindío, dando cumplimiento a lo que establece la Norma como competencia de la Entidad, consecuentemente, al fallo del Tribunal Administrativo del Quindío, para fortalecer los procesos de ordenamiento territorial en el Departamento.

4.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

1. Realizar un análisis normativo sobre los suelos suburbanos.
2. Identificar los corredores viales de primer y segundo orden para usos suburbanos.
3. Establecer criterios para la definición de la extensión máxima de los corredores suburbanos en los municipios del Departamento del Quindío.
4. Generar y aplicar método de trabajo que permita definir la extensión máxima de los corredores suburbanos en los municipios del Departamento del Quindío.
5. Definir la extensión máxima de los corredores suburbanos en los municipios del Departamento del Quindío y los lineamientos para su desarrollo, como determinante ambiental para actuaciones de ordenamiento territorial, de acuerdo a la normatividad vigente y competencia de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.
6. Establecer lineamientos para el ordenamiento e intervención sobre los corredores viales suburbanos definidos.



5. CONTEXTO – ÁMBITO DE APLICACIÓN

El Departamento del Quindío está ubicado en la zona centro occidente del país, entre las coordenadas 4°44' y 4°04' latitud N, 75°24' y 75°52' longitud oeste. Cubre una extensión de 193.068,27 Ha. Limita por el norte con los Departamentos del Valle del Cauca y Risaralda; al sur-occidente con el Valle del Cauca; y al oriente y sur-oriente con el Departamento del Tolima (IGAC, Estudio Semidetallado de Suelos del Quindío, 2014).

El Departamento del Quindío está dividido en doce municipios: Buenavista, Calarcá, Circasia, Córdoba, Filandia, Génova, La Tebaida, Montenegro, Pijao, Quimbaya, Salento y su capital Armenia. Estos están definidos por sus variables geomorfológicas y por la funcionalidad de sus dinámicas de asentamiento urbano-rural. Los municipios de mayor extensión son Calarcá, Salento, Pijao y Génova (IGAC, Estudio Semidetallado de Suelos del Quindío, 2014).

Los resultados del presente trabajo aplican para los doce (12) municipios del departamento del Quindío.

6. ANÁLISIS NORMATIVO

Para los propósitos del presente documento, es necesario revisar la normatividad vigente para Colombia en torno a la función de definir la extensión máxima de los suelos suburbanos de los municipios del Quindío, con fines del ordenamiento del suelo rural. En este sentido, es fundamental partir de lo establecido en la Ley 388 de 1997, otras Leyes y seguidamente de lo reglamentado en los decretos respectivos.

La Ley 388 de 1997 tiene entre sus objetivos según el artículo 1º, establecer *"los mecanismos que permitan al municipio, en ejercicio de su autonomía, promover el ordenamiento de su territorio, el uso equitativo y racional del suelo, la preservación y **defensa del patrimonio ecológico** y cultural localizado en su ámbito territorial y la prevención de desastres en asentamientos de alto riesgo, así como la ejecución de acciones urbanísticas eficientes"*, de la misma manera pretende: *"Garantizar que la utilización del suelo por parte de sus propietarios se ajuste a la función social de la propiedad y permita hacer efectivos los derechos constitucionales a la vivienda y a los servicios públicos domiciliarios, y velar por la creación y la defensa del espacio público, así como por la protección del medio ambiente y la prevención de desastres"*. Para lo anterior, *"el ordenamiento del territorio se fundamenta en los siguientes principios: 1. La función social y ecológica de la propiedad. 2. La prevalencia del interés general sobre el particular. 3. La distribución equitativa de las cargas y los beneficios"*.

El Artículo 3º de la precitada Ley dice que: *"el ordenamiento del territorio constituye en su conjunto una función pública, para el cumplimiento de los siguientes fines: 1. (...) 2. Atender los procesos de cambio en el uso del suelo y adecuarlo en aras del interés común, procurando su utilización racional en armonía con la función social de la propiedad a la cual le es inherente una función ecológica, buscando el desarrollo sostenible. 3. Propender por el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación del patrimonio cultural y natural. 4. Mejorar la seguridad de los asentamientos humanos ante los riesgos naturales"*.

La Ley 388 de 1997, en su artículo 14 determina el contenido mínimo del componente rural de los planes de ordenamiento territorial, por ello expresa de manera textual lo siguiente:

"Artículo 14º.- Componente rural del plan de ordenamiento. El componente rural del plan de ordenamiento territorial es un instrumento para garantizar la adecuada interacción entre los asentamientos rurales y la cabecera municipal,



*la conveniente utilización del suelo rural y las actuaciones públicas tendientes al suministro de infraestructuras y equipamientos básicos para el servicio de los pobladores rurales. Este componente deberá contener por lo menos:
(...)*

4. La localización y dimensionamiento de las zonas determinadas como suburbanas, con precisión de las intensidades máximas de ocupación y usos admitidos, las cuales deberán adoptarse teniendo en cuenta su carácter de ocupación en baja densidad, de acuerdo con las posibilidades de suministro de servicios de agua potable y saneamiento, en armonía con las normas de conservación y protección de recursos naturales y medio ambiente". (Subrayado fuera del texto).

Con miras a ejercer el ordenamiento y planificación física del territorio municipal, el legislador determina en el artículo 30 de la citada ley, que "Los planes de ordenamiento territorial clasificarán el territorio de los municipios y distritos en suelo urbano, rural y de expansión urbana. Al interior de estas clases podrán establecerse las categorías de suburbano y de protección, de conformidad con los criterios generales establecidos en los artículos siguientes.

"Artículo 31º.- Suelo urbano. Constituyen el suelo urbano, las áreas del territorio distrital o municipal destinadas a usos urbanos por el plan de ordenamiento, que cuenten con infraestructura vial y redes primarias de energía, acueducto y alcantarillado, posibilitándose su urbanización y edificación, según sea el caso. Podrán pertenecer a esta categoría aquellas zonas con procesos de urbanización incompletos, comprendidos en áreas consolidadas con edificación, que se definan como áreas de mejoramiento integral en los planes de ordenamiento territorial. Las áreas que conforman el suelo urbano serán delimitadas por perímetros y podrán incluir los centros poblados de los corregimientos. En ningún caso el perímetro urbano podrá ser mayor que el denominado perímetro de servicios públicos o sanitarios. Ver Decreto Nacional 1337 de 2002". Subrayado fuera del texto.

"Artículo 32º.- Suelo de expansión urbana. Constituido por la porción del territorio municipal destinada a la expansión urbana, que se habilitará para el uso urbano durante la vigencia del plan de ordenamiento, según lo determinen los Programas de Ejecución. La determinación de este suelo se ajustará a las previsiones de crecimiento de la ciudad y a la posibilidad de dotación con infraestructura para el sistema vial, de transporte, de servicios públicos domiciliarios, áreas libres, y parques y equipamiento colectivo de interés público o social. Dentro de la categoría de suelo de expansión podrán incluirse áreas de



desarrollo concertado, a través de procesos que definan la conveniencia y las condiciones para su desarrollo mediante su adecuación y habilitación urbanística a cargo de sus propietarios, pero cuyo desarrollo estará condicionado a la adecuación previa de las áreas programadas". (Subrayado fuera del texto).

Artículo 33º.- Suelo rural. Constituyen esta categoría los terrenos no aptos para el uso urbano, por razones de oportunidad, o por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y actividades análogas. Ver Decreto Nacional 1337 de 2002, Ver el art. 21, Ley 1469 de 2011.

Artículo 34º.- Suelo suburbano. Constituyen esta categoría las áreas ubicadas dentro del suelo rural, en las que se mezclan los usos del suelo y las formas de vida del campo y la ciudad, diferentes a las clasificadas como áreas de expansión urbana, que pueden ser objeto de desarrollo con restricciones de uso, de intensidad y de densidad, garantizando el autoabastecimiento en servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 142 de 1994. Podrán formar parte de esta categoría los suelos correspondientes a los corredores urbanos interregionales. Los municipios y distritos deberán establecer las regulaciones complementarias tendientes a impedir el desarrollo de actividades y usos urbanos en estas áreas, sin que previamente se surta el proceso de incorporación al suelo urbano, para lo cual deberán contar con la infraestructura de espacio público, de infraestructura vial y redes de energía, acueducto y alcantarillado requerida para este tipo de suelo. (Subrayado fuera del texto).

Artículo 35º.- Suelo de protección. Constituido por las zonas y áreas de terreno localizados dentro de cualquiera de las anteriores clases, que por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras para la provisión de servicios públicos domiciliarios o de las áreas de amenazas y riesgo no mitigable para la localización de asentamientos humanos, tiene restringida la posibilidad de urbanizarse.

Para definir la extensión máxima de los corredores viales suburbanos, fue importante reconocer el alcance de la norma jurídica que ofrece el Artículo 34 de la ley 388 de 1997 al definir conceptualmente el suelo suburbano. Dicha definición permitió interiorizar que el suelo suburbano no es una clase de suelo sino una categoría de uso del suelo rural y que constituye suelo suburbano aquellos sectores donde exista (actualmente) la mezcla de usos del suelo y las formas de vida del campo y la ciudad. Es decir, el legislador invita a ordenar un uso que no es compatible con el uso de la clase de suelo rural definido en el artículo 33 de la Ley 388 de 1997, en la categoría de suelo suburbano.



De la misma manera, para precisar el alcance el trabajo se revisó el Decreto 3600 de 2007, compilado en el Decreto 1077 de 2015, respecto de las competencias que tienen las Corporaciones Autónomas Regionales – CARs, en la definición de determinantes de carácter ambiental, y de manera específica para el ordenamiento del suelo rural.

Bajo este contexto, se confrontó lo establecido en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 con el mencionado Decreto 3600 de 2007 y las competencias conferidas a las CARs en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, a partir de lo cual se pudo establecer que la competencia para definir las determinantes en suelo rural debía supeditarse a esta normativa y a algunos decretos reglamentarios de la Ley 388 de 1997, como es el caso del Decreto 4066 de 2008 y el Decreto 097 de 2006.

A partir de las consideraciones anteriores, se realizó el análisis de los temas desarrollados por el Decreto 3600 de 2007, resaltando las reflexiones que deben tenerse presentes para orientar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío en la definición de las determinantes para el suelo rural, inicialmente, de manera general para los diferentes temas que contempla esta norma, y al final, haciendo énfasis en las temáticas de suelo rural con desarrollo restringido, respondiendo al objeto de este producto.

Si bien la definición de uso del suelo suburbano como una categoría de suelo objeto de ordenamiento, es una facultad exclusiva del ente territorial, también es necesario aclarar que no necesariamente todos los entes territoriales deben establecerla en su POT, ya que la delimitación o no de un área suburbana dependerá de las características propias del territorio, es decir, de la existencia en el momento del ejercicio del levantamiento del diagnóstico de aquellos usos urbano - rurales que riñen o son incompatibles con los usos del suelo rural, de la topografía, de la proyección socioeconómica y ambiental del territorio, entre otras. Consecuente con lo expresado con anterioridad, la definición del Artículo 34 de la Ley 388 de 1997 el legislador está invitando a ordenar los usos del suelo y no a inferir este uso en términos de futuro.

Teniendo claro lo anterior, resulta coherente que sean las autoridades ambientales quienes definan la extensión máxima de los corredores viales suburbanos, pues en dichos corredores se presentan condiciones ambientales que ameritan su protección. En ese sentido lo ordena la norma: Párrafo 3º, Artículo 2.2.2.2.2 del Decreto 1077 de 2015: *"Corresponderá a las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible definir la*



extensión máxima de los corredores viales suburbanos respecto del perímetro urbano. Bajo ninguna circunstancia podrán los municipios ampliar la extensión de los corredores viales que determine la autoridad ambiental competente".

Es necesario tener en cuenta, que el Artículo 2.2.2.2.2 del Decreto 1077 de 2015, reglamenta los corredores viales suburbanos y dice que: *"Para efectos de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 388 de 1997, en los planes de ordenamiento territorial sólo se podrán clasificar como corredores viales suburbanos las áreas paralelas a las vías arteriales o de primer orden y vías intermunicipales o de segundo orden".* Dice además que: *"El ancho máximo de los corredores viales suburbanos será de 300 metros medidos desde el borde exterior de las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión de que tratan los numerales 1 y 2 del artículo 2 de la Ley 1228 de 2008, y en ellos sólo se permitirá el desarrollo de actividades con restricciones de uso, intensidad y densidad, cumpliendo con lo dispuesto en el presente decreto".* (Subrayado fuera del texto).

Al respecto, la Ley 1228 de 2008 en el Artículo 1º define: *"Para efectos de la aplicación de la presente ley, las vías que conforman el Sistema Nacional de Carreteras o Red Vial Nacional se denominan arteriales o de primer orden, intermunicipales o de segundo orden y veredales o de tercer orden. Estas categorías podrán corresponder a carreteras a cargo de la Nación, los departamentos, los distritos especiales y los municipios. El Ministerio de Transporte será la autoridad que, mediante criterios técnicos, determine a qué categoría pertenecen".*

En el Artículo 2º, determina: *"Zonas de reserva para carreteras de la red vial nacional. Establecen las siguientes fajas de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión para las carreteras que forman parte de la red vial nacional:*

- 1. Carreteras de primer orden sesenta (60) metros.*
- 2. Carreteras de segundo orden cuarenta y cinco (45) metros.*
- 3. (...).*

Parágrafo. El metraje determinado en este artículo se tomará la mitad a cada lado del eje de la vía. En vías de doble calzada de cualquier categoría la zona de exclusión se extenderá mínimo veinte (20) metros a lado y lado de la vía que se medirán a partir del eje de cada calzada exterior."

Y, en el Artículo 11 se establece lo siguiente: *"Incorporación a los Planes de Ordenamiento Territorial. Lo dispuesto en la presente ley deberá ser incorporado en los respectivos Planes de Ordenamiento Territorial y Planes Básicos de Ordenamiento Territorial de que habla la Ley 388 de 1997 y que*

por disposición legal debe ser adoptado en cada uno de los municipios del país."

Complementariamente, para ordenar y cumplir con la anterior disposición ligada a la definición de la extensión máxima de los corredores suburbanos, la Corporación Autónoma Regional del Quindío con fines de consolidación de los corredores seleccionados previamente, evaluará la viabilidad o no de cumplir con el ancho del corredor, a partir del cumplimiento a las determinantes ambientales definidas en las diversas Normas Ambientales y en especial en el Decreto 1077 de 2015, numeral (1) y las clases agrologicas que sean necesarias para la conservación de los recursos de aguas, control de procesos erosivos y zonas de protección forestal de conformidad con el artículo 2.2.2.1.3, el cual establece la Categorías de protección en suelo rural de competencia de la autoridad ambiental, en los términos del artículo 35 de la Ley 388 de 1997, las cuales son normas urbanísticas de carácter estructural de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la misma ley.

Figura 3. Categorías de protección en el suelo rural del POT, según el Artículo 3 del Decreto 3600 de 2007.



Fuente: ONFA, 2014.

1. Áreas de conservación y protección ambiental. Incluye las áreas que deben ser objeto de especial protección ambiental de acuerdo con la legislación vigente y las que hacen parte de la estructura ecológica principal, para lo cual en el componente rural del plan de ordenamiento se deben señalar las medidas para garantizar su conservación y protección. Dentro de esta categoría, se incluyen las establecidas por la legislación vigente, tales como:

- Las áreas del sistema nacional de áreas protegidas.
- Las áreas de reserva forestal.
- Las áreas de manejo especial.
- Las áreas de especial importancia ecosistémica, tales como páramos y subpáramos, nacimientos de agua, zonas de recarga de acuíferos, rondas hidráulicas de los cuerpos de agua, humedales, pantanos, lagos, lagunas, ciénagas, manglares y reservas de flora y fauna.

2. Áreas para la producción agrícola y ganadera y de explotación de recursos naturales. Incluye los terrenos que deban ser mantenidos y



preservados por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales o de explotación de recursos naturales. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.6.2.2 del presente decreto, en estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual. Dentro de esta categoría se incluirán, entre otros, y de conformidad con lo previsto en el artículo 54 del Decreto-ley 1333 de 1986, los suelos que según la clasificación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, pertenezcan a las clases I, II y III, y aquellos correspondientes a otras clases agrológicas, que sean necesarias para la conservación de los recursos de aguas, control de procesos erosivos y zonas de protección forestal.

3. Áreas e inmuebles considerados como patrimonio cultural. Incluye, entre otros, los sitios históricos y arqueológicos y las construcciones o restos de ellas que hayan sido declarados como bienes de interés cultural en los términos de la Ley 397 de 1997 y las normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan.

4. Áreas del sistema de servicios públicos domiciliarios. Dentro de esta categoría se localizarán las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras primarias para la provisión de servicios públicos domiciliarios, con la definición de las directrices de ordenamiento para sus áreas de influencia.

Deberán señalarse las áreas para la realización de actividades referidas al manejo, tratamiento y/o disposición final de residuos sólidos o líquidos, tales como rellenos sanitarios, estaciones de transferencia, plantas incineradoras de residuos, plantas de tratamiento de aguas residuales, y/o estaciones de bombeo necesarias para resolver los requerimientos propios de uno o varios municipios y que se definan de conformidad con la normativa vigente.

5. Áreas de amenaza y riesgo. Incluye las zonas que presentan alto riesgo para la localización de asentamientos humanos por amenazas o riesgos naturales o por condiciones de insalubridad.

Cabe entender que las clases agrológicas que sean necesarias para la producción agrícola y ganadera, áreas e inmuebles considerados como patrimonio cultural, áreas del sistema de servicios públicos domiciliarios, áreas de amenaza y riesgo a que hace referencia el artículo 2.2.2.2.1.3 del decreto 1077 de 2015, si bien no son determinantes del resorte ambiental, si se constituyen como determinantes del ordenamiento del territorio, cuyo cumplimiento está a cargo de los municipios y distritos, así como de otras entidades y autoridades públicas.

Umbral máximo de suburbanización. Se asume, que una vez definido y delimitada la extensión máxima de los corredores viales suburbanos que sean viables, se estará dando cumplimiento al Artículo 2.2.2.2.2.1 del Decreto 1077



de 2015, que establece en el párrafo segundo que: *"los municipios y (...) deberán determinar el umbral máximo de suburbanización, teniendo en cuenta el carácter de desarrollo de baja ocupación y baja densidad del suelo suburbano, las posibilidades de suministro de agua potable y saneamiento básico y las normas de conservación y protección del medio ambiente"*.

El Decreto 1076 de 2015, en el artículo 2.2.2.1.1.3, define el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, SINAP. El Sistema Nacional de Áreas Protegidas es el conjunto de las áreas protegidas, los actores sociales e institucionales y las estrategias e instrumentos de gestión que las articulan, que contribuyen como un todo al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país.

El precitado Decreto en el Artículo 2.2.2.1.2.10 al respecto de las Determinantes Ambientales, establece: *"la reserva, alinderación declaración, administración y sustracción de las áreas protegidas bajo las categorías de manejo integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas son determinantes ambientales y por lo tanto normas de superior jerarquía que no pueden ser desconocidas, contrariadas o modificadas en la elaboración, revisión y ajuste y/o modificación de los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios y distritos, de acuerdo con la Constitución y la ley. Conforme a lo anterior, esas entidades territoriales no pueden regular el uso del suelo de las áreas reservadas, delimitadas y declaradas como áreas del SINAP, quedando sujetas a respetar tales declaraciones y a armonizar los procesos de ordenamiento territorial municipal que se adelanten en exterior de las áreas protegidas con la protección de éstas. Durante el proceso de concertación a que se refiere la Ley 507 1999, las Corporaciones Autónomas Regionales deberán verificar el cumplimiento lo aquí dispuesto"*.

Como determinante ambiental a ser tenida en cuenta en la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos, es la Ley 2 de 1959, la cual declara la Reserva Forestal Central, con influencia en varios municipios del departamento del Quindío, para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Con fines de lograr los propósitos de la Reserva Forestal Central, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expide la Resolución 1922 de 2013, adoptando la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959 y además de tomar otras determinaciones.

Dicha Resolución en su Artículo 2º adopta como zonificación y ordenamiento las siguientes zonas aplicables en el Departamento del Quindío:

1. Zona tipo A: Zonas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y



climática; la asimilación de contaminantes del aire y del agua; la formación y protección del suelo; la protección de paisajes singulares y de patrimonio cultural; y el soporte a la diversidad biológica.

2. Zona tipo B: Zonas que se caracterizan por tener coberturas favorables para un manejo sostenible del recurso forestal mediante un enfoque de ordenación forestal integral y la gestión integral de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos.

Mediante el Artículo 6º de la Resolución citada, se establece el ordenamiento específico de cada zona, de conformidad con las políticas, directrices y normatividad vigente.

Finalmente, serán determinantes para el presente estudio, las Áreas Naturales Protegidas declaradas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío y debidamente registradas en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, SINAP), las cuales fueron aprobadas por el Consejo Directivo de la CRQ mediante los siguientes Actos Administrativos y sus respectivos planes de manejo:

Acuerdo No. 011 de 2011: "Por medio del cual se homologa de denominación el Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables – DMI de Salento", a la Categoría de "Distrito Regional de Manejo Integrado de la Cuenca Alta del Río Quindío de Salento, DRMI".

Acuerdo No. 012 de 2011, "Por medio del cual se homologa de denominación el Parque Regional Natural Barbas – Bremen", a la Categoría de "Distrito de Conservación de Suelos Barbas – Bremen"



7. IDENTIFICACIÓN Y DEFINICIÓN PRELIMINAR DE CORREDORES VIALES DE PRIMER Y SEGUNDO ORDEN

Antes de identificar los corredores viales de primer y segundo orden sobre los cuales se podría definir la extensión máxima, a continuación, se reconocen los corredores viales suburbanos concertados:

7.1 DESCRIPCIÓN DE LOS SUELOS SUBURBANOS CONCERTADOS CON LOS MUNICIPIOS.

En el cuadro siguiente se presentan los suelos suburbanos concertados con los Municipios en la primera generación de planes de ordenamiento territorial, ocurrido entre los años 2000 y 2001; y la concertación de los suelos suburbanos con el Municipio de Armenia y Calarcá en su Plan de Ordenamiento Territorial en el año 2009. Dichos suelos suburbanos aún se encuentran vigentes.

Tabla 1. Suelos Suburbanos concertados en los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios del departamento del Quindío.

Municipio	Suelo Suburbano
Armenia Acuerdo 019 de 2009. Artículo 15. Clasificación del suelo municipal. Suelo Suburbano.	1. Corredor vial suburbano Pantanillo: Se localiza paralelo a la carretera Armenia – Montenegro sobre una faja de 200 metros promedio delimitado por elementos naturales, físicos y prediales, a ambos lados de la vía, entre el perímetro urbano Mercar hasta el puente sobre el Río Espejo, con una extensión de 271,95 Ha, conforme al plano No. 11.
	2. Corredor vial suburbano Murillo: Se localiza paralelo a la carretera Armenia – Murillo – Club Campeste y se subdivide dos tramos: El tramo Murillo 1 corresponde a una faja de 150 metros promedio a ambos lado de la vía entre el perímetro urbano y la entrada a la vereda Besarabia; el tramo Murillo 2 corresponde a una faja de 200 metros promedio a ambos lados de la vía entre la entrada de la vereda Besarabia y el Club Campeste. Los dos tramos suman una extensión de 285,11 Has, conforme al plano No. 12.
	3. Corredor vial suburbano El Caimo: Se localiza paralelo a la carretera El Caimo – Club Campeste sobre una faja de 300 metros promedio a ambos lados de la vía entre el corregimiento El Caimo y el Club Campeste, con una extensión de 134,16 Ha, conforme al plano No. 13.
	4. Corredor vial suburbano Aeropuerto El Edén: Es una pieza que se localiza paralelo a la carretera entre la glorieta del Club Campeste y el límite municipal con La Tebaida,



Municipio	Suelo Suburbano
	incluyendo la zona localizada en la margen oriental de la pista, con una extensión de 312.03 Ha, según plano 14.
Buenavista Acuerdo 09 de 2000. Artículo 11. Se destinan tres (3) zonas.	<p>Primera zona: son las áreas que están delimitadas por una distancia de 150 m, contados a partir de la cuneta de la vía de acceso principal a la zona urbana a ambos lados, desde el límite occidental del perímetro urbano actual sobre esta misma vía, hasta el Km. 1 en dirección a Armenia.</p> <p>Segunda zona: se encuentra delimitada desde el sitio denominado el broche (los Alpes), situado en el encuentro carretable que viene de Pijao con la carretera Caicedonia - Armenia, lugar de concurso de los municipios de Calarcá, Buenavista y Pijao, se sigue en dirección general Nor - Oeste, costado Noroccidental y sobre este doscientos (200) metros contados a partir de la cuneta de la vía Caicedonia - Armenia hasta el desvío de acceso a la vía que conduce a la zona urbana del municipio de Buenavista.</p> <p>Tercera zona: se encuentra localizado en la Vereda Río Verde delimitado por la vía que comunica de esta vereda a los Municipios de Córdoba y Pijao, en la intersección de las huellas que comunican a la vereda los Balsos del Municipio de Buenavista hasta llegar a las partidas de Córdoba y Pijao, Costado derecho, finca "CANAIMA", con un área de 20.000 M².</p>
Calarcá Acuerdo 014 de 2009. Artículo 58. Predios que colinden con los corredores viales suburbanos, en un ancho máximo de 300 m, medidos desde el borde exterior de las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión (numerales 1 y 2 del artículo 2º de la Ley 1228 de 2008). Art. 63.	<ol style="list-style-type: none">1. Corredor vial Calarcá - La Bella. Plano 57.2. Corredor vial La Bella - Barcelona y La Ye - Balboa. Plano 58.3. Corredor vial Barcelona-Barragán. Plano 59.4. La Floresta - Corredor vial Calarcá - Armenia. Plano 60.5. Corredor vial Calarcá - Chagualá. Plano 61.6. Corredor vial Calarcá - La Línea. Plano 62.
Circasia Acuerdo 16 de 2000	<p>1. EJE VIAL INTERMUNICIPAL CIRCASIA ARMENIA: Área comprendida a partir del eje de la carretera principal que de Circasia en su cabecera conduce a Armenia y que de forma paralela a esta contempla 500 m hacia el interior del Municipio, abarcando un territorio que se inicia en la intersección del sitio denominado Lunapark y termina sobre el perímetro municipal entre Circasia y Armenia. Se debe tener presente la sección transversal de la doble calzada Armenia Pereira, con 24 metros, y a partir de este a 40</p>



Municipio	Suelo Suburbano
	<p>metros se podrán ubicar las edificaciones, los cerramientos deben ubicarse a 2 metros a partir del lado o borde de la vía. Para las urbanizaciones entre Circasia y Armenia se debe tener presente el aislamiento de 200 metros a lado y lado que se debe hacer para las construcciones con relación a la Falla Armenia que viene paralela a la vía en unos 1000 metros.</p> <p>2. SECTOR ORIENTAL VIA ARMENIA PEREIRA: Inmediato a la cabecera municipal; comprende el área que encierra la carretera central, eje vial Armenia Pereira, de forma paralela a esta contempla 300 m hacia el interior del Municipio hasta el actual condominio la aldea y la antigua vía que cumplía la misma función, todo ubicado sobre territorio del municipio, de esta área la que da sobre la doble calzada deberá tener presente la sección transversal de la doble calzada Armenia Pereira, con 24 m, y a partir de este a 40 m se podrán ubicar las edificaciones, los cerramientos deben ubicarse 2 metros a partir del borde de la vía; para el resto de la vía antigua luego de la sección transversal de la vía de 13 metros, a partir de los cuales se debe tener un retiro de 20 metros para las edificaciones, los cerramientos deben ubicarse 2 metros a partir del borde de la vía y los predios incorporados entre la Qda de las Yeguas y la Vía que de Armenia conduce a Pereira con los mismos parámetros.</p>
Córdoba Acuerdo 001 de 1999	No determinó suelo suburbano.
Filandia Acuerdo 074 de 2000. Artículo 18.	Corredor de 160 metros (Dos cuadras) a lado y lado de las vías que conforman el Corredor turístico del Quindío y que corresponde a los ejes Viales Filandia – Quimbaya y Cruces – Filandia, como áreas de uso suburbano, descontando las áreas de alta amenaza por remoción en masa, inundación / avalancha y sísmica, además las áreas de fragilidad ecológica, las áreas de pendientes mayores al 25 % (12° Aprox.) y las áreas susceptibles de erosión o deslizamiento, asumiendo las reglamentaciones que para ellos se definen en este Documento.
Génova Acuerdo 009 de 2000	El Comité Técnico de E.O.T. del municipio de Génova no incluyó esta categoría de suelo, debido a que no existen las condiciones establecidas por la ley para su establecimiento. Sin embargo, la zona comprendida entre el puente ubicado sobre el río Rojo y el inicio del actual perímetro urbano (Parque de La Paz), podría desarrollar este tipo de dinámica en el mediano o largo plazo, situación que sería analizada por la Oficina de Planeación, IGAC y la administración Mpal.
	Tomando una distancia de 200 m, contados a partir de la cuneta de la Vía Panamericana a ambos lados, desde el retén

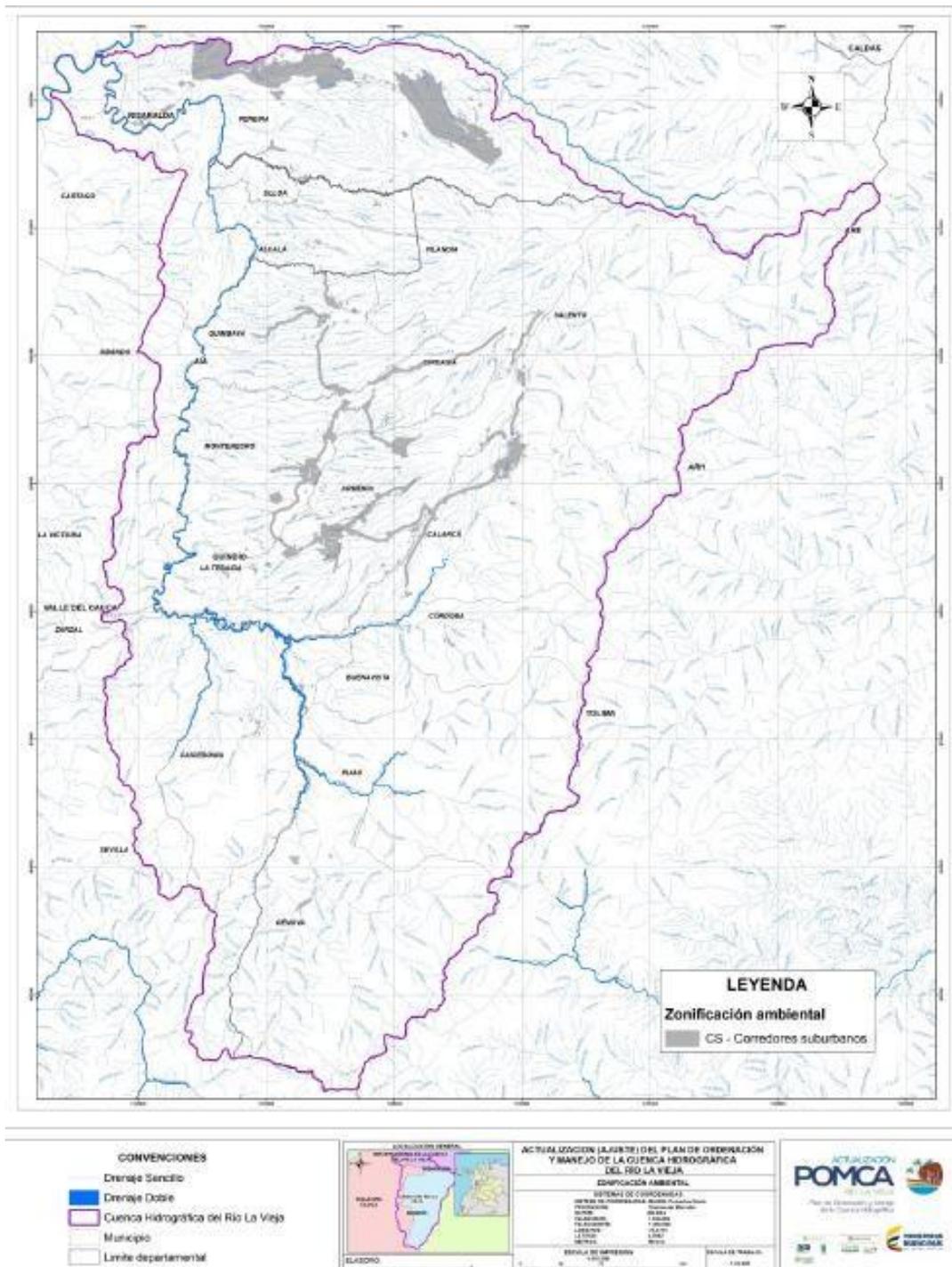


Municipio	Suelo Suburbano
La Tebaida Acuerdo 26 de 2000. Artículo 13. Artículo 21. Plano 31. 276 Ha.	de la Inspección de Murillo hasta la Escuela La Palmita (vía al Alambrado), sitio este, donde la topografía del terreno adquiere pendientes muy altas; igualmente se determina como suelo suburbano una distancia de 200 m. contados a partir de la cuneta de la vía que conduce de La Tebaida a Pueblo Tapao y Montenegro hacia la margen izquierda, desde el cruce con la Vía Panamericana hasta el cruce con la Qda Padilla, se exceptúan de esta clase de suelo, las áreas que se encuentran dentro de la Zona Industrial, el suelo o perímetro urbano y el Centro Poblado Rural La Silvia, limitado por la Finca Babilonia al sur, al oriente y al occidente y al norte por la Vía Panamericana, con área de 6 cuadras.
Montenegro Decreto 113 de 2000. Artículo 16.	Zona aledaña al corredor que inicia en el límite oficial con el Municipio de Circasia en la vereda la Frontera y hasta la línea divisoria definida por el puesto de policía de Baraya emplazado en la vereda del mismo nombre correspondiente al eje estructurante oriente - occidente; con una longitud aferente permitida a partir del eje de la vía de doscientos (200) metros en ambos flancos.
Pijao Decreto 23 de 2001. Artículo 28.	Corredor vial Río Verde- Barragán. El suelo suburbano para Pijao se ubica en la vereda Barragán, Limitado al norte, en la vía río Verde - Barragán, por el puente sobre la quebrada Los Juanes, al sur por el puente sobre el río Barragán, al occidente, el eje de la vía lo limita con el municipio de Calarcá, al oriente las veredas Moravita y Cañaverál.
Quimbaya Acuerdo 13 de 2000. Artículo 15.	1. El que va desde la cabecera municipal hasta la bifurcación que da acceso a PANACA. <i>Es Corredor vial de tercer orden,</i> 2. El que va desde la cabecera municipal hacia el Municipio de Montenegro hasta el cruce de caminos denominado Santa Ana. 3. El que va desde la cabecera municipal hacia el Municipio de Filandia, en el paraje conocido como la Y. En un ancho de dos cuadras correspondientes a 160 metros lineales a lado y lado de la vía contados una vez determinados el ancho de la vía según su categoría.
Salento Acuerdo 20 de 2001	Mediante Decreto 076 de 2003 determinó suelo suburbano sector San Juan de Carolina, mediante Fallo primera instancia en 2011 del Tribunal Administrativo del Quindío fue declarado nulo dicho Decreto 076 de 2003.

Fuente: Oficina Asesora de Planeación CRQ, con información POT municipios.

Una localización preliminar realizada por el Proyecto Actualización del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca del Río La Vieja, ubica algunos de los corredores suburbanos concertados:

Figura 1. Corredores viales concertados en POT 1999 y 2009



Fuente: POMCA Río La Vieja 2018.



7.2 IDENTIFICACIÓN Y DEFINICIÓN PRELIMINAR DE CORREDORES VIALES DE PRIMER Y SEGUNDO ORDEN.

Antes de iniciar la identificación y definición preliminar los corredores viales, sobre los cuales podría definir su extensión máxima, la Corporación Autónoma regional del Quindío a través de su Oficina Asesora de Planeación realizó consulta al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la búsqueda de lineamientos para lograr el propósito del trabajo. La consulta arrojó que no existían lineamientos específicos, pero si se estaban trabajando con las Corporaciones Autónomas Regionales, unos lineamientos para que las autoridades ambientales formulen las determinantes ambientales para el suelo suburbano. Dicho documento fue consultado y acogidos en algunos apartes pertinentes.

De la misma manera, con el propósito de conocer de manera oficial las vías de primer y segundo orden, las cuales son objeto de estudio, se solicitó información al Instituto Nacional de Vías – INVIAS y a la Gobernación del Quindío, entidades competentes del tema.

Según información de las fuentes consultadas como son INVIAS y Gobernación del Quindío, a continuación se enuncian, para cada municipio, los corredores viales identificados, con el propósito de establecer con posterioridad, la extensión máxima de los corredores viales suburbanos, al aplicar criterios técnicos, ambientales y jurídicos.

Municipio de Armenia.

Tabla 2. Corredores viales de primer y segundo orden de Armenia

Corredores
Corredor Armenia – Montenegro (Pantanillo): Inicia en el Casco Urbano y termina en el Puente sobre el Río Espejo.
Corredor Armenia – Glorieta Club Campestre (Murillo): Inicia en el Casco Urbano, vía al Valle del Cauca, termina en Glorieta Club Campestre.
Corredor Jardines – El Caimo – Glorieta Club Campestre: Inicia en el Casco Urbano, vía a El Caimo, termina en Glorieta Club Campestre.
Corredor Glorieta Club Campestre – Aeropuerto El Edén
Corredor Armenia – Pueblo Tapao: Inicia Casco Urbano, sector Puerto Espejo termina puente sobre el río Espejo, límites con Montenegro.
Corredor Armenia – Circasia: Inicia Casco Urbano, sector Oro Negro y termina límites con Circasia, doble calzada Armenia – Manizales.



Municipio de Buenavista.

Tabla 3. Corredores viales de primer y segundo orden de Buenavista

Corredor
Corredor Buenavista cruce vía La Y – Barragán: Inicia en casco urbano y termina en la vía que conduce de Armenia a Caicedonia.
Corredor Segunda Zona descrita en corredores concertados POT
Corredor Tercera Zona descrita en corredores concertados POT

Municipio de Calarcá.

Tabla 4. Corredores viales de primer y segundo orden de Calarcá

Corredores
Corredor Calarcá – Barragán (Calarcá – La Bella; La Bella – Barcelona; Barcelona – Barragán y la Ye – Balboa: Inicia Casco Urbano, vía al Valle del Cauca, llega a la Ye y termina en el puente sobre el río Quindío, sector Balboa. De la Ye continua vía a Caicedonia, hasta Barcelona y sector de Río Verde.
Corredor Calarcá – La María (Armenia): Inicia Casco Urbano y termina en el puente sobre el río Quindío, sector La María.
Corredor Calarcá – Chagualá: Inicia Casco Urbano y termina en el puente sobre el río Quindío, variante Cagualá.
Corredor Calarcá - La Línea: Inicia en Casco Urbano y termina en el sector de La Línea.

Municipio de Circasia.

Tabla 5. Corredores viales de primer y segundo orden de Circasia

Corredores
Corredor Circasia – Armenia: Inicia Casco Urbano y termina en límites con Armenia, cruce variante Chagualá.
Corredor Circasia – La Aldea (vía Pereira) – Límites Filandia (sector Los Robles): Inicia Casco Urbano y termina en sector Los Robles, límites Filandia.
Corredor Circasia – Montenegro: Inicia Casco Urbano, sector del Cementerio y termina en límites con Montenegro.



Municipio de Córdoba.

Tabla 6. Corredores viales de primer y segundo orden de Córdoba

Corredor
Corredor Córdoba – Río Verde: Inicia Casco Urbano y termina en Río Verde.

Municipio de Filandia.

Tabla 7. Corredores viales de primer y segundo orden de Filandia

Corredores
Corredor Filandia – Quimbaya: Inicia Casco Urbano y termina límites con Quimbaya.
Corredor Cruces - Filandia: Inicia en sector Cruces, doble calzada Armenia –Manizales y termina en Casco Urbano.
Corredor Filandía – La India: termina en límites con la Vereda Arabia, Pereira

Municipio de Génova.

Tabla 8. Corredores viales de primer y segundo orden de Génova

Corredor
Corredor Génova – Puente sobre el río Rojo y Puente sobre el río Lejos: Inicia Casco Urbano y termina en puente sobre el río Lejos.

Municipio de La Tebaida.

Tabla 9. Corredores viales de primer y segundo orden de La Tebaida

Corredores
Corredor Inspección Murillo - Glorieta Campestre – Escuela La Palmita - Puente El Alambrado sobre el río La Vieja: Inicia Inspección Murillo y termina Puente El Alambrado sobre el río La Vieja.
Corredor La Tebaida – Puente sobre el río Espejo (vía Pueblo Tapao – Montenegro): Inicia Casco Urbano y termina Puente sobre el río Espejo (vía Pueblo Tapao – Montenegro).
Corredor Aeropuerto – Glorieta del Club Campestre.



Municipio de Montenegro.

Tabla 10. Corredores viales de primer y segundo orden de Montenegro

Corredores
Corredor Montenegro – Circasia: Inicia Casco Urbano y termina en límites con Circasia.
Corredor Montenegro – Pueblo Tapao – Puente sobre el río Espejo (vía La Tebaida): Inicia casco urbano y termina Puente sobre el río Espejo, vía La Tebaida.
Corredor Montenegro – Quimbaya: Inicia Casco Urbano y termina puentesobre el río Roble.
Corredor Montenegro – Armenia (Puente sobre el río Espejo): Inicia Casco Urbano y termina en puente sobre el río Espejo.

Municipio de Pijao.

Tabla 11. Corredores viales de primer y segundo orden de Pijao

Corredor
Corredor Río Verde – Barragán: Inicia Río Verde y termina en Barragán.
Corredor Barragán – Vía Génova: Inicia Barragán y termina en puente sobre el río Lejos, vía a Génova.
Corredor Pijao – Río Verde: Inicia en Casco Urbano y termina en Río Verde.

Municipio de Quimbaya.

Tabla 12. Corredores viales de primer y segundo orden de Quimbaya

Corredor
Corredor Quimbaya – Montenegro: Inicia Casco Urbano y termina en puentesobre el río roble, vía Montenegro.
Corredor Quimbaya – Filandia: Inicia Casco Urbano y termina límites con Filandia.
Corredor Quimbaya – Alcalá: Inicia Casco Urbano y termina en límites con Alcalá, Valle del Cauca.

Municipio de Salento.

Tabla 13. Corredores viales de primer y segundo orden de Salento

Corredor
Corredor Salento – Doble Calzada Pereira – Manizales: Inicia Casco Urbano y termina en la intersección con la Doble Calzada Pereira – Manizales.



Corredor Doble Calzada Pereira – Manizales: corresponde a las áreas de jurisdicción del Municipio que están asociadas a la vía.



8. DEFINICIÓN DE CRITERIOS PARA DEFINICIÓN DE LA EXTENSIÓN MÁXIMA DE SUELOS SUBURBANOS

Además de la consideración de la base normativa analizada antes, teniendo en cuenta las determinantes ambientales, se establecieron las siguientes variables técnicas, ambientales a considerar en la definición de la extensión máxima de corredores viales suburbanos.

A. Identificación de los criterios ambientales que serían tenidos en cuenta

- Red hídrica: cuerpos de agua y sus áreas forestales protectoras (de corrientes, nacimientos de agua).
- Clasificación Agrológica de Suelos.
- Pendientes.
- Reserva Forestal Central.
- Áreas Naturales Protegidas públicas y privadas.
- Coberturas (bosques, guaduales, humedales).

B. Ponderación de las variables temáticas que serían aplicadas:

1. Reserva Forestal Central.
2. Áreas Naturales Protegidas: Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen, Distrito Regional de Manejo Integrado, cuenca alta del Río Quindío; Reservas de la Sociedad Civil.
3. Suelos Agrológicos clases 7 y 8.
4. Cobertura (bosques, guaduales, humedales).
5. Red hídrica (franja protectora, nacimientos de agua).
6. Pendientes mayores de 45°.



9. MÉTODO DE TRABAJO APLICADO Y RESULTADOS

9.1 MÉTODO APLICADO

Una vez identificados, definidos los criterios y ponderadas las variables de análisis, a continuación, se describe el método de trabajo aplicado en el presente estudio:

A. Identificación y espacialización de los corredores viales en el SIG Quindío. Con la información oficial de las vías de primer y segundo orden presentes en el departamento del Quindío, se procedió a su identificación y georreferenciación en el Sistema de Información Geográfica SIG-QUINDÍO.

Para delimitar las vías de primer y segundo orden se utilizó la información cartográfica de cartografía básica (vías) elaborada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi a escala 1:10.000 y la información de los perímetros urbanos catastrales de esta Entidad Oficial.

La primera fase contempló la delimitación de la longitud y especialización de las vías de primer y segundo orden tomando la información del Instituto Nacional de Vías – INVIAS en cuanto a la categorización de éstas y la información del IGAC en cuanto a su delimitación y especialización

La segunda fase permitió generar un buffer (corredor) alrededor de las vías anteriormente delimitadas, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2.2.2.2.2 del Decreto 1077 de 2015 y a los numerales 1 y 2 del artículo 2, de la Ley 1228 de 2008; posteriormente se realizó la exclusión de áreas de los corredores que estaban dentro del perímetro catastral, áreas de protección y conservación como Distritos de Manejo, Distrito de Conservación de Suelos y Reserva Forestal Central.

Una vez se tuvo la especialización definitiva de los corredores Suburbanos se procedió a realizar el trabajo de superposición de polígonos de áreas naturales protegidas, estrategias complementarias de conservación y demás restricciones ambientales generales, a fin de definir la extensión resultante.



- B. Revisión y análisis de suelo suburbanos vigentes.** Se consultaron los planes de ordenamiento territorial y se identificaron los suelos suburbanos concertados, adoptados y vigentes, los cuales se describían por puntos reconocidos, más no se encontraban georreferenciados (Cuadro N° 1). Se exceptúa los corredores suburbanos con fajas superiores a 300 metros.
- C. Identificación de perímetros urbanos.** Con información del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, se delimitaron y georreferenciaron los perímetros urbanos catastrales de los municipios del Departamento del Quindío, referente en la definición de extensión máxima de corredores viales.
- D. Delimitación preliminar de los posibles corredores suburbanos.** Se realizó la delimitación, mediante trabajo cartográfico. Se realizó comparación de los corredores posibles en virtud de la existencia de vías arteria e intermunicipales y los concertados vigentes de cada municipio, con el fin de observar coincidencias y diferencias.
- E. Levantamiento de información complementaria.** Teniendo en cuenta que la información predial de algunos municipios está desactualizada y que sobre ellos posiblemente se hayan tramitado licencias urbanísticas, se adelantó el levantamiento de la información sobre licencias de parcelación y construcción otorgadas por las Secretarías de Planeación Municipal sobre algunos corredores suburbanos vigentes, identificados como de importancia.
- F. Definición de criterios para la establecer la extensión máxima de los corredores viales suburbanos.** Se establecieron las variables técnicas, ambientales y socioeconómicas a considerar en la definición de la extensión máxima de corredores viales suburbanos, mencionadas en el punto 8 del presente documento.
- G. Desarrollo de trabajo de campo.** Se realizaron recorridos por los corredores viales para observación de presencia de la mezcla de usos urbano - rurales y aspectos ambientales, como elementos complementarios del análisis. Dicha mezcla de usos urbano - rural, consiste en determinar la presencia combinada en el mismo espacio



y tiempo de actividades típicas del sector rural y de ciudad, según lo determina el Artículo 34 de la Ley 388 de 1997. Ejemplo de ello es la existencia paralela de actividades productivas agrarias (agricultura, ganadería, silvicultura) y actividades turísticas, infraestructura logística para el transporte (estaciones de servicio, comercio, alojamiento, etc), viviendas, actividades institucionales, entre otras.

9.2 RESULTADOS OBTENIDOS

De la aplicación del método, se obtienen los siguientes resultados:

9.2.1 ANÁLISIS DE RESTRICCIONES PARA LA DEFINICIÓN DE CORREDORES VIALES SUBURBANOS.

9.2.1.1 Restricciones para definir Corredores Viales por Áreas naturales protegidas y estrategias complementarias de conservación.

Una vez delimitados preliminarmente los corredores viales suburbanos posibles, en superposición con los suelos suburbanos concertados con los Municipios en los Planes de Ordenamiento Territorial, se adelantó la superposición de las Áreas Naturales Protegidas declaradas y de Estrategias Complementarias de Conservación (Determinantes Ambientales), con el fin de descartar los que no podrían delimitarse ni desarrollarse o desarrollarse con condicionantes o actuaciones previas.

- **Suelos Suburbanos localizados en Reserva Forestal Central.**

La Reserva Forestal Central es creada por la Ley Segunda de 1959 y reglamentada posteriormente por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante la Resolución 1922 de 2013, donde se realiza la zonificación que el ordenamiento específico de cada una de las zonas.

Teniendo en cuenta que de acuerdo a la zonificación de la Reserva Forestal Central los usos suburbanos no son compatibles con el ordenamiento, los siguientes municipios tienen limitado el suelo suburbano: Génova, Córdoba, Pijao, Calarcá y Salento (Salento no se incluye por contar con zonificación previa del DRMI).

- **Suelos Suburbanos localizados en Áreas Naturales Protegidas.**

El Decreto 2372 de 2010, compilado posteriormente por el Decreto 1076 de 2015, reglamentó lo concerniente a las Áreas Naturales Protegidas. En el



departamento del Quindío existen declaradas actualmente, cuatro (4) áreas naturales protegidas de carácter regional, bajo las figuras de Distrito Regional de Manejo Integrado de Recursos Naturales y Distrito de Conservación de Suelos.

Los municipios que tienen limitaciones para la definición de la extensión de los corredores viales suburbanos son los siguientes: Génova, Pijao, Salento, Filandia y Circasia. No obstante, los Planes de Manejo de las Áreas Naturales Protegidas declaradas, han establecido preexistencias de suelos suburbanos y otros se han definido en los POT de los años 2000 y 2001, los cuales deben tenerse en cuenta para su delimitación, siempre y cuando en la actualidad se defina la existencia de la mezcla de usos urbano - rurales.

No se consideran las Áreas Naturales Protegidas Declaradas en los municipios de Génova y Pijao, por no estar afectadas por vías de primer o segundo orden y no tener preexistencias o suelos suburbanos concertados en los Planes de Ordenamiento Territorial.

9.2.1.2 Otras restricciones Ambientales para definir Corredores Viales Suburbanos

Adicional a las restricciones ambientales y jurídicas anteriormente descritas y tenidas en cuenta para descartar o restringir preliminarmente algunos corredores viales suburbanos, se analizan a continuación algunas determinantes ambientales que limitarían la definición final de la extensión máxima.

- **Áreas para la conservación de los recursos de aguas, control de procesos erosivos y zonas de protección forestal. (IGAC escala 1:25.000).**

El Estudio Semidetallado de Suelos para el departamento del Quindío, elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC en el año 2014, actualizó los polígonos de las diferentes Clases Agrológicas presentes en el territorio de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Quindío. Este estudio determinó la existencia de Clases 2, 3, 4, 6, 7 y 8.

En este sentido y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 2.2.6.2.2 del decreto 1077 de 2015 y en el numeral 2 del artículo 2.2.2.2.1.3 del mismo decreto, "las áreas para la producción agrícola y ganadera y de explotación de recursos naturales incluyen los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales o de explotación de recursos naturales. De conformidad con lo



dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.6.2.2 del Decreto 1077 de 2015, en estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual. Dentro de esta categoría se incluirán, entre otros, y de conformidad con lo previsto en el artículo 54 del Decreto-Ley 1333 de 1986, los suelos que, según la clasificación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, pertenezcan a las clases I, II y III, y aquellos correspondientes a otras clases agrológicas, que sean necesarias para la conservación de los recursos de aguas, control de procesos erosivos y zonas de protección forestal."

Al respecto, se debe hacer claridad de que los suelos de clasificación agrológica I, II y III son determinantes de ordenamiento del territorio, competencia directa del ente territorial; por lo tanto, no tienen la connotación de determinante ambiental; no obstante, se considerarán como asuntos o lineamientos ambientales a concertar.

En conclusión, para la definición de corredores viales suburbanos, es necesario considerar la existencia de clases 7 y 8, los cuales se convierten en condición para restringir la delimitación y el desarrollo de los corredores viales suburbanos.

- **Coberturas Vegetales (Escala 1:10.000).**

La observación y determinación de las coberturas vegetales actuales de las zonas delimitadas preliminarmente como posibles corredores viales suburbanos, determina que pueden existir ecosistemas y/o formaciones vegetales que deben ser conservadas y por tanto, convertirse en zonas que deberán mantenerse dentro del proceso de delimitación. Se incluyen, entre otras, bosques, relictos de bosques, fragmentos de bosque, humedales.

- **Red hídrica (IGAC escala 1:10.000).**

La identificación de los drenajes en las zonas delimitadas preliminarmente es de suprema importancia ya que deben protegerse según lo definido en el Decreto Ley 2811 de 1974 y del Decreto 1449 de 1977, compilado por el Decreto 1076 de 2015. En tal sentido, en los corredores viales que se delimiten, deberán tener en cuenta para desarrollo y consolidación, los retiros de 30 m a cada lado de las corrientes hídricas y los retiros de 100 m a la redonda de nacimientos, humedales o demás cuerpos de agua lénticos.

- **Pendientes (IGAC escala 1:10.000).**

Las pendientes deben ser tenidas en cuenta para establecer la viabilidad de



delimitar y de hacer desarrollo de corredores viales suburbanos. De acuerdo con las determinantes ambientales, pendientes por encima del 45° son consideradas como áreas forestales protectoras, las cuales deberán ser tenidas en cuenta por su limitación para el desarrollo con fines urbanísticos.

- **Riesgos (POMCA escala 1:25.000).**

Deben analizarse aspectos de riesgos, para definir la viabilidad de delimitar y posteriormente desarrollar los corredores viales suburbanos.

9.2.2 ANÁLISIS DE RESULTADOS

Al aplicar las diversas restricciones analizadas antes se obtiene lo siguiente:

Los posibles corredores viales de los municipios de Córdoba, Génova, Pijao, quedan completamente inmersos en el polígono de la **Reserva Forestal Central**, con lo cual se restringe la delimitación y el desarrollo de los mismos, dada la zonificación actual y los usos permitidos. Se exceptúan pequeños tramos del Corredor Córdoba - Río Verde (cerca de Río Verde), Pijao - Río Verde (cerca de Río Verde), Corredor Génova - Puente sobre el río Lejos (cerca del Río Lejos) y el Corredor Barragán - Vía Génova, jurisdicción de Pijao. Su delimitación queda supeditado al cumplimiento de la condición de existencia de mezcla de usos urbano - rurales y de las Determinantes Ambientales.

Del municipio de Calarcá, queda en Reserva Forestal Central, el corredor Calarcá - La Línea; Calarcá - La María (vía Armenia) y Calarcá - Chagualá. Queda por fuera del polígono de la Estrategia Complementaria de Conservación, el Corredor Calarcá - Barragán (Calarcá - La Bella; La Bella - Barcelona; Barcelona - Barragán y la Ye - Balboa). Su delimitación queda supeditado al cumplimiento de la condición de existencia de mezcla de usos urbano - rurales y de las Determinantes Ambientales.

Los Corredores viales suburbanos posibles de los municipios de Armenia, Buenavista, Circasia, Filandia, La Tebaida, Montenegro, Quimbaya y Salento están completamente por fuera de la Reserva Forestal Central. No obstante, Circasia, Filandia y Salento, cuentan con segmentos de algunos de sus corredores viales suburbanos, superpuestos por polígonos de Áreas Naturales Protegidas Declaradas. La delimitación de los corredores por fuera de la Reserva Forestal Central y de las Áreas Naturales Protegidas, queda supeditado al cumplimiento de la condición de existencia de mezcla de usos urbano - rurales y de las Determinantes Ambientales.



Con respecto a las **Áreas Naturales Protegidas**, el municipio de Salento, presenta restricciones para la definición y desarrollo del corredor vial suburbano Salento – Doble Calzada Pereira – Manizales y de un sector del Corredor Doble Calzada Pereira – Manizales (margen derecha). La delimitación y desarrollo del corredor sobre doble calzada, queda supeditado al cumplimiento de la condición de existencia de mezcla de usos urbano – rurales, a la no existencia de las restricciones adicionales definidas en el punto 9.2.1.2 del presente documento.

El municipio de Circasia presenta restricciones para la definición y desarrollo de un sector del corredor vial suburbano Circasia – La Aldea (vía Pereira) – Límites Filandia (sector Los Robles), tramo después de sector condominio Los Yarumos. La delimitación y desarrollo de los demás corredores, queda supeditado al cumplimiento de la condición de existencia de mezcla de usos urbano – rurales y a la no existencia de las restricciones adicionales definidas en el punto 9.2.1.2 del presente documento.

El municipio de Filandia presenta restricciones para la definición y desarrollo de un sector del corredor vial suburbano Cruces – Filandia, excepto el último tramo, cerca del casco urbano del municipio.

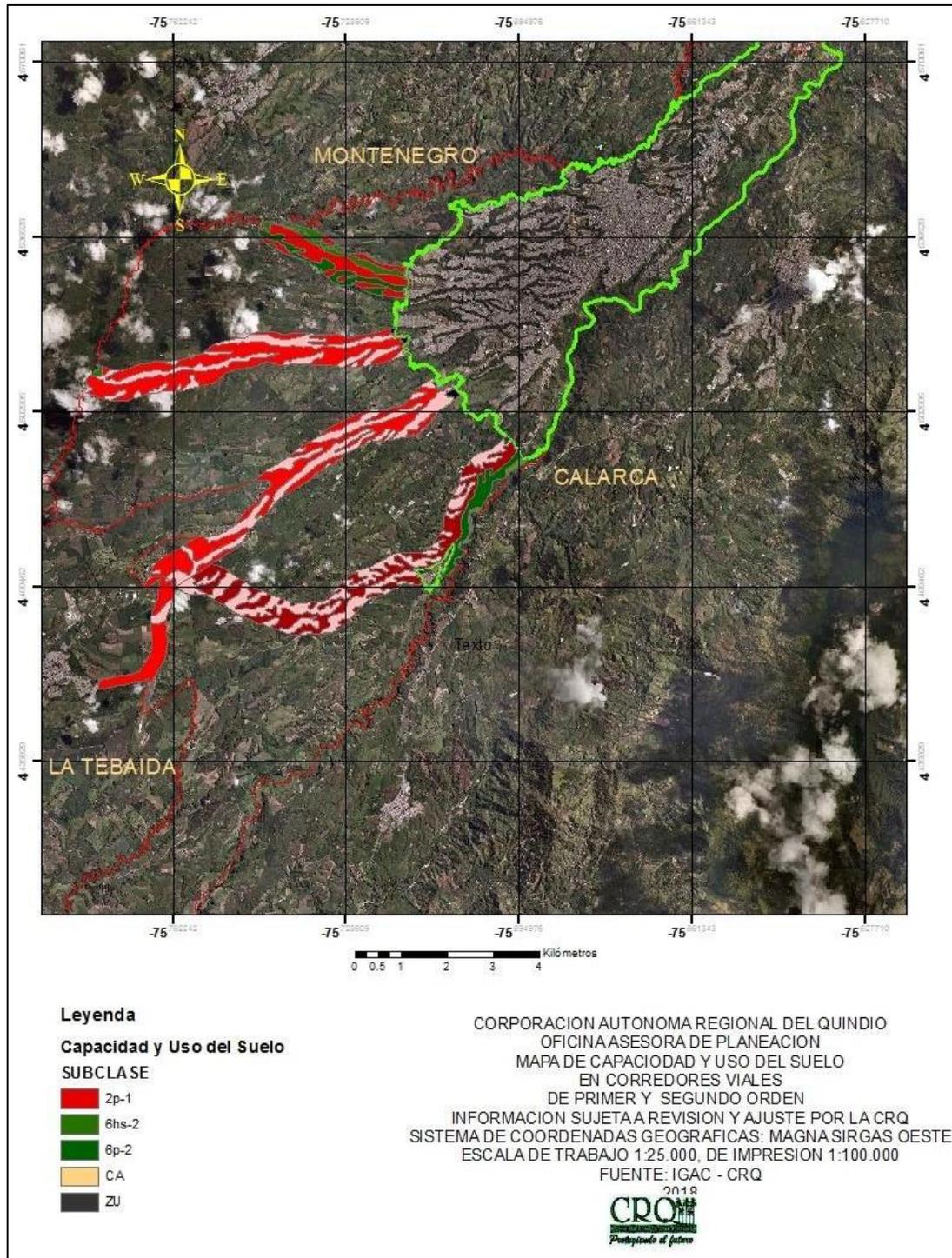
Para el caso de los municipios con restricciones por Áreas Naturales Protegidas, para la definición de los corredores viales suburbanos, se deben considerar las preexistencias o situaciones jurídicas consolidadas definidas en la zonificación ambiental y planes de manejo, respectivos.

9.2.2.1 Representación cartográfica de criterios ambientales aplicados por Municipio

Enseguida se presentan las imágenes de los corredores viales suburbanos definidos preliminarmente en los diferentes municipios, con la superposición de las variables antes analizadas. Para cada municipio se muestran las temáticas de capacidad de uso, coberturas, red hídrica y pendientes.

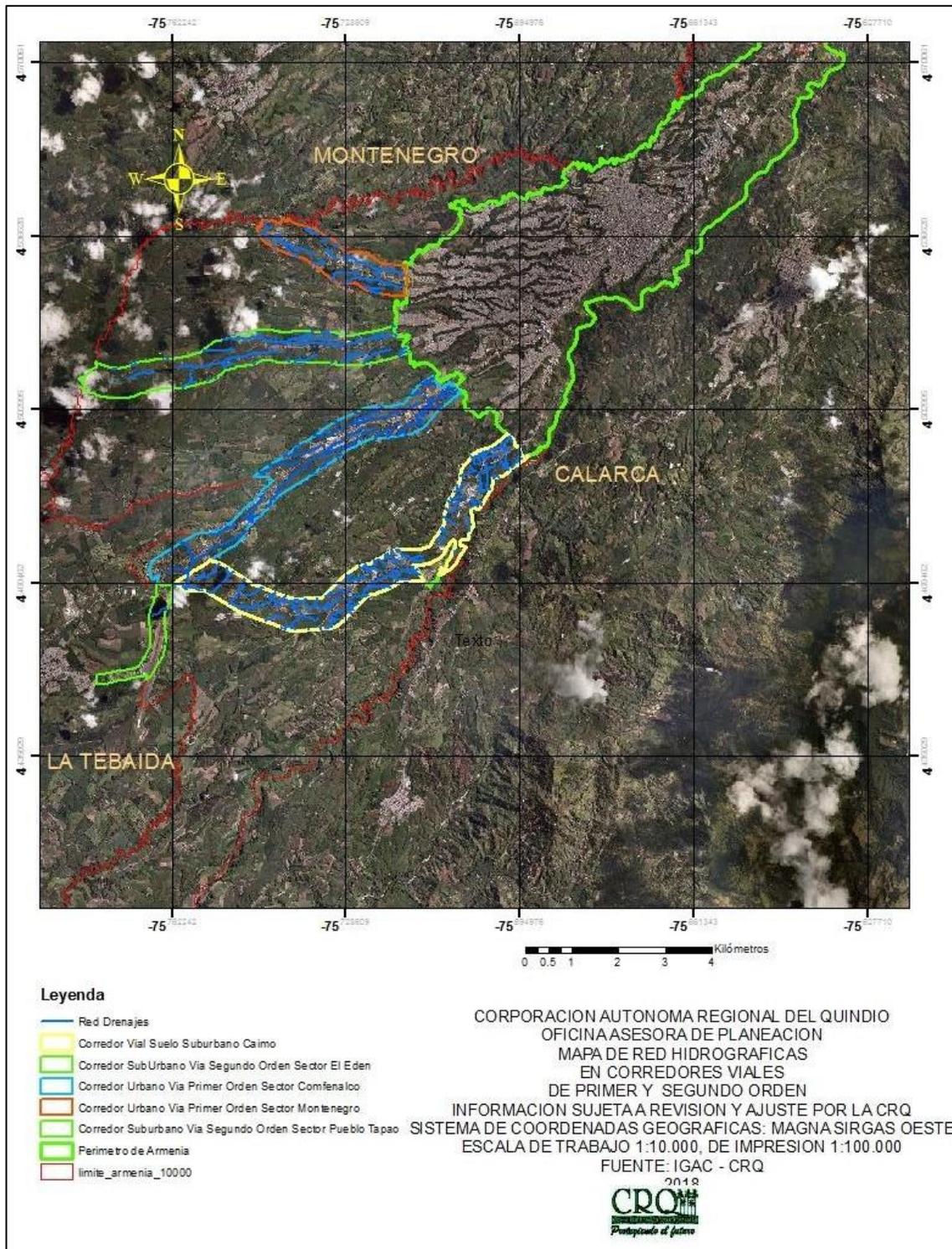
Municipio de Armenia.

Figura 2. Corredores viales Armenia. Capacidad de Uso del suelo.



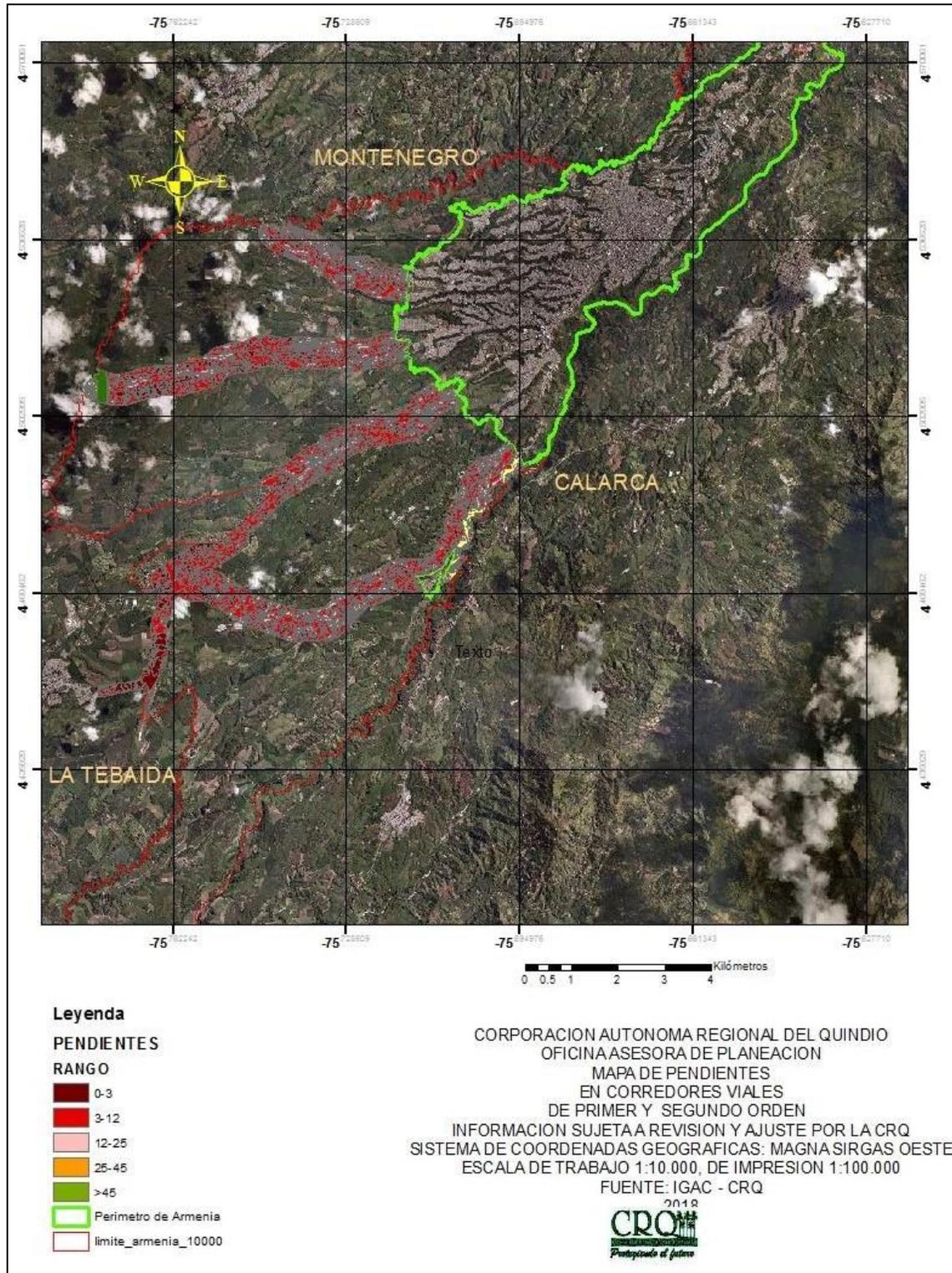
Fuente: Oficina Asesora de Planeación CRQ, Sistemas de Información. 2018

Figura 4. Corredores viales Armenia. Drenajes Naturales.



Fuente: Oficina Asesora de Planeación CRQ, Sistemas de Información. 2018

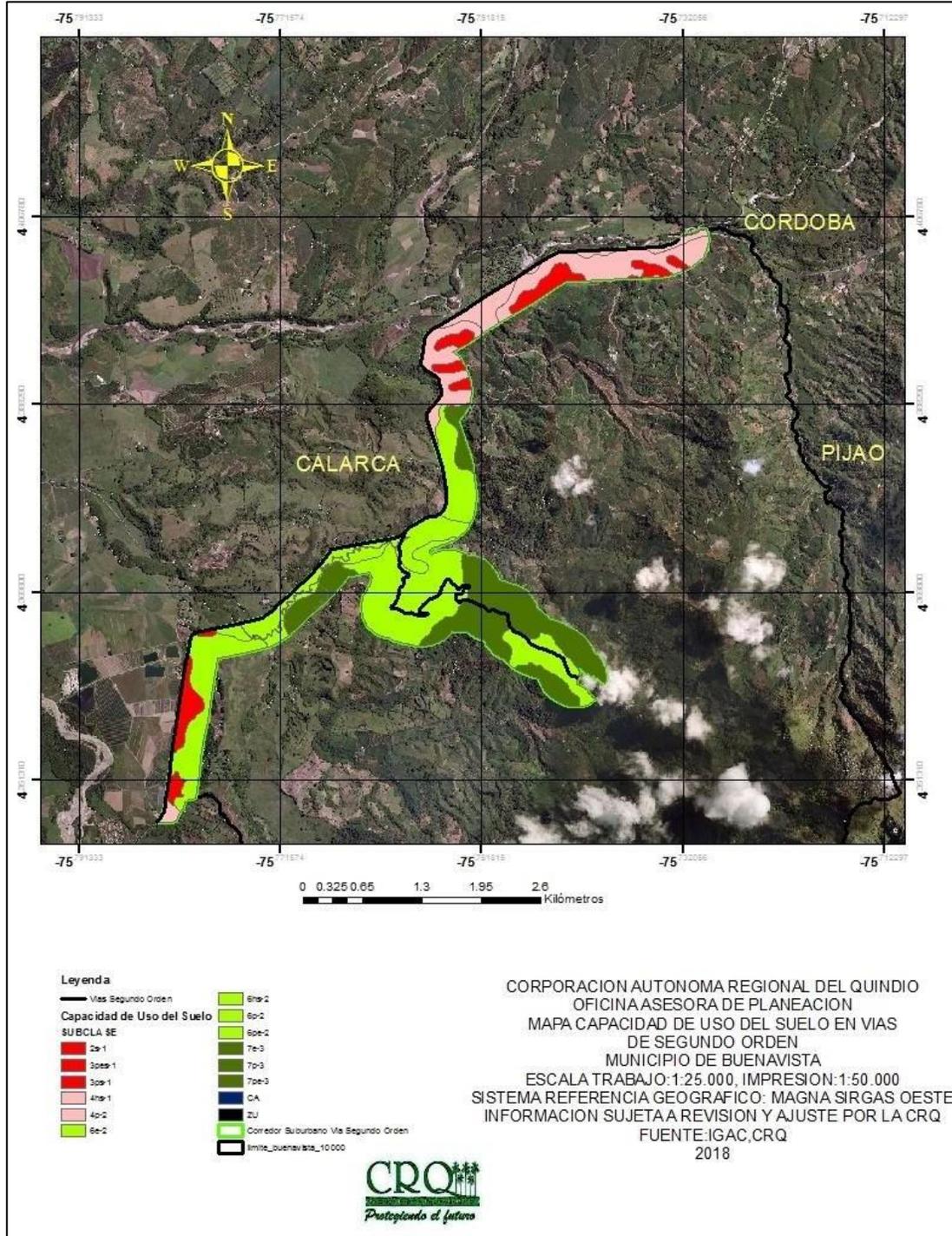
Figura 5. Corredores viales Armenia. Pendientes.



Fuente: Oficina Asesora de Planeación CRQ, Sistemas de Información. 2018

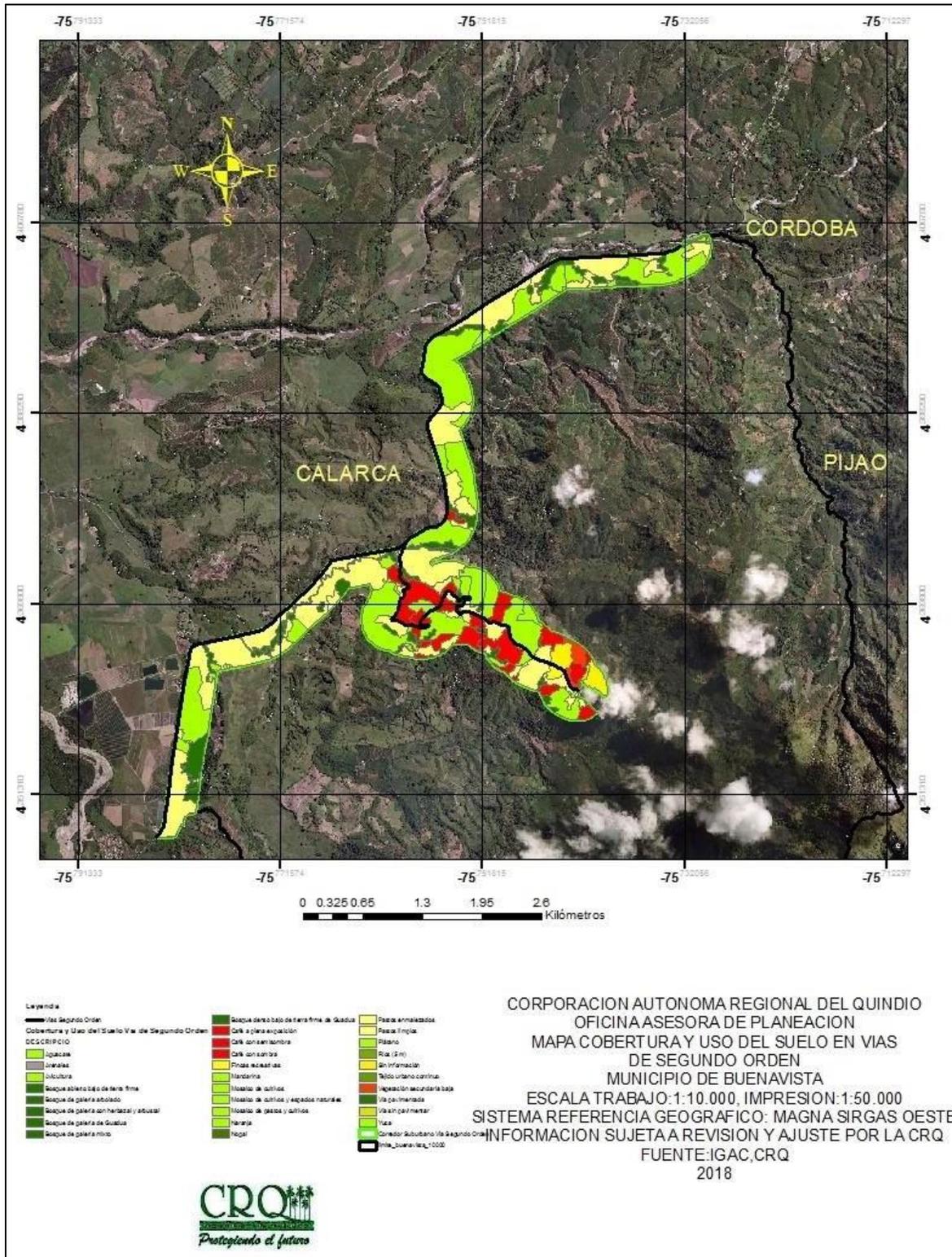
Municipio de Buenavista.

Figura 6. Corredores viales Buenavista. Capacidad de Uso del Suelo.



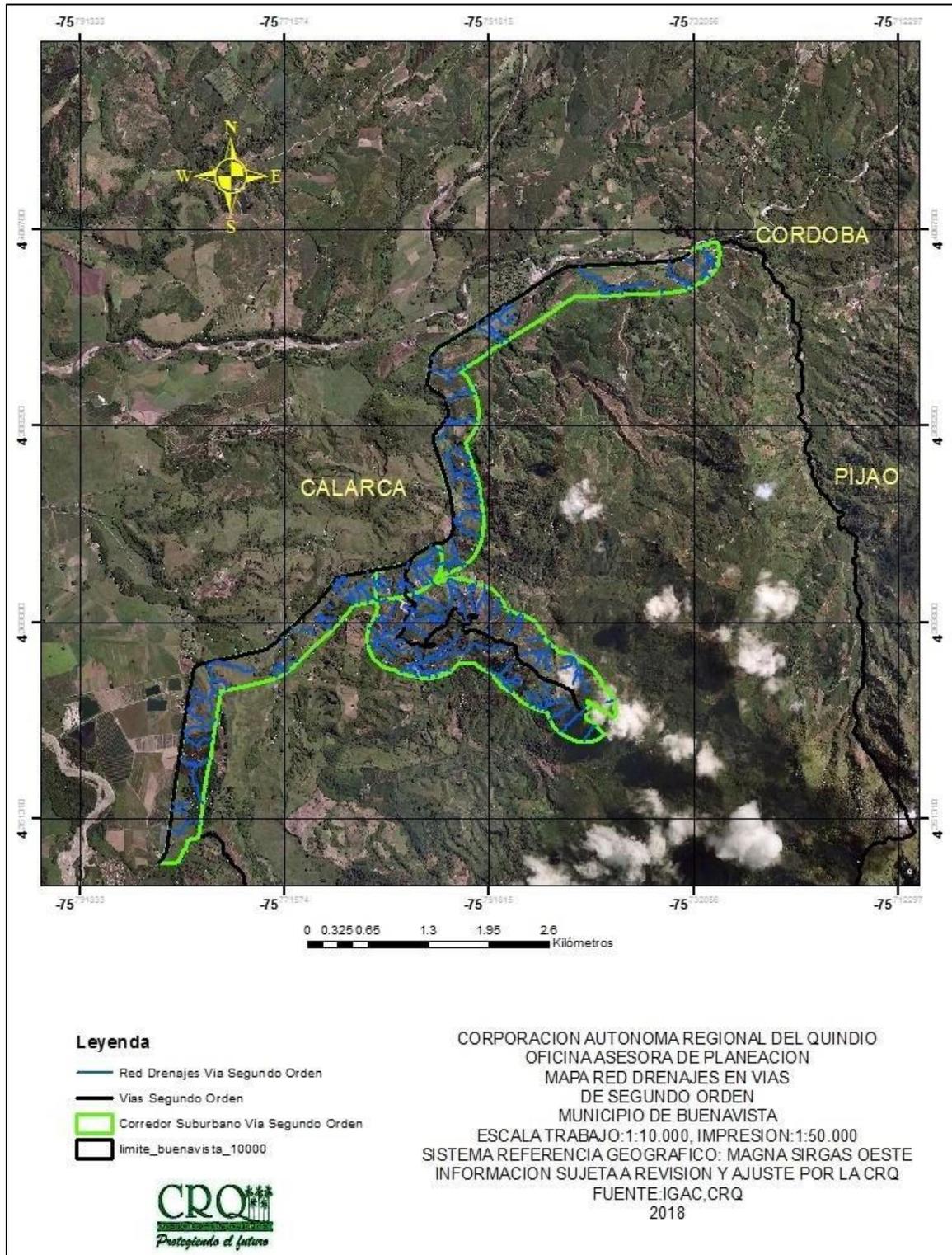
Fuente: Oficina Asesora de Planeación CRQ, Sistemas de Información. 2018

Figura 7. Corredores viales Buenavista. Coberturas.



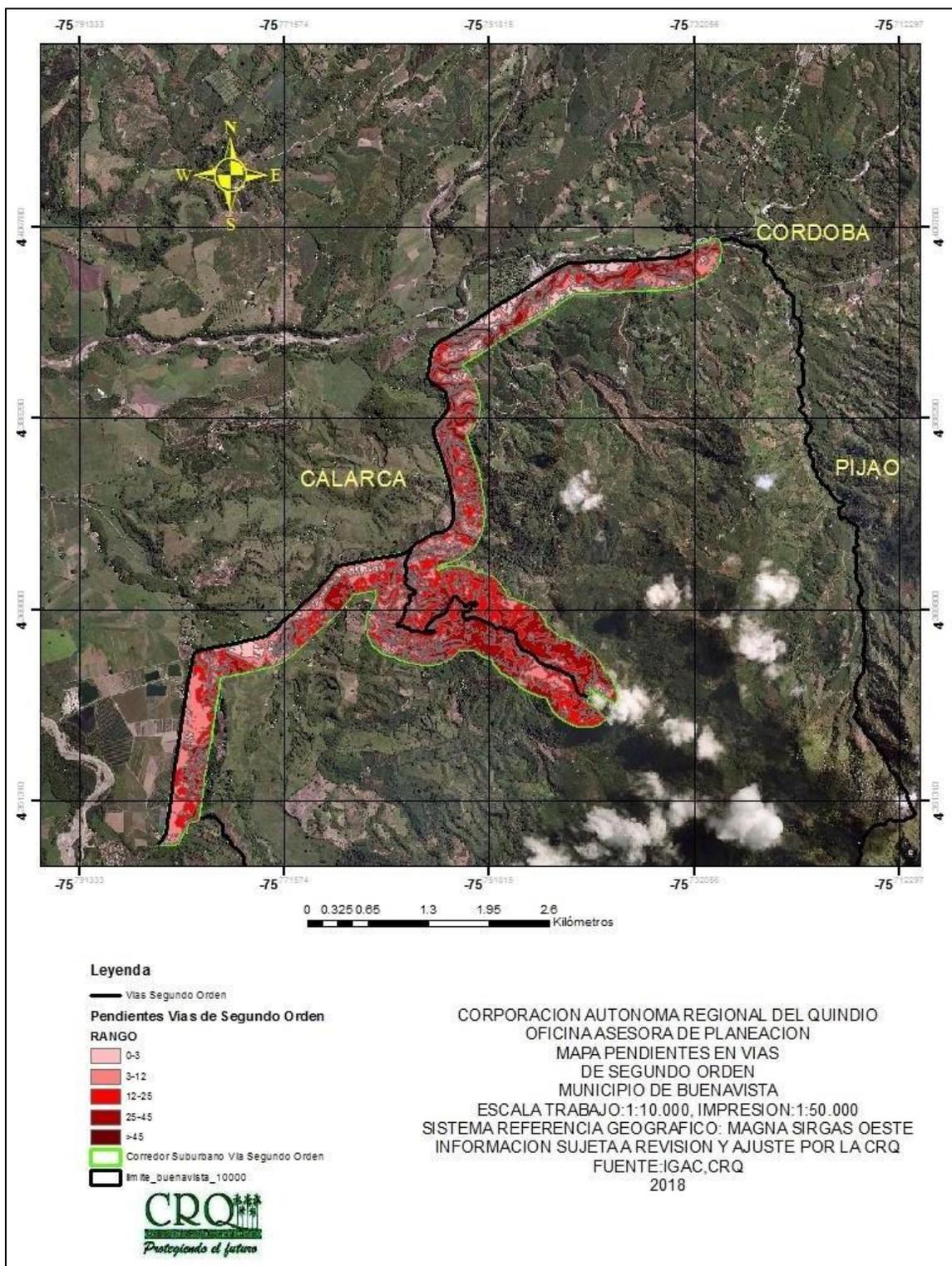
Fuente: Oficina Asesora de Planeación CRQ, Sistemas de Información. 2018

Figura 8. Corredores viales Buenavista. Drenajes Naturales.



Fuente: Oficina Asesora de Planeación CRQ, Sistemas de Información. 2018

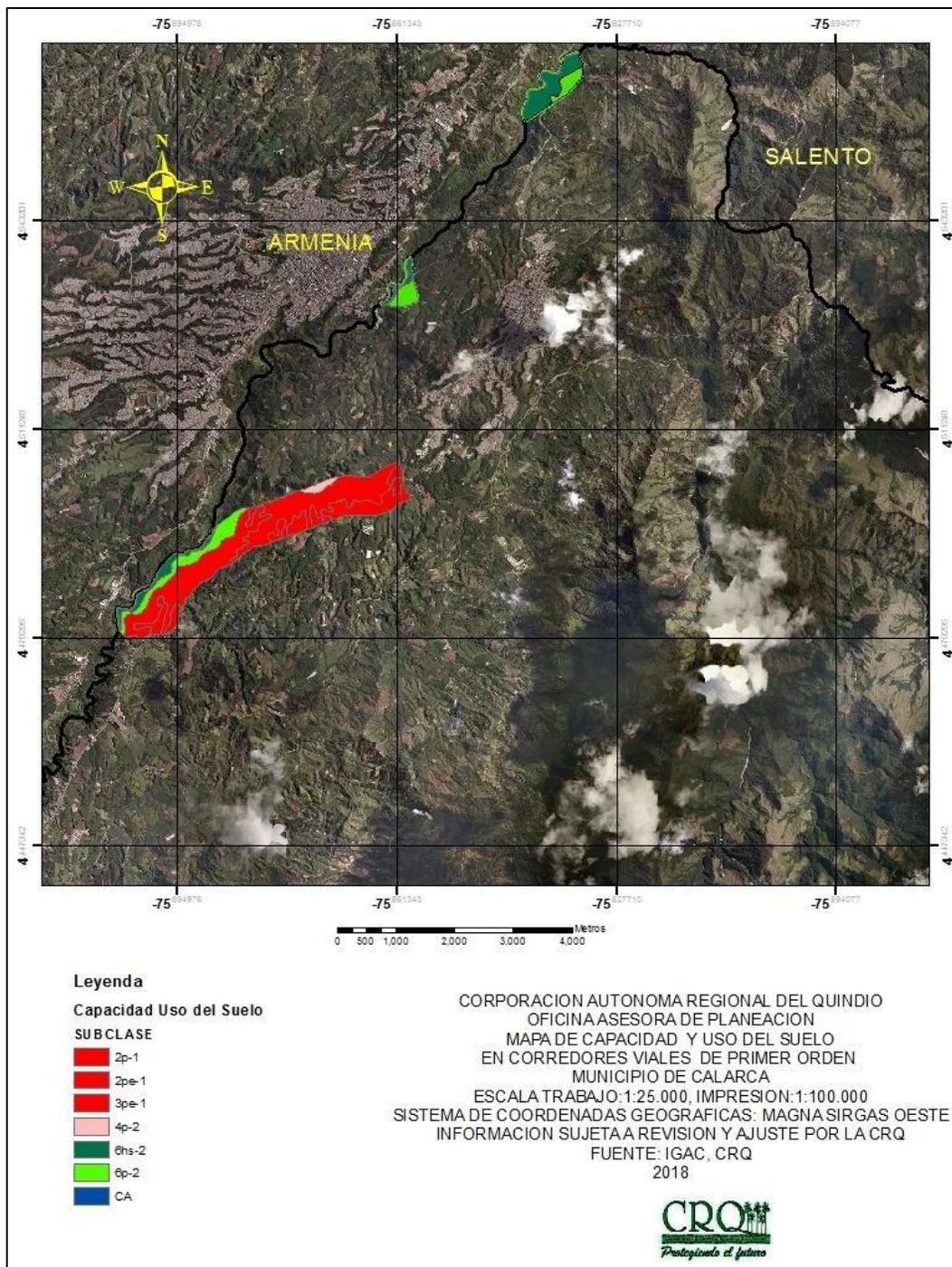
Figura 9. Corredores viales Buenavista. Pendientes.



Fuente: Oficina Asesora de Planeación CRQ, Sistemas de Información. 2018

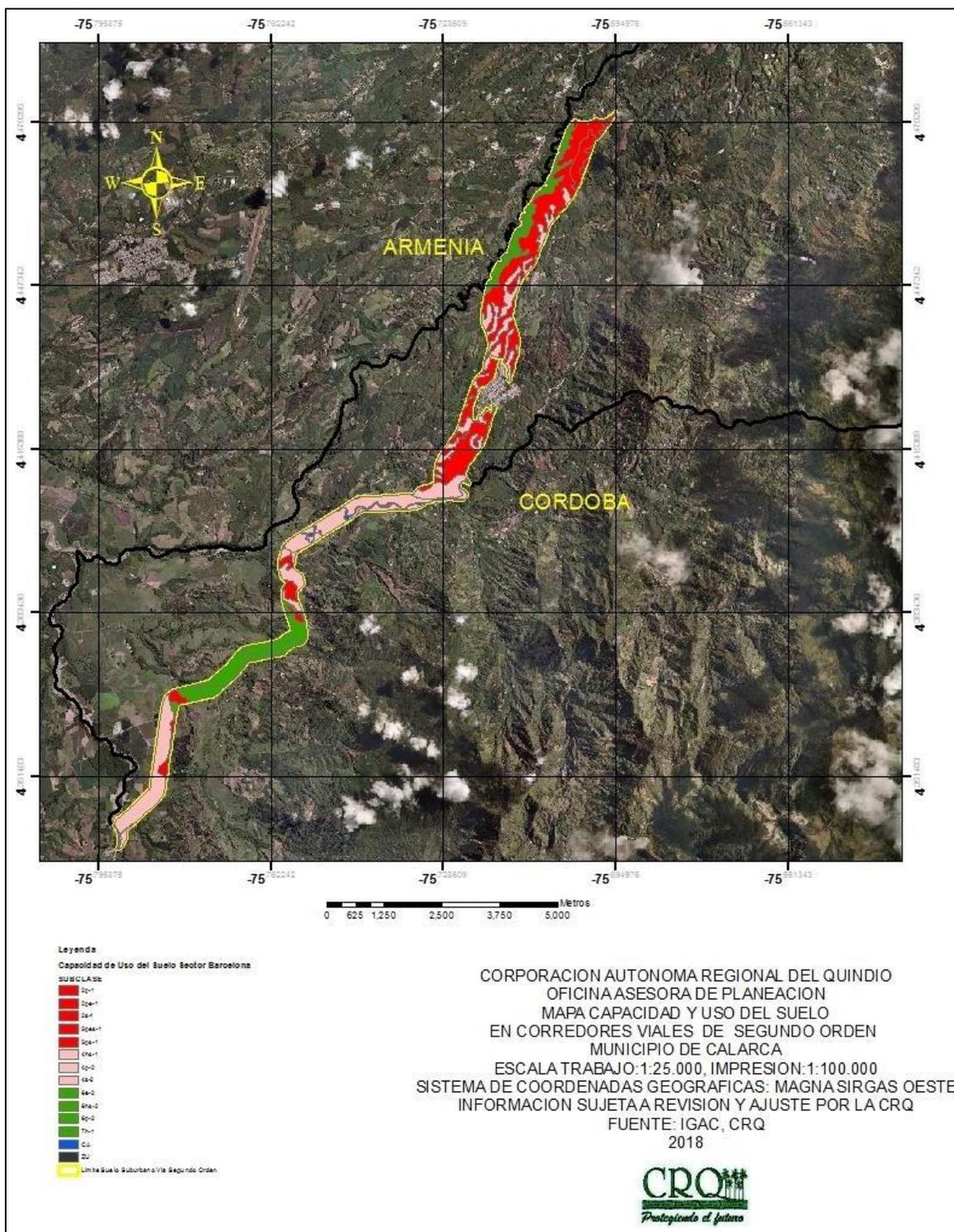
Municipio de Calarcá.

Figura 10. Corredores viales segundo orden Calarcá. Capacidad de Uso del Suelo.



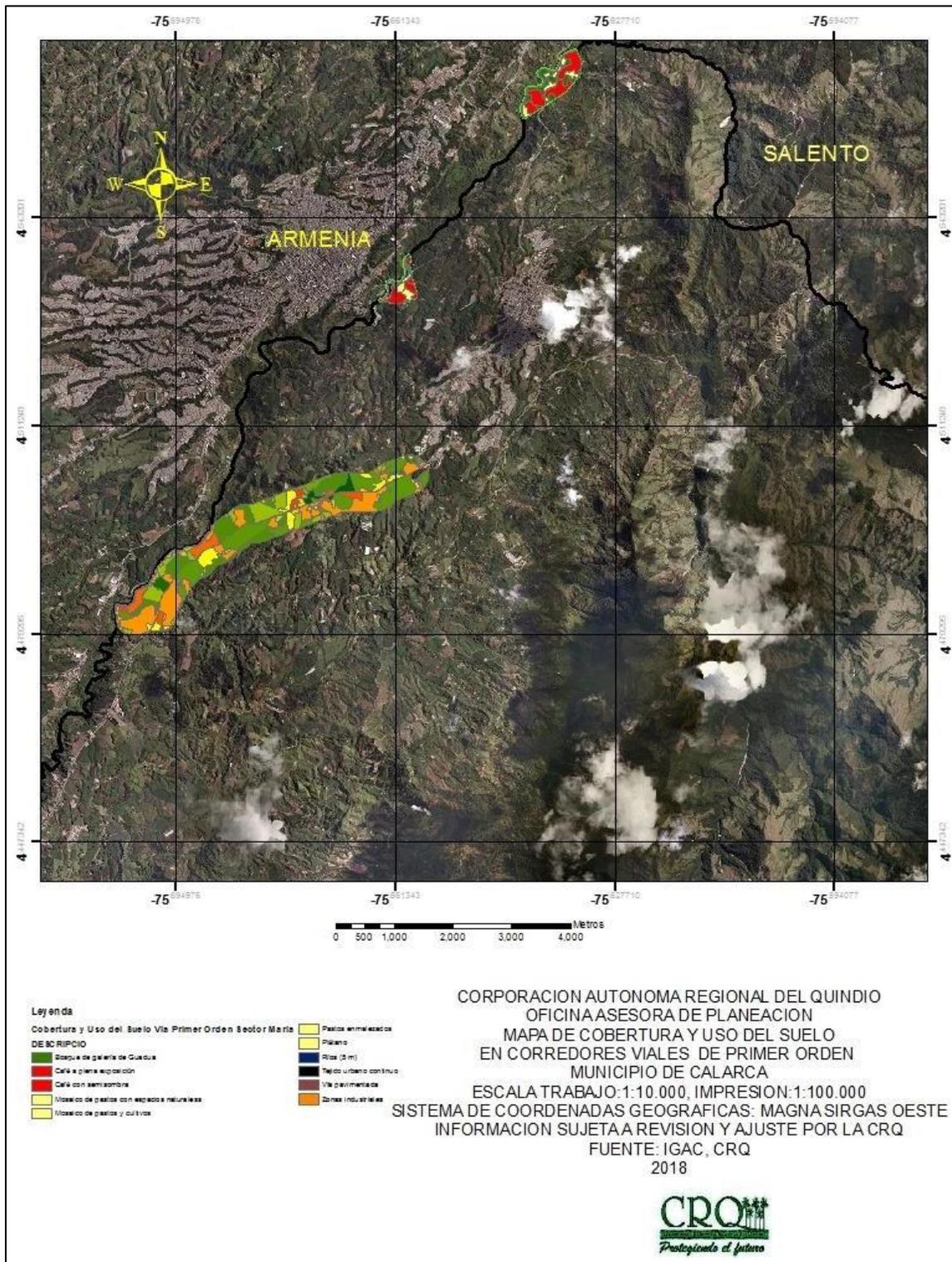
Fuente: Oficina Asesora de Planeación CRQ, Sistemas de Información. 2018

Figura 11. Corredores viales primer orden Calarcá. Capacidad de Uso del Suelo.



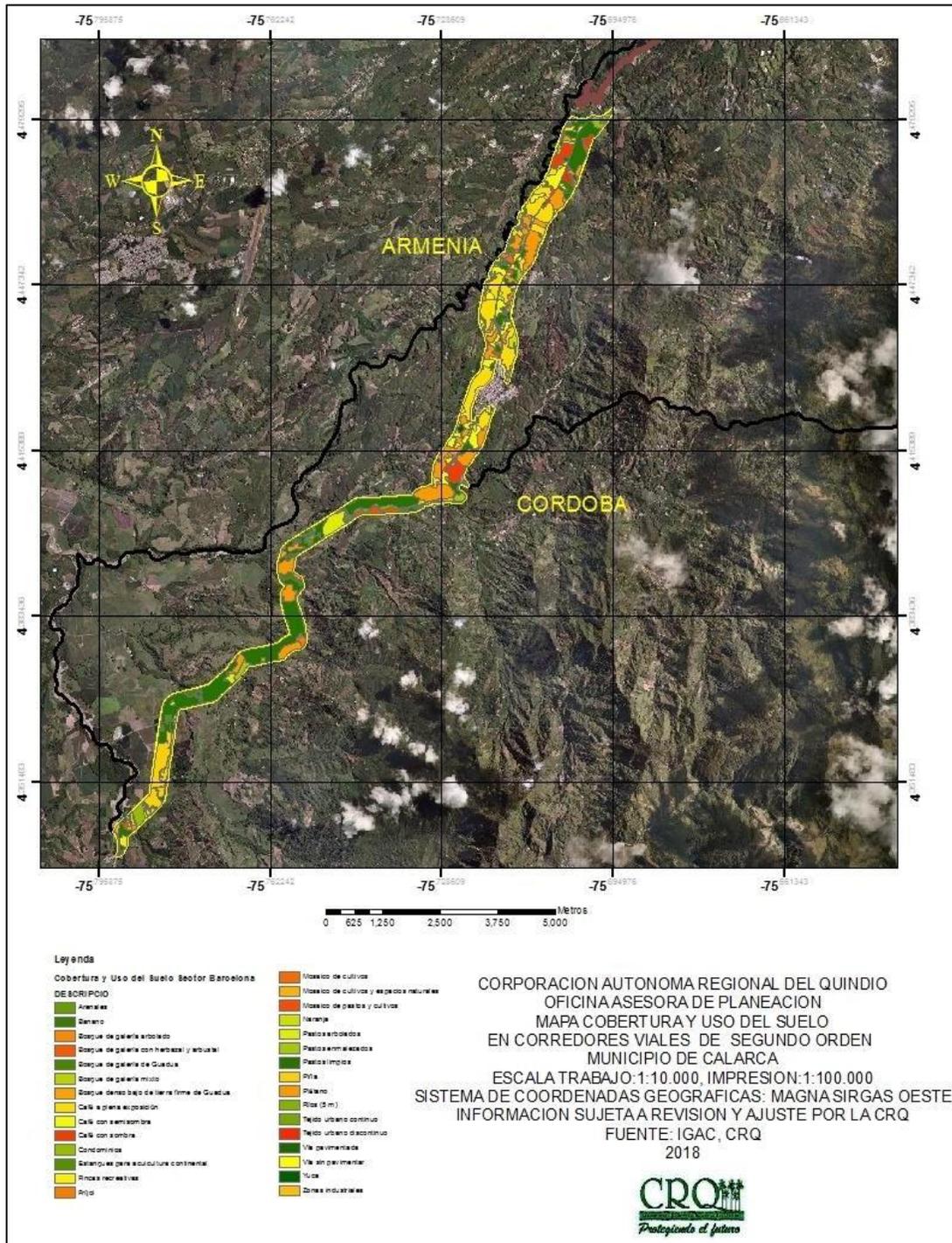
Fuente: Oficina Asesora de Planeación CRQ, Sistemas de Información. 2018

Figura 12. Corredores viales segundo orden Calarcá. Coberturas.



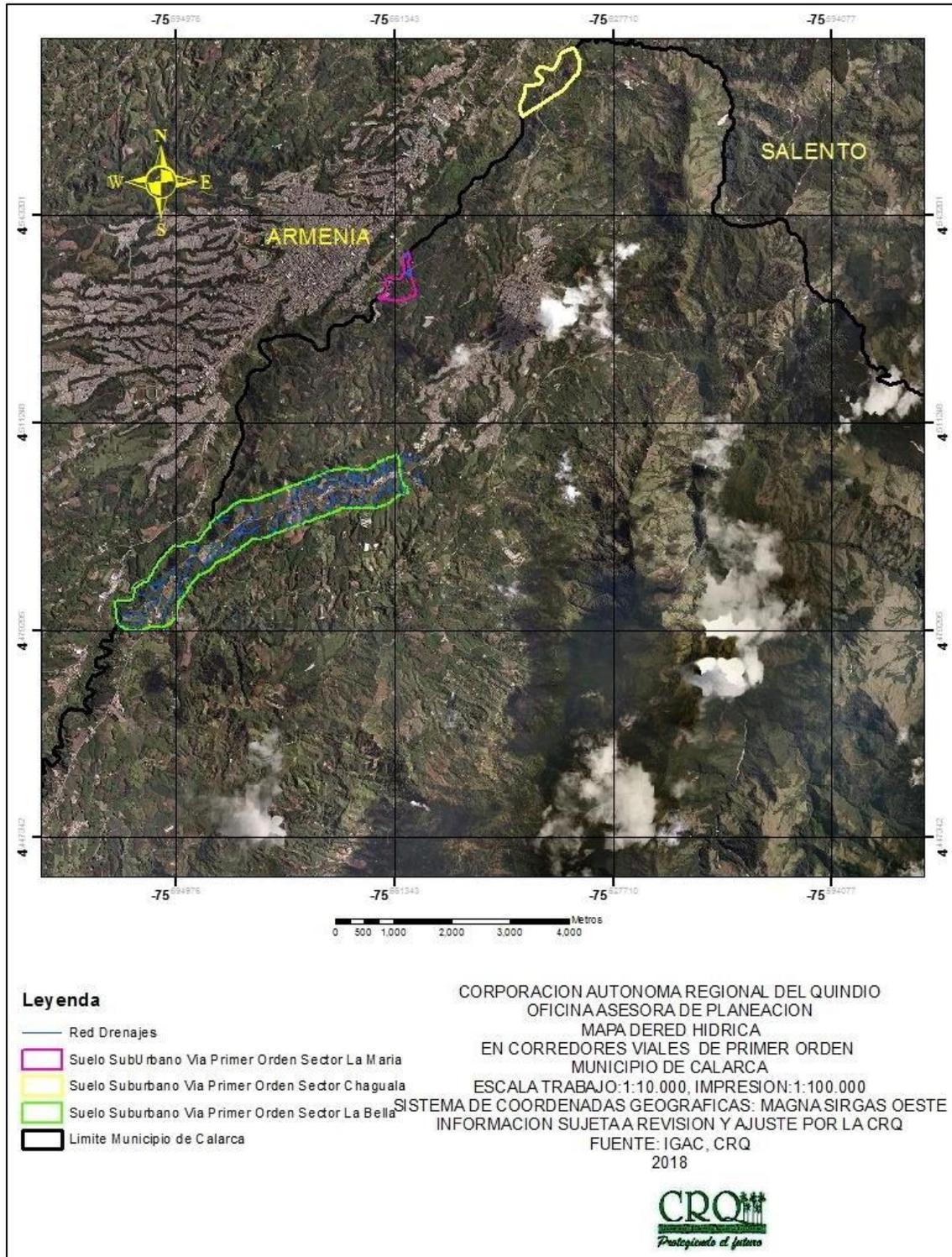
Fuente: Oficina Asesora de Planeación CRQ, Sistemas de Información. 2018

Figura 13. Corredores viales primer orden Calarcá. Coberturas.



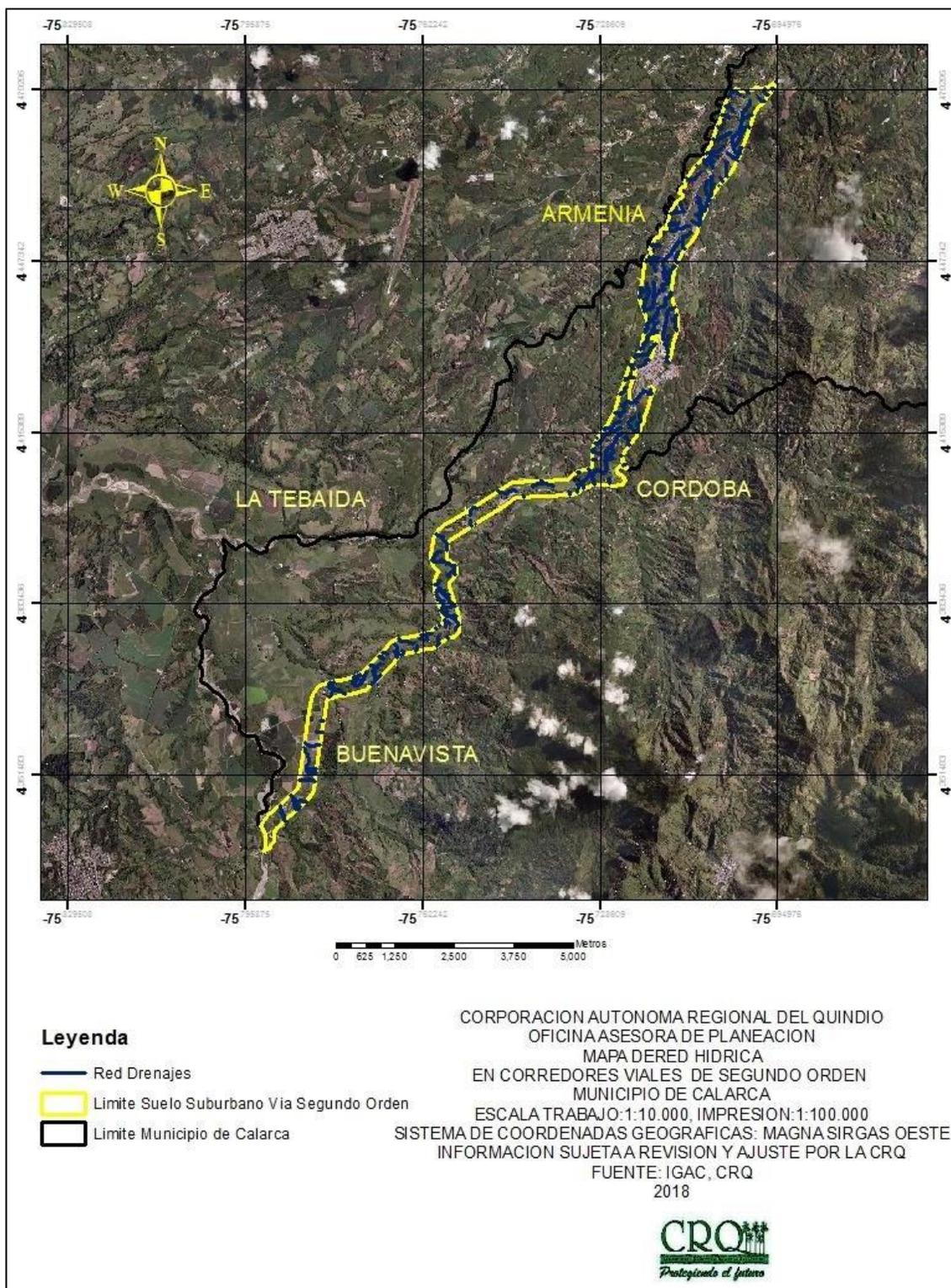
Fuente: Oficina Asesora de Planeación CRQ, Sistemas de Información. 2018

Figura 14. Corredores viales segundo orden Calarcá. Drenajes Naturales.



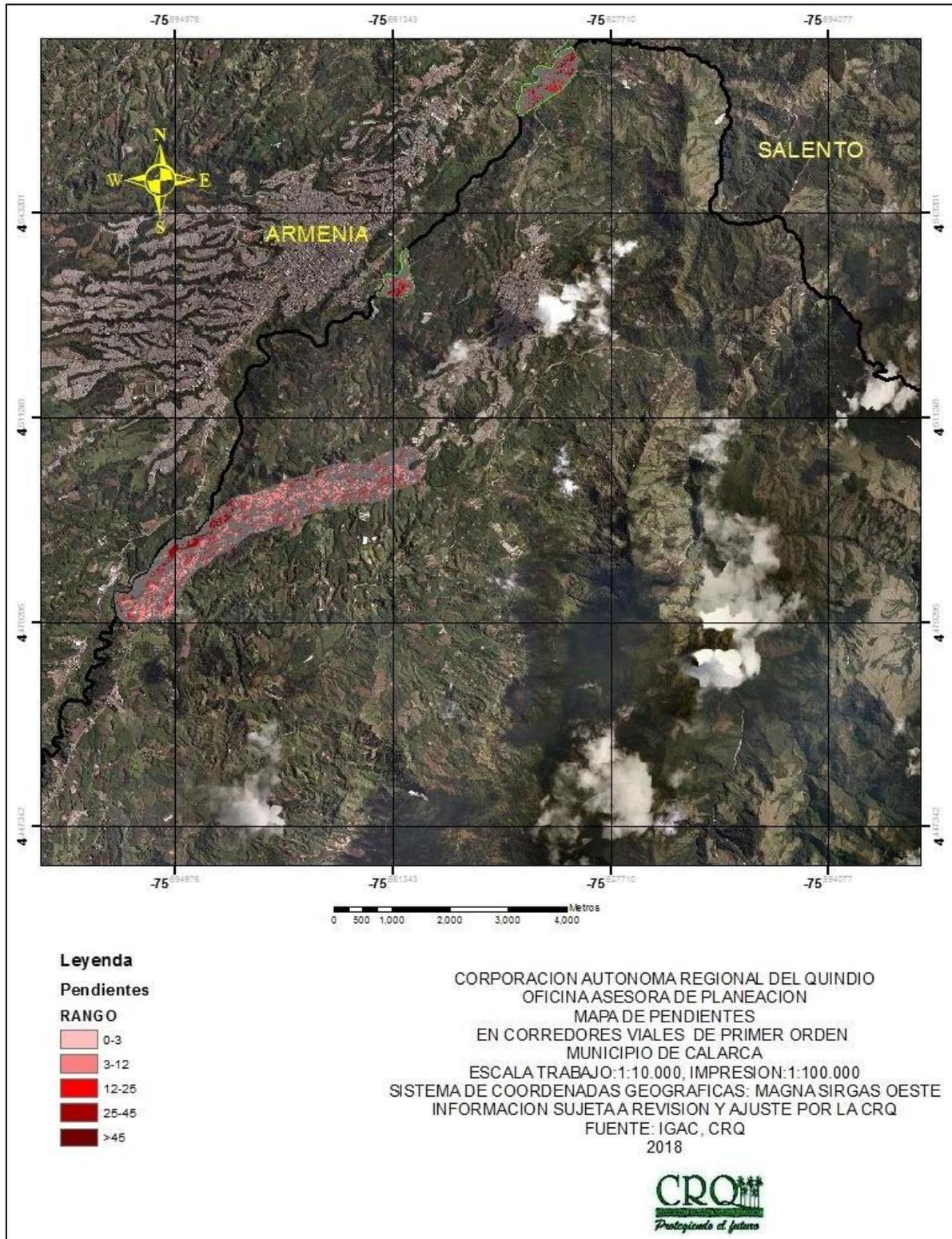
Fuente: Oficina Asesora de Planeación CRQ, Sistemas de Información. 2018

Figura 15. Corredores viales primer orden Calarcá. Drenajes Naturales.



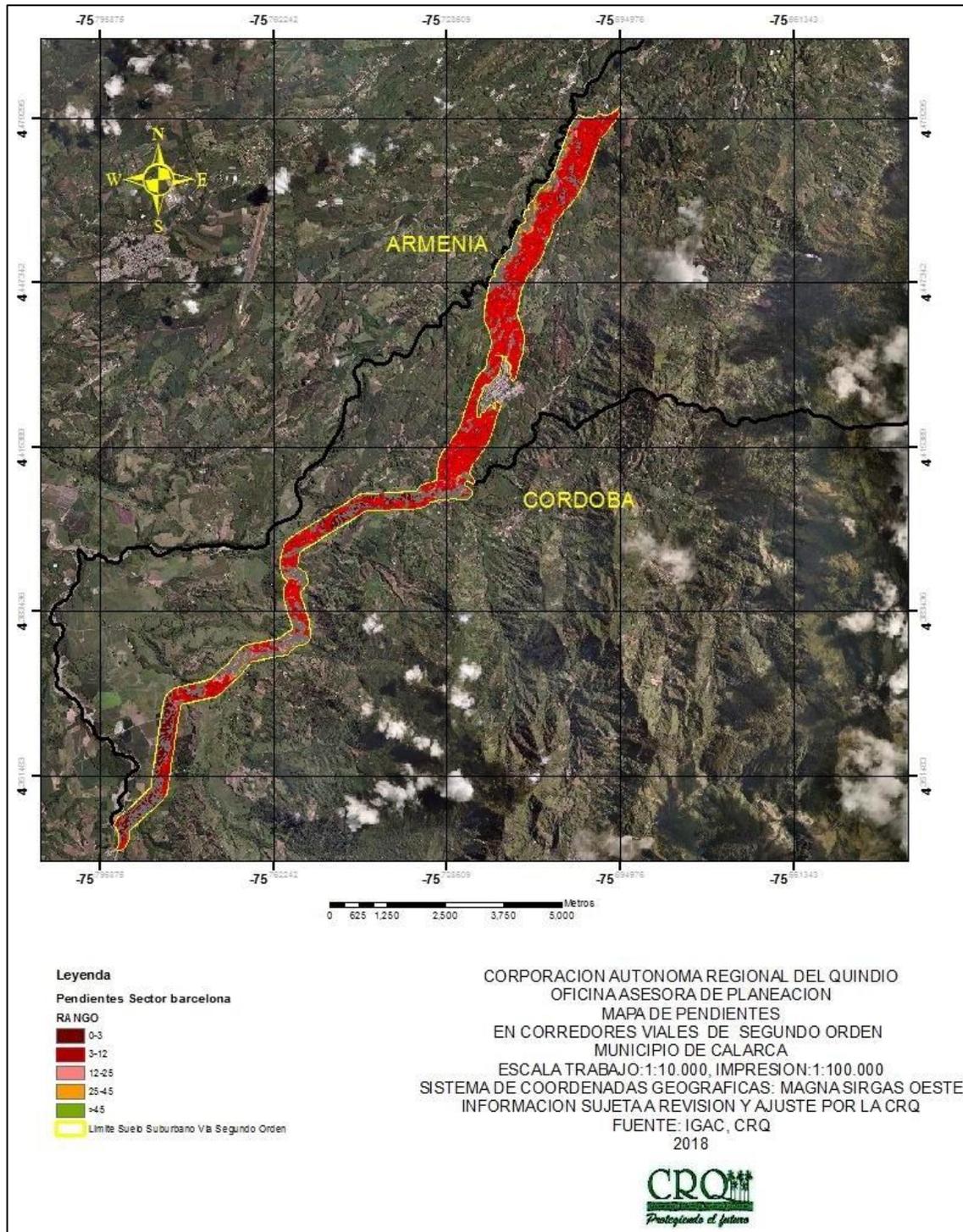
Fuente: Oficina Asesora de Planeación CRQ, Sistemas de Información. 2018

Figura 16. Corredores viales segundo orden Calarcá. Pendientes.



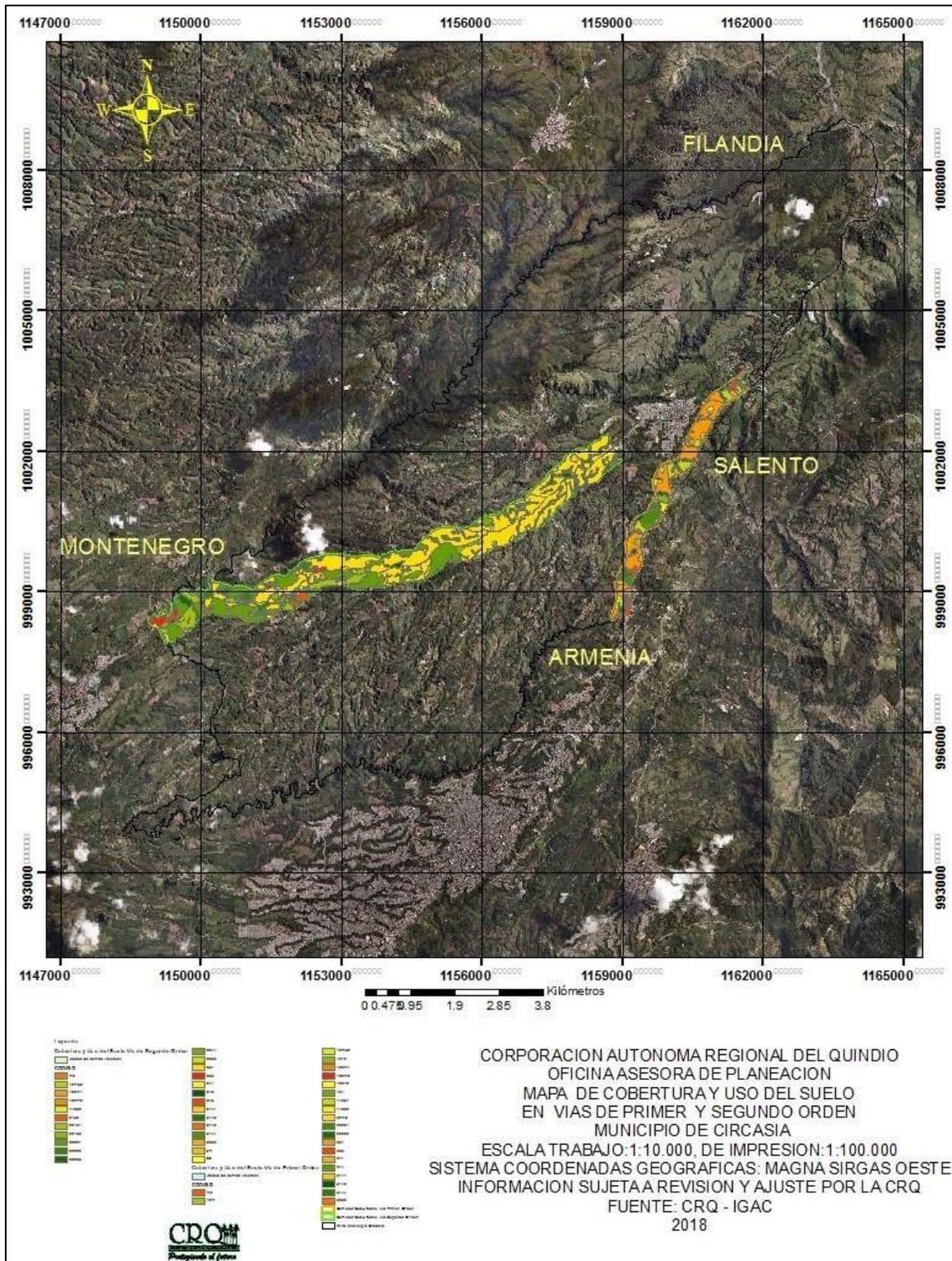
Fuente: Oficina Asesora de Planeación CRQ, Sistemas de Información. 2018

Figura 17. Corredores viales primer orden Calarcá. Pendientes.



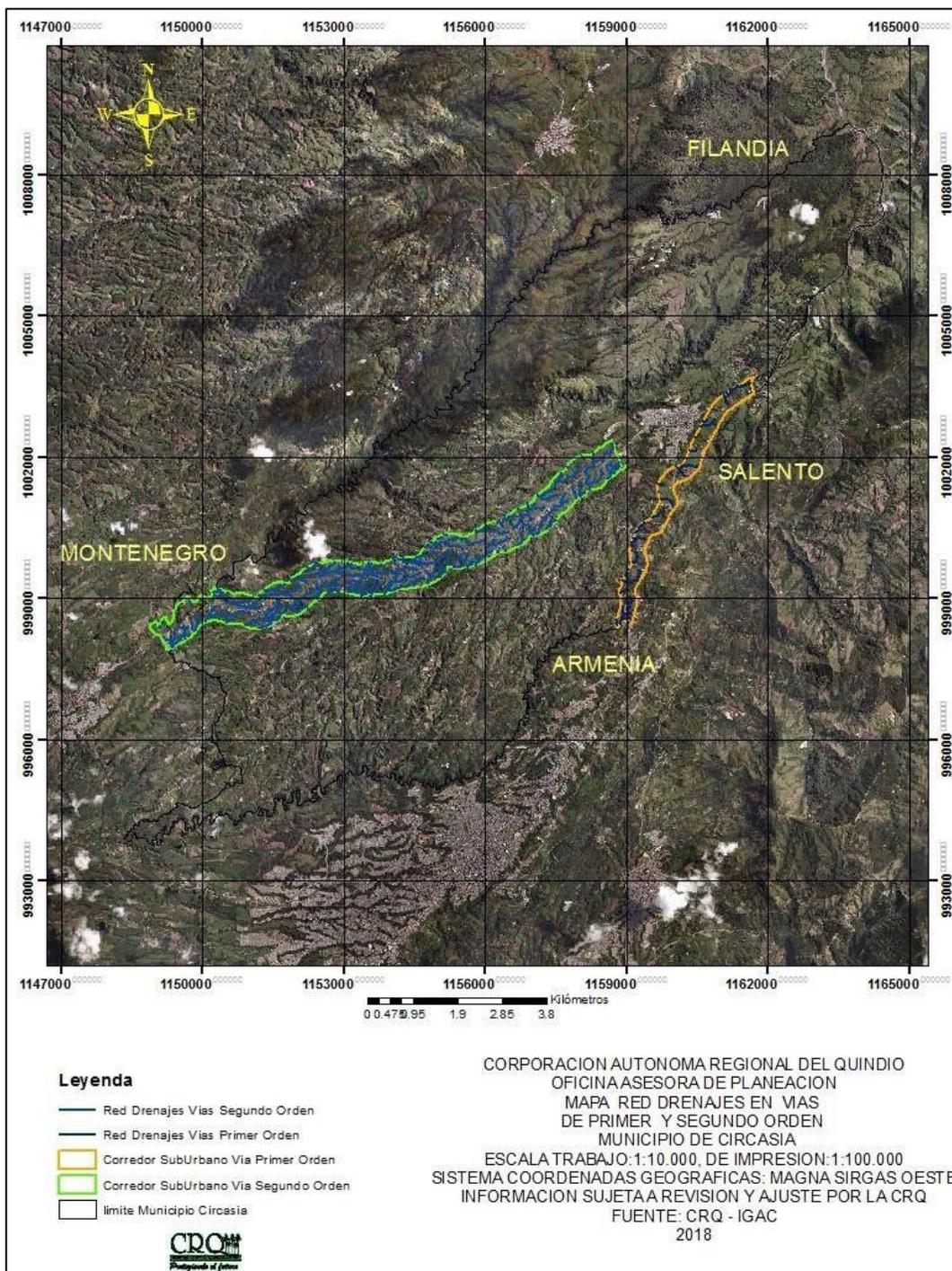
Fuente: Oficina Asesora de Planeación CRQ, Sistemas de Información. 2018

Figura 19. Corredores viales Circasia. Coberturas.



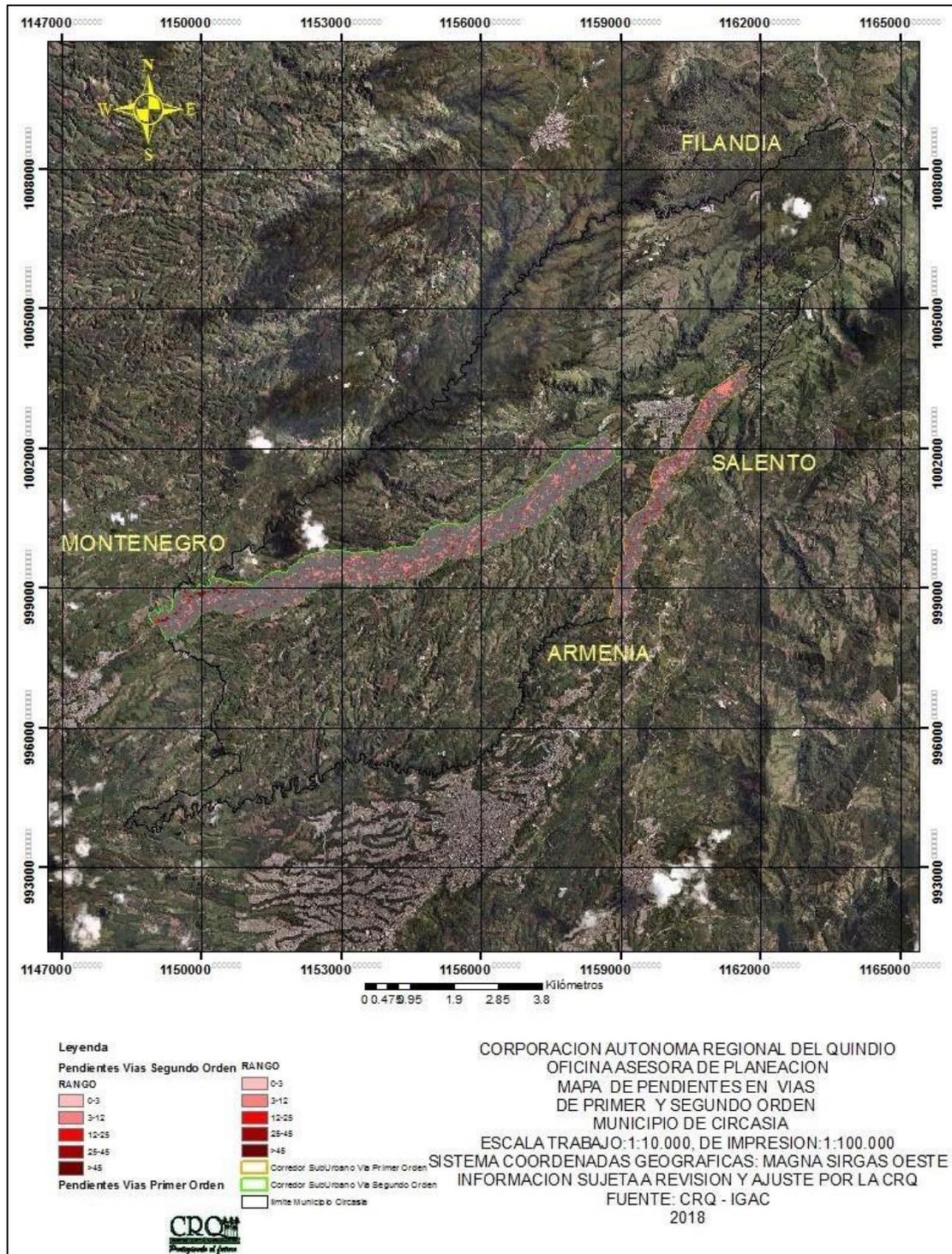
Fuente: Oficina Asesora de Planeación CRQ, Sistemas de Información. 2018

Figura 20. Corredores viales Circasia. Drenajes Naturales.



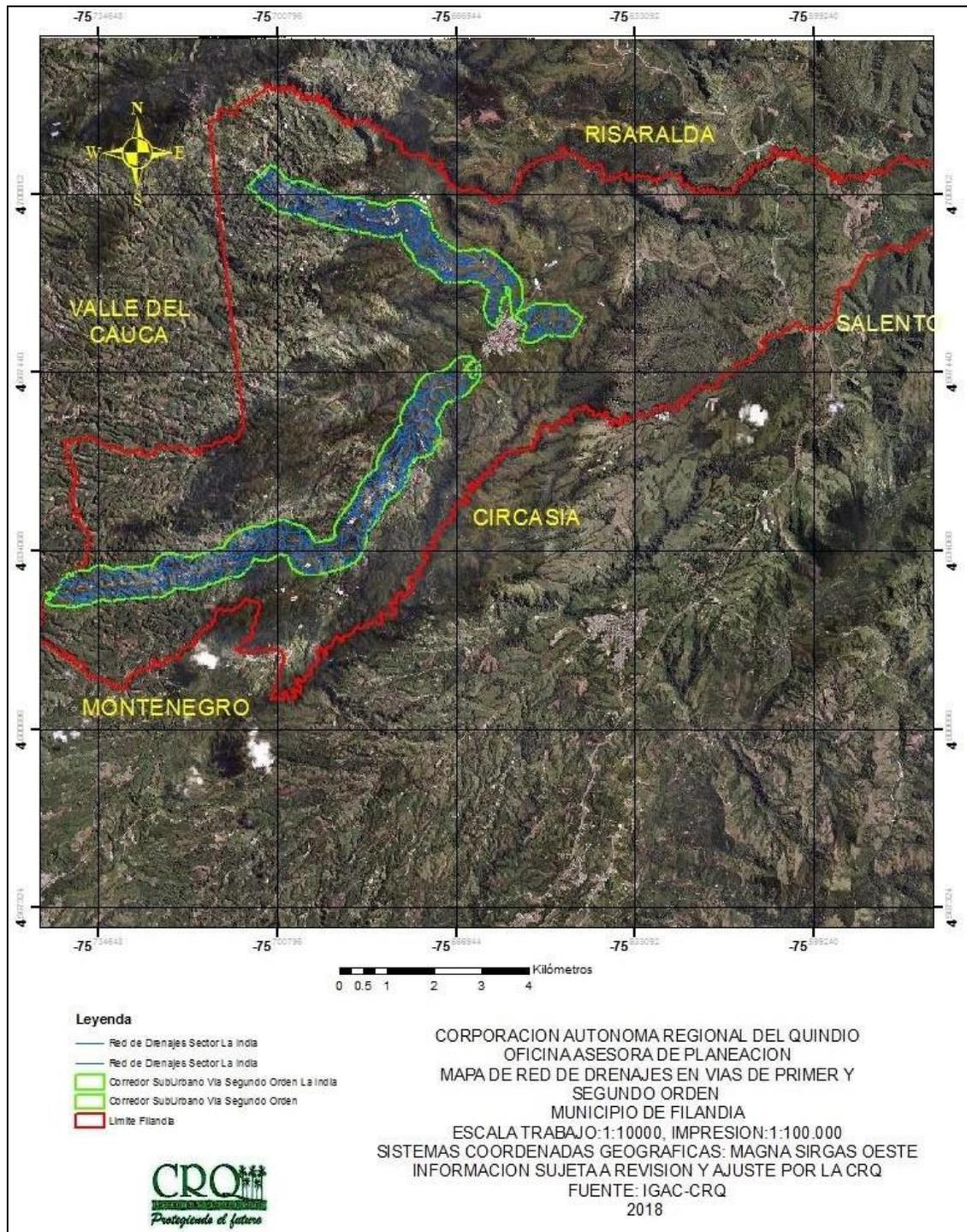
Fuente: Oficina Asesora de Planeación CRQ, Sistemas de Información. 2018

Figura 21. Corredores viales Circasia. Pendientes.



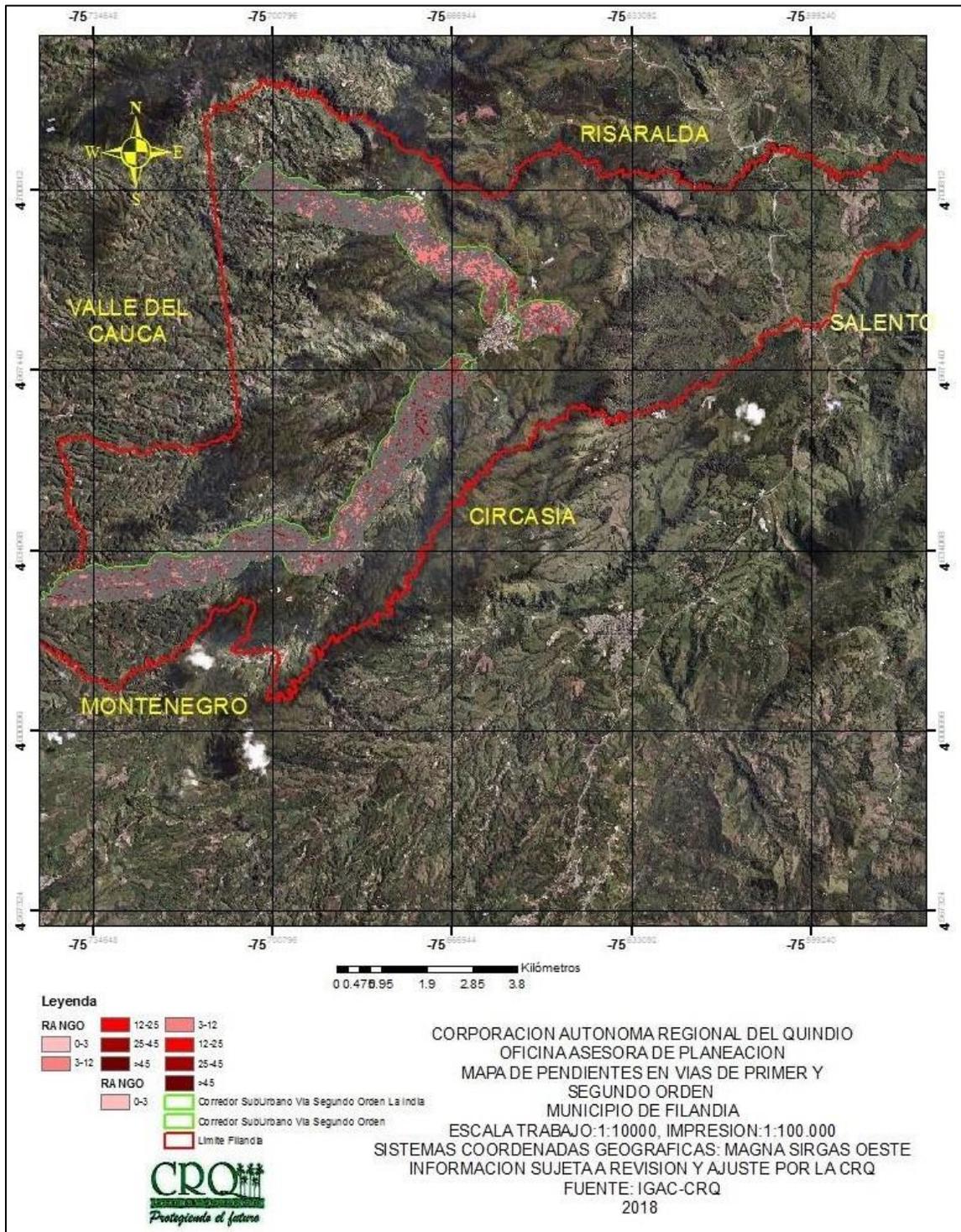
Fuente: Oficina Asesora de Planeación CRQ, Sistemas de Información. 2018

Figura 24. Corredores viales Filandia. Drenajes Naturales.



Fuente: Oficina Asesora de Planeación CRQ, Sistemas de Información. 2018

Figura 25. Corredores viales Filandia. Pendientes.



Fuente: Oficina Asesora de Planeación CRQ, Sistemas de Información. 2018

Municipio de La Tebaida.

Figura 26. Corredores viales La Tebaida. Capacidad de Uso del Suelo.

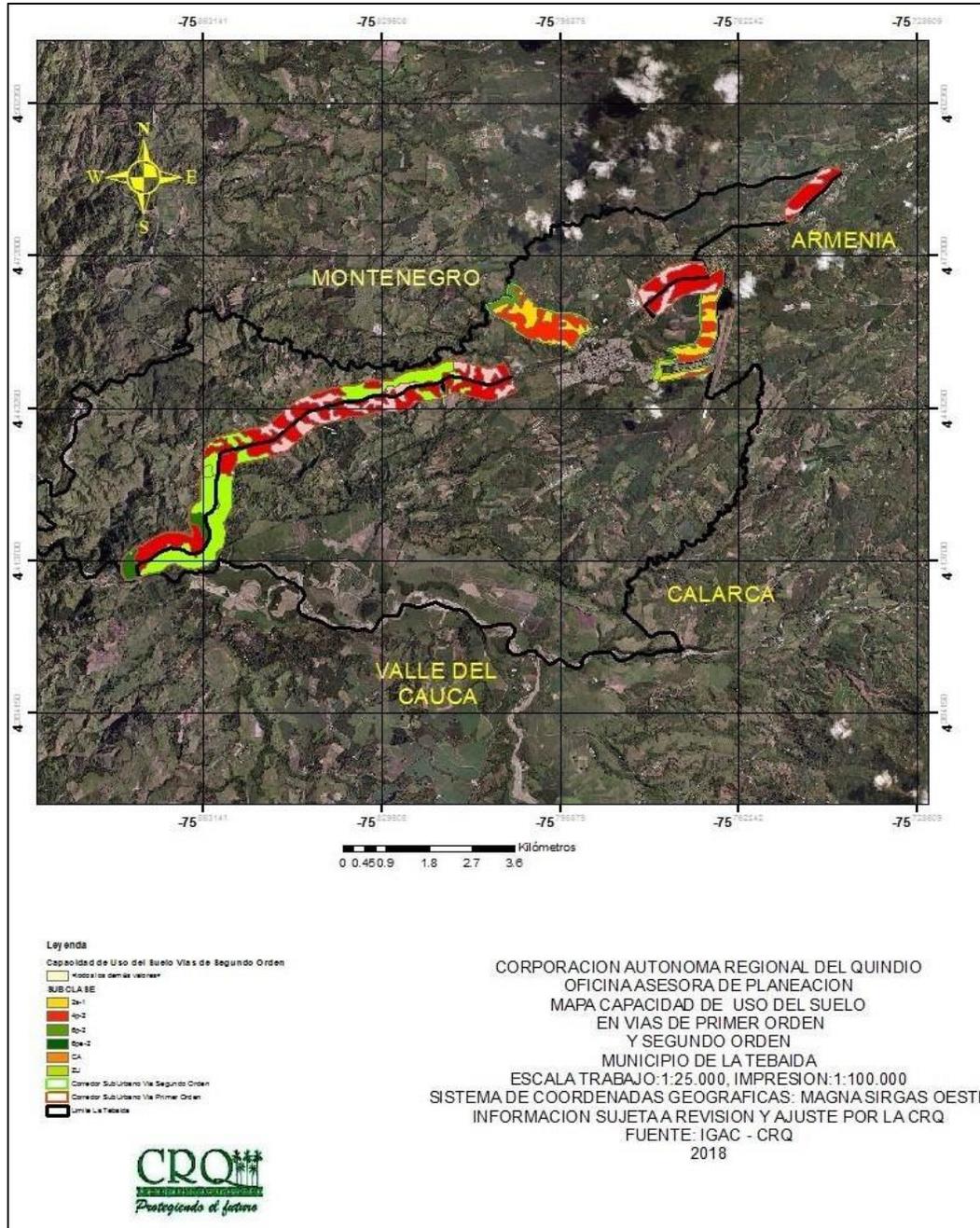
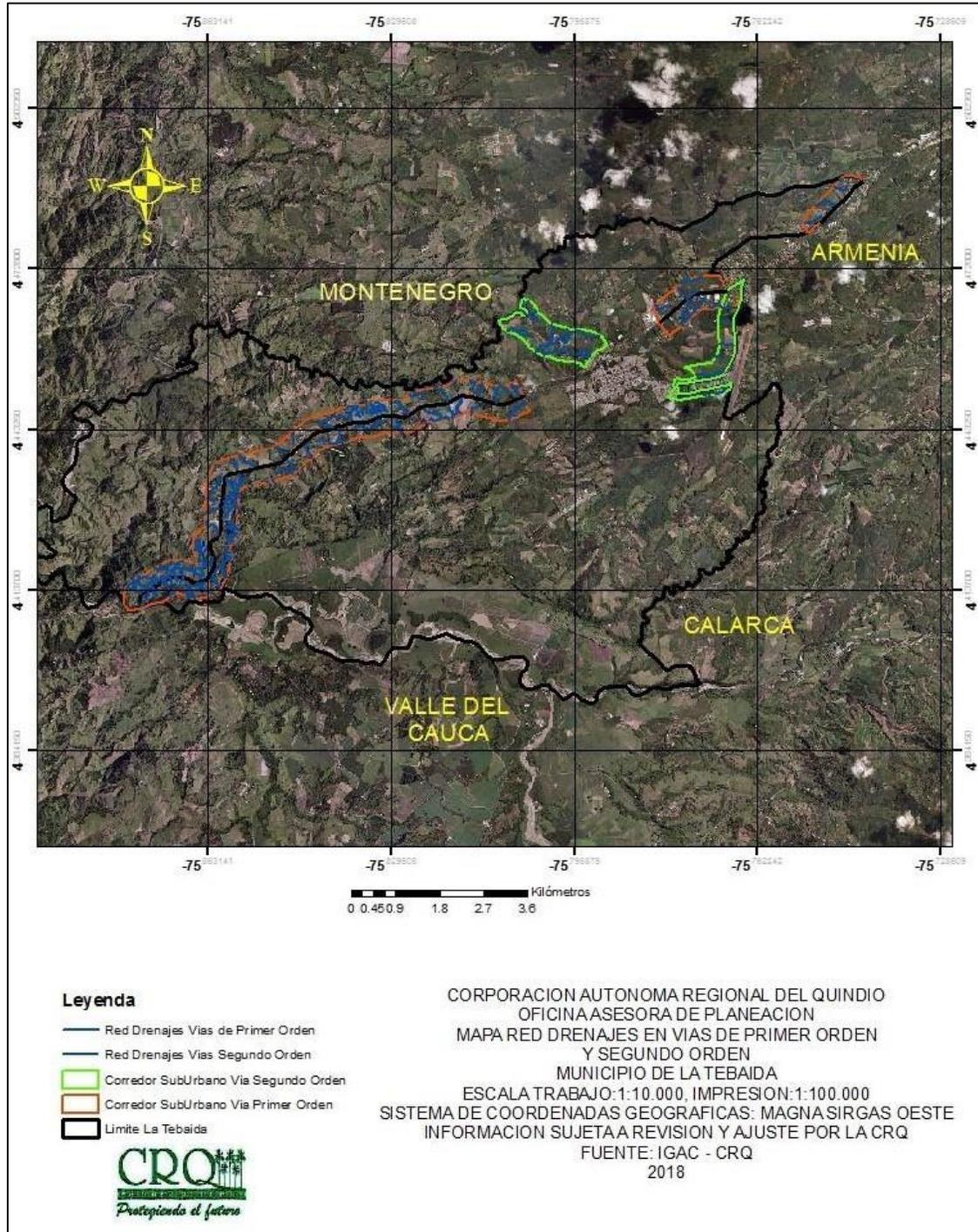
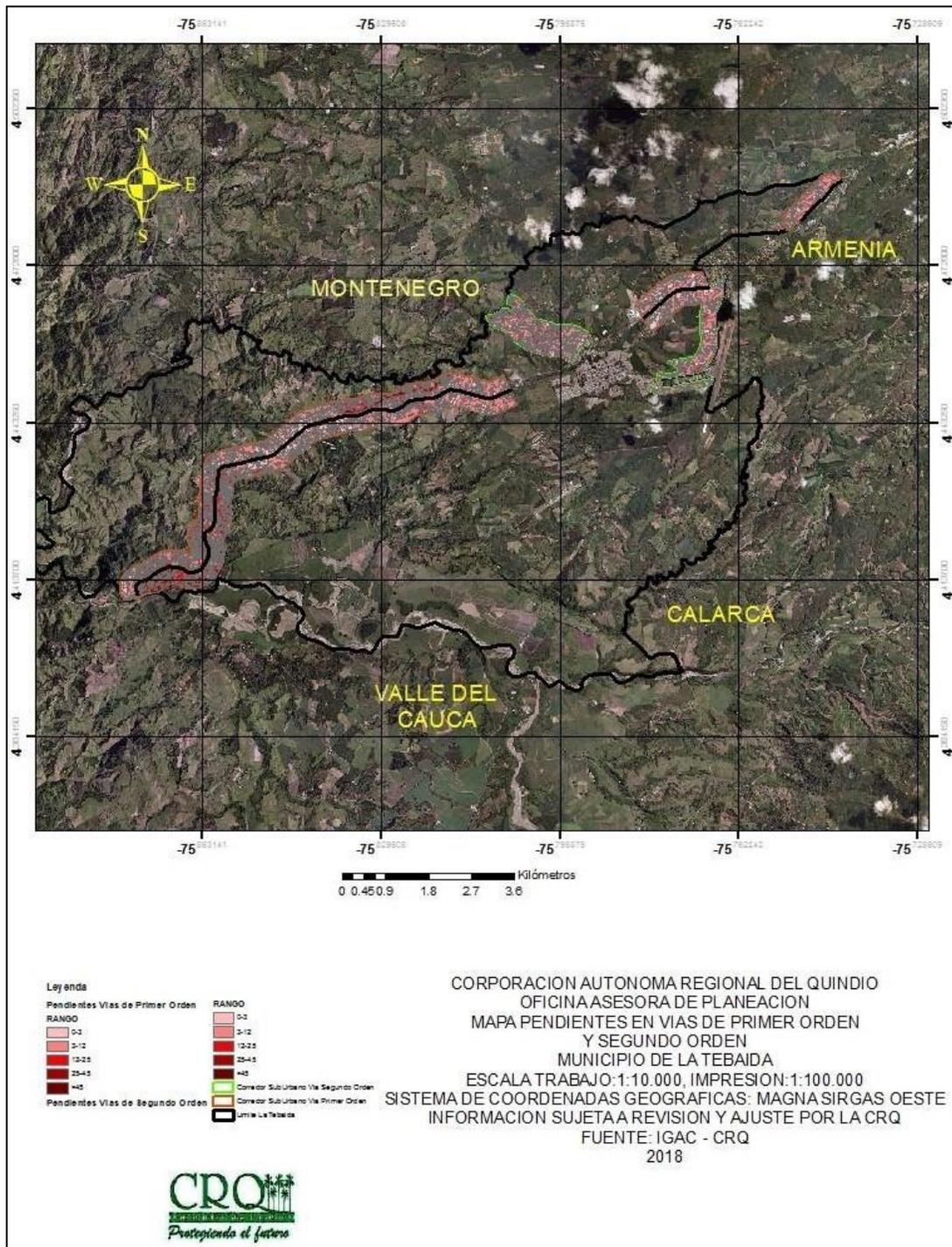


Figura 28. Corredores viales La Tebaida. Drenajes Naturales.



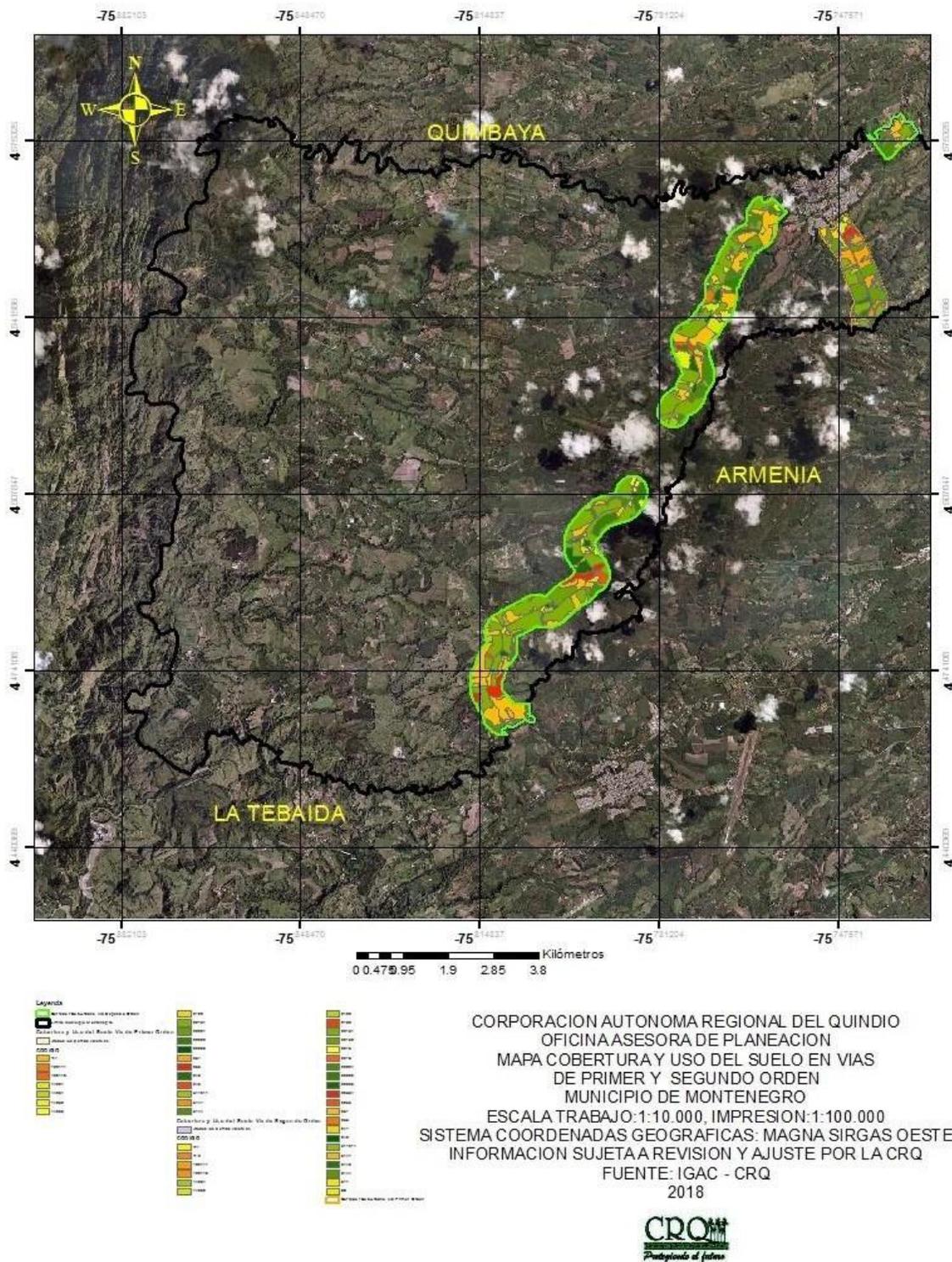
Fuente: Oficina Asesora de Planeación CRQ, Sistemas de Información. 2018

Figura 29. Corredores viales La Tebaida. Pendientes.



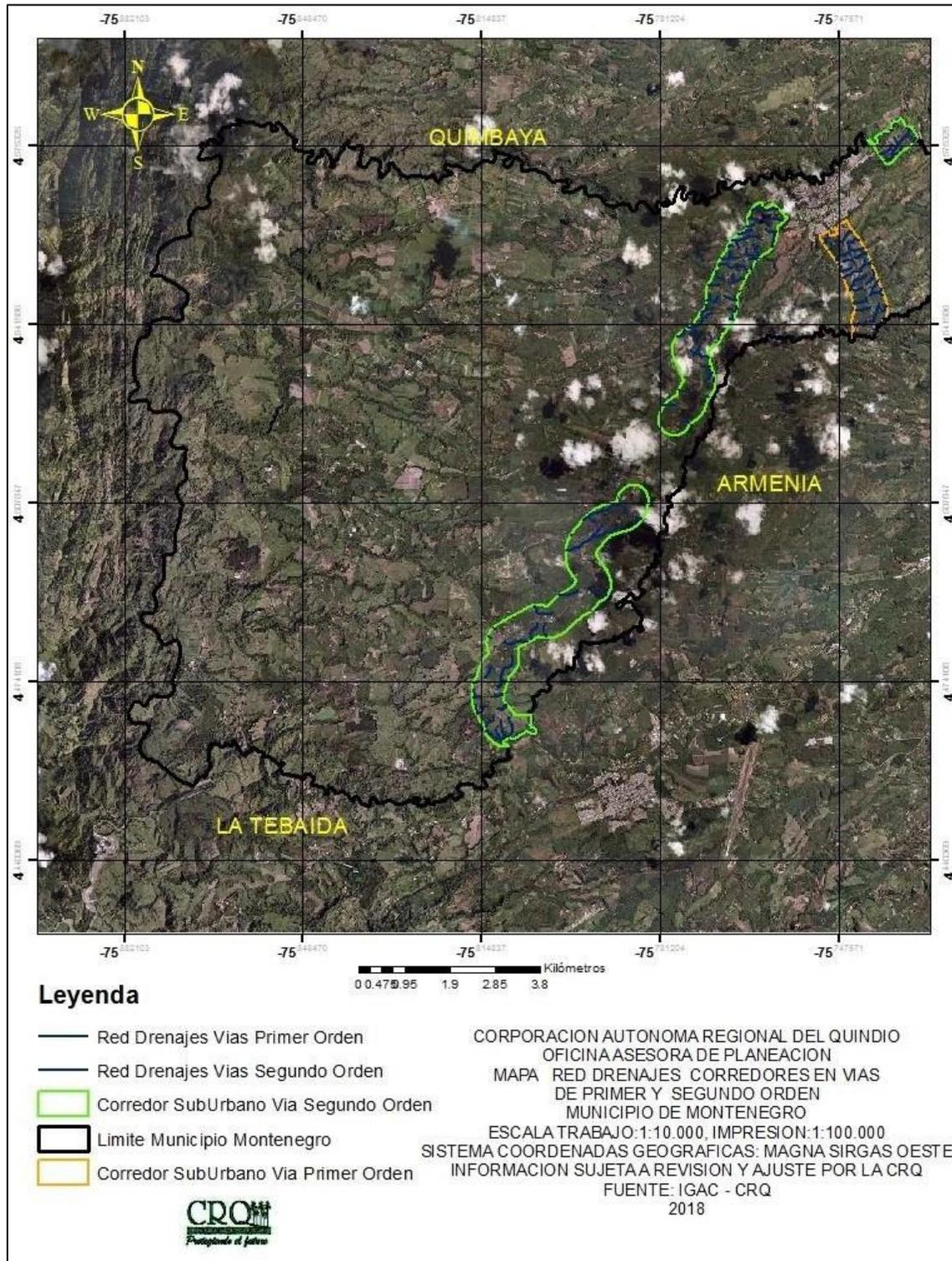
Fuente: Oficina Asesora de Planeación CRQ, Sistemas de Información. 2018

Figura 31. Corredores viales Montenegro. Coberturas.



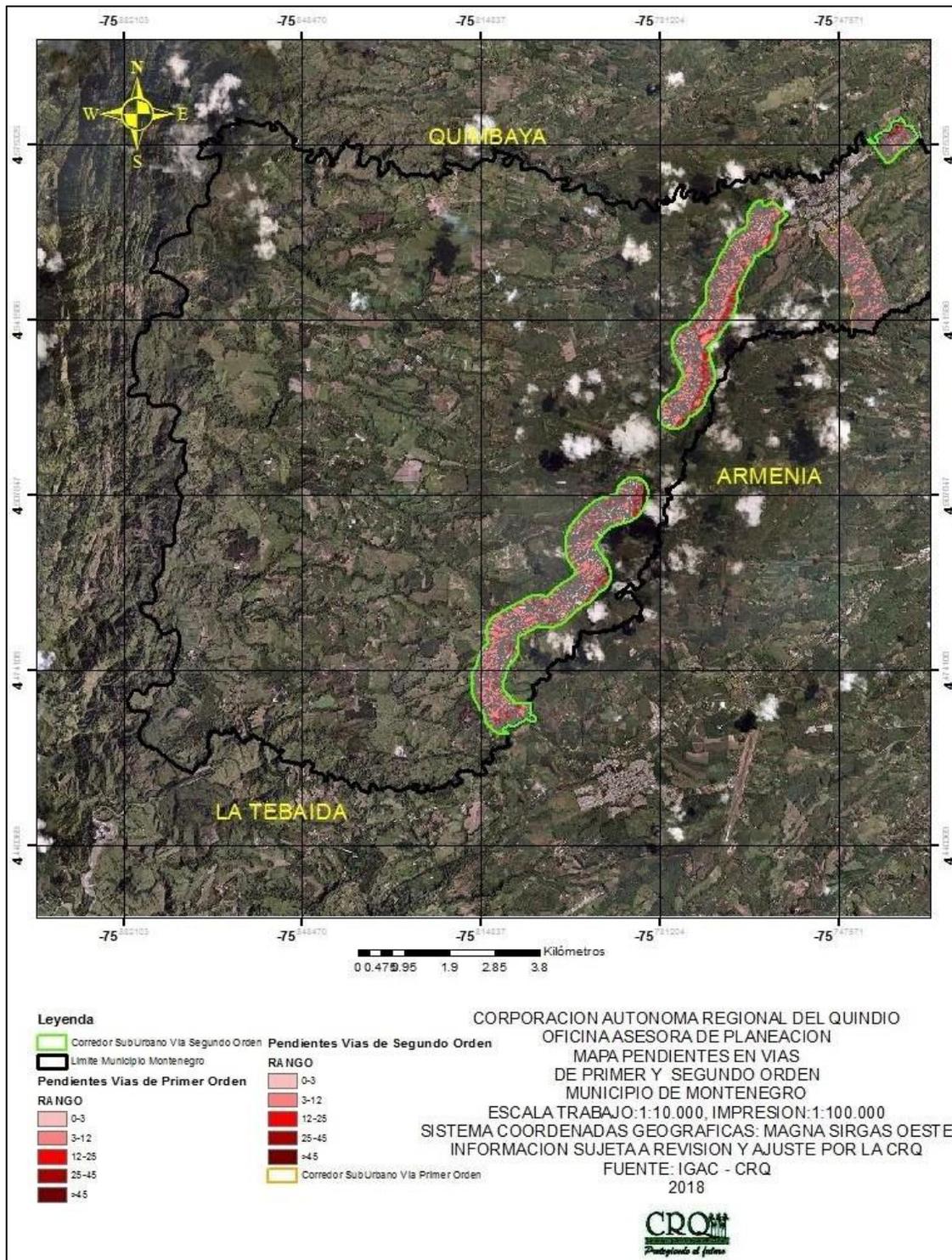
Fuente: Oficina Asesora de Planeación CRQ, Sistemas de Información. 2018

Figura 32. Corredores viales Montenegro. Drenajes Naturales.



Fuente: Oficina Asesora de Planeación CRQ, Sistemas de Información. 2018

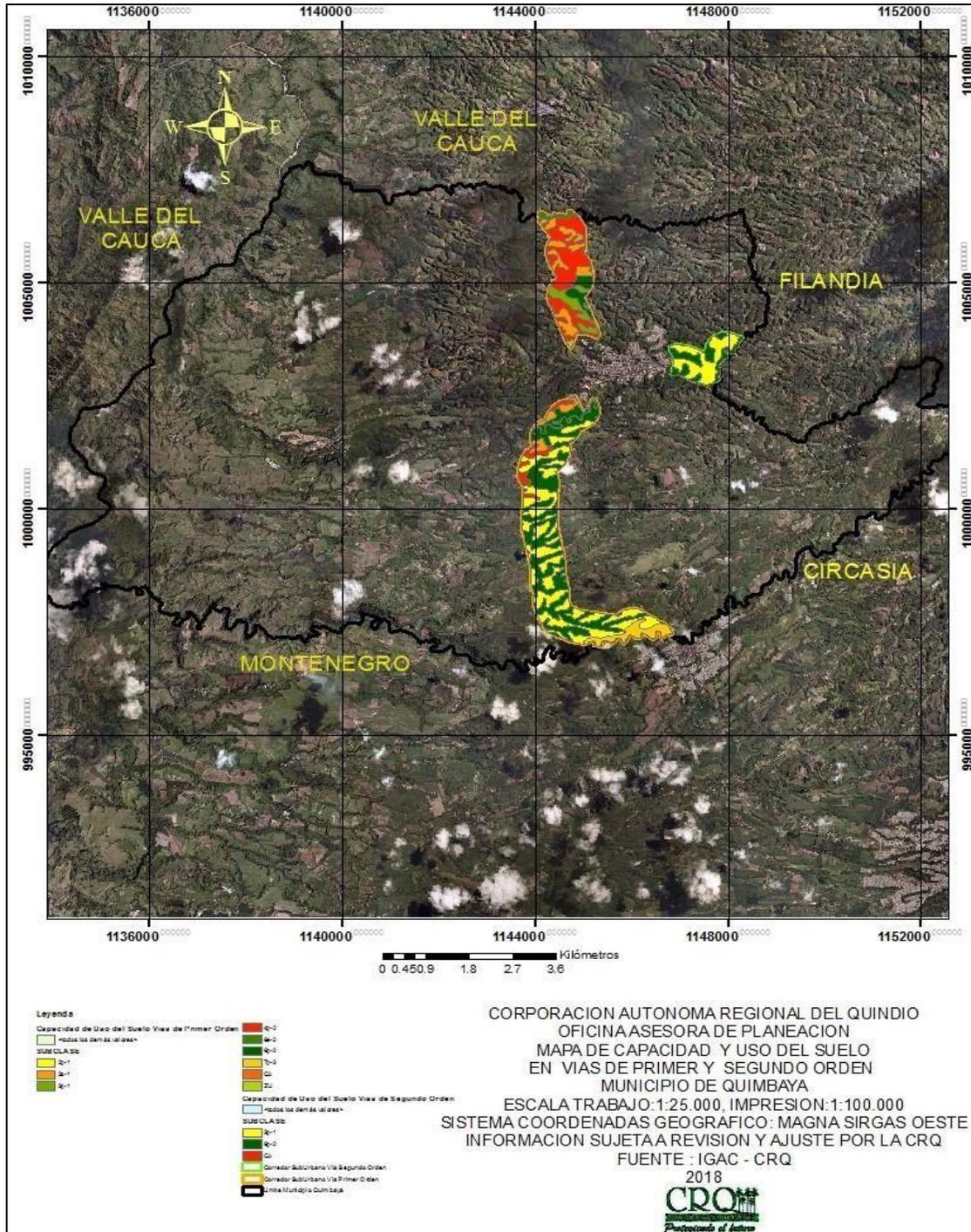
Figura 33. Corredores viales Montenegro. Pendientes.



Fuente: Oficina Asesora de Planeación CRQ, Sistemas de Información. 2018

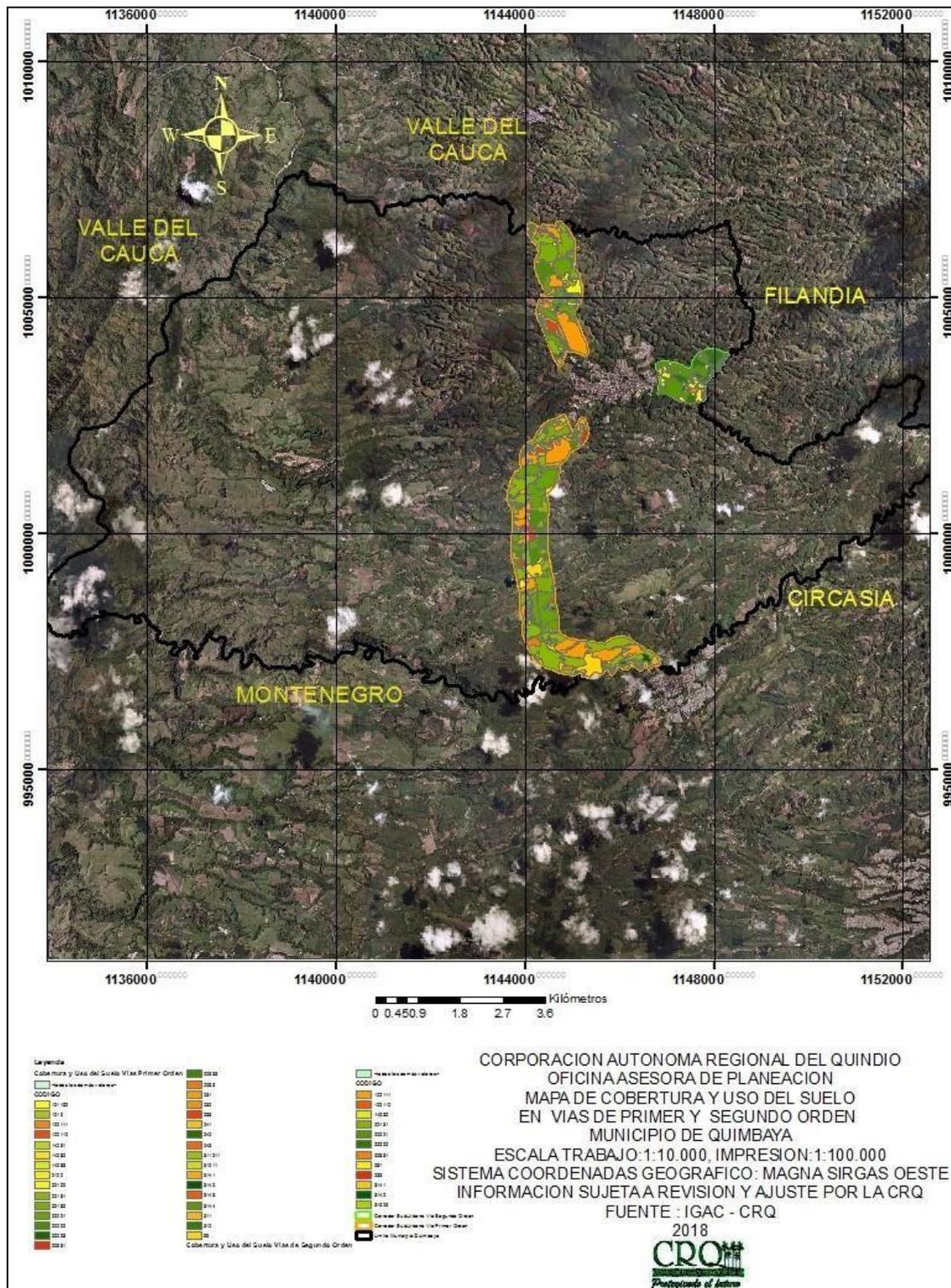
Municipio de Quimbaya.

Figura 34. Corredores viales Quimbaya. Capacidad de Uso del Suelo.



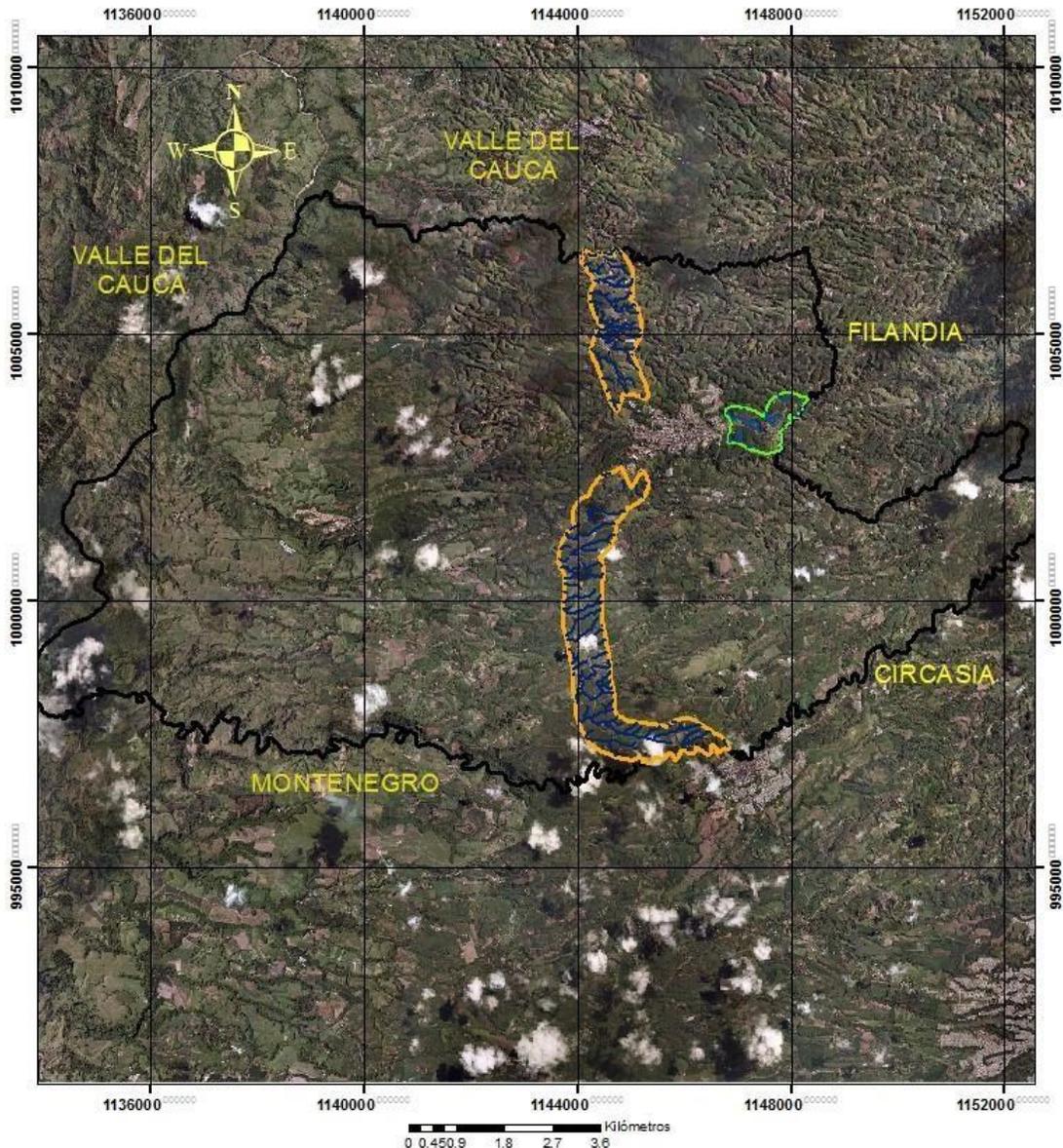
Fuente: Oficina Asesora de Planeación CRQ, Sistemas de Información. 2018

Figura 35. Corredores viales Quimbaya. Coberturas.



Fuente: Oficina Asesora de Planeación CRQ, Sistemas de Información. 2018

Figura 36. Corredores viales Quimbaya. Drenajes Naturales.



Leyenda

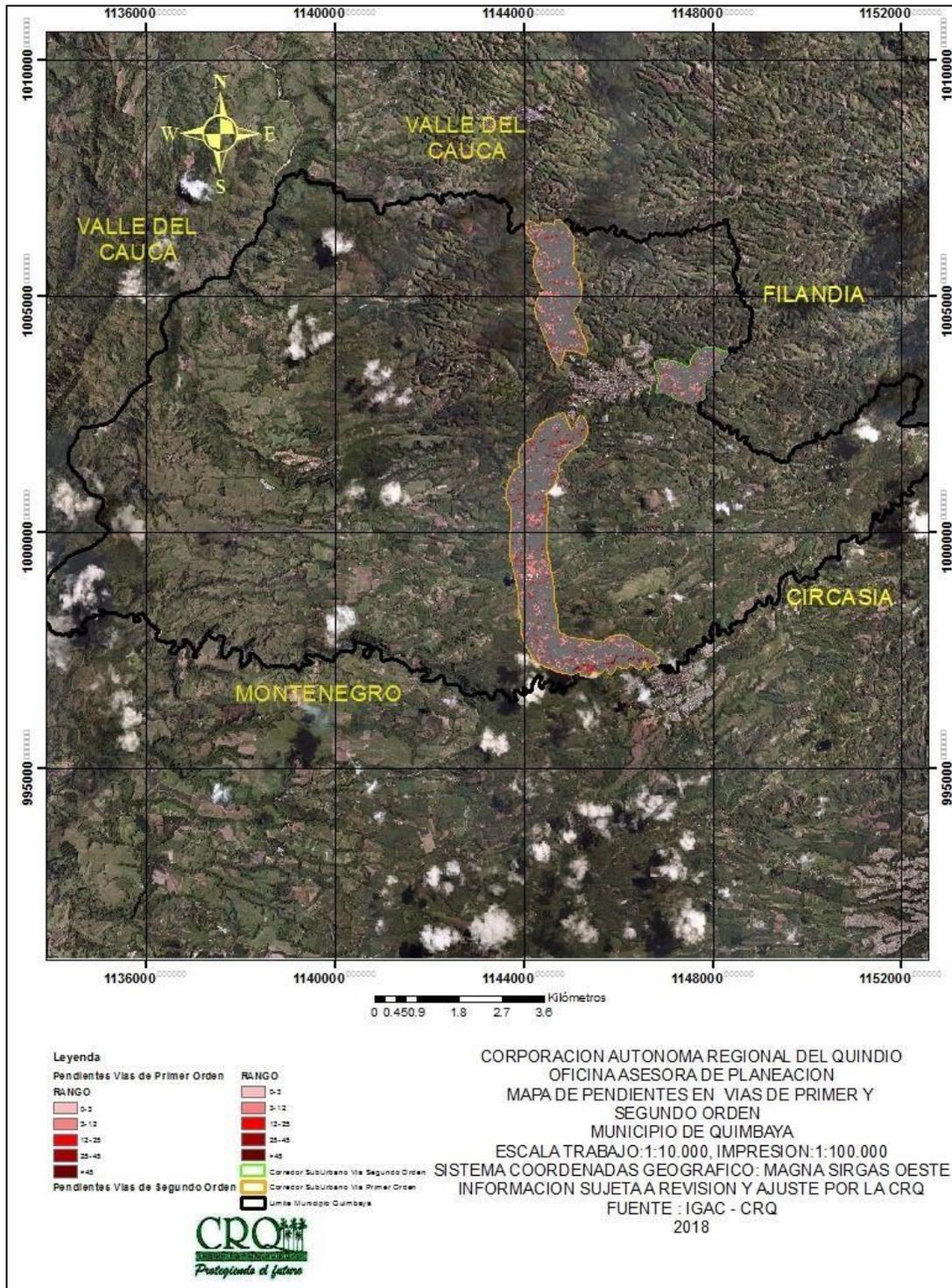
- Red Drenajes Vías Primer Orden
- Red Drenajes Vías Segundo Orden
- Corredor SubUrbano Vía Segundo Orden
- Corredor SubUrbano Vía Primer Orden
- Limite Municipio Quimbaya



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO
 OFICINA ASESORA DE PLANEACION
 MAPA RED DRENAJES EN VIAS DE PRIMER Y
 SEGUNDO ORDEN
 MUNICIPIO DE QUIMBAYA
 ESCALA TRABAJO: 1:10.000, IMPRESION: 1:100.000
 SISTEMA COORDENADAS GEOGRAFICO: MAGNA SIRGAS OESTE
 INFORMACION SUJETA A REVISION Y AJUSTE POR LA CRQ
 FUENTE : IGAC - CRQ
 2018

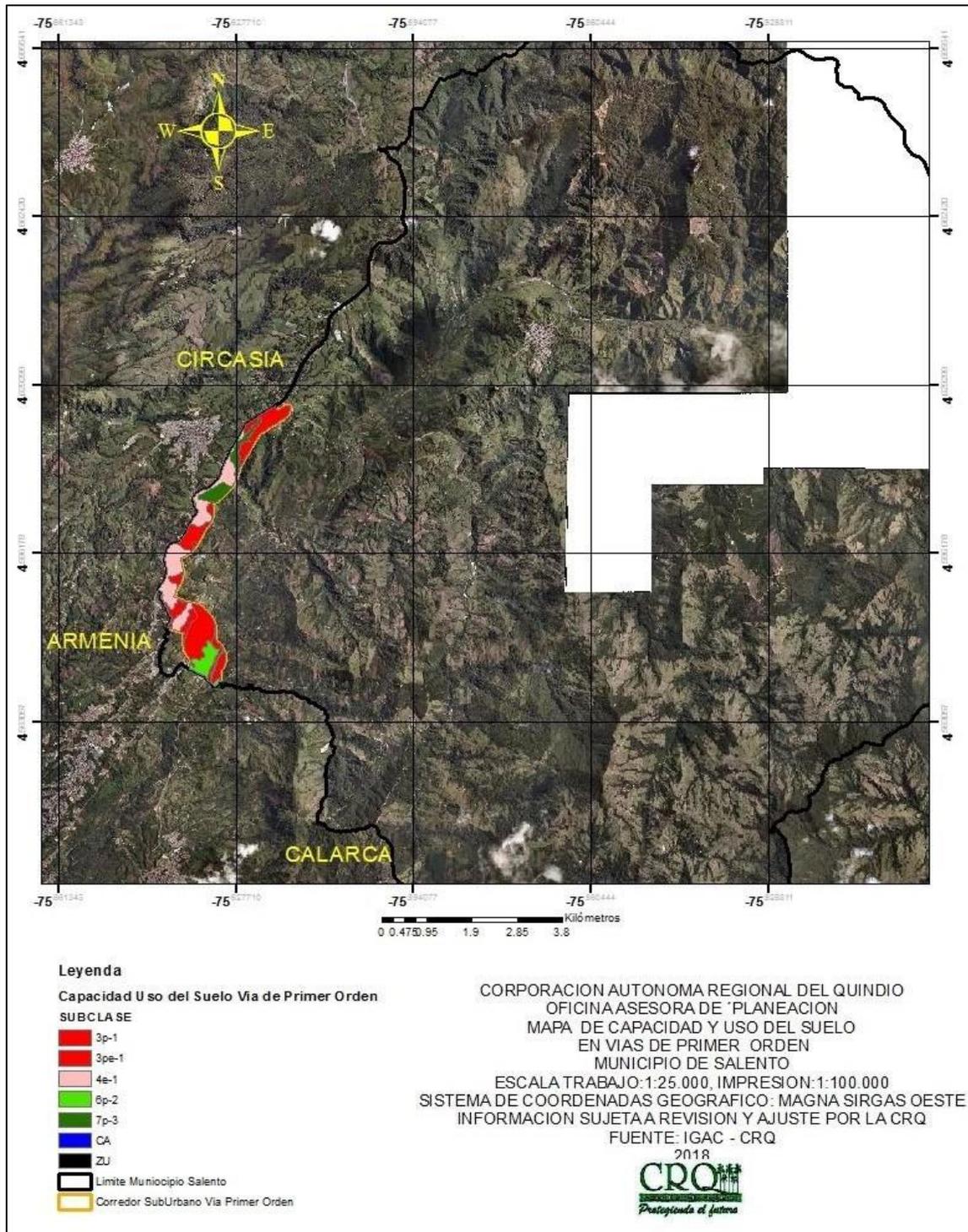
Fuente: Oficina Asesora de Planeación CRQ, Sistemas de Información. 2018

Figura 37. Corredores viales Quimbaya. Pendientes.



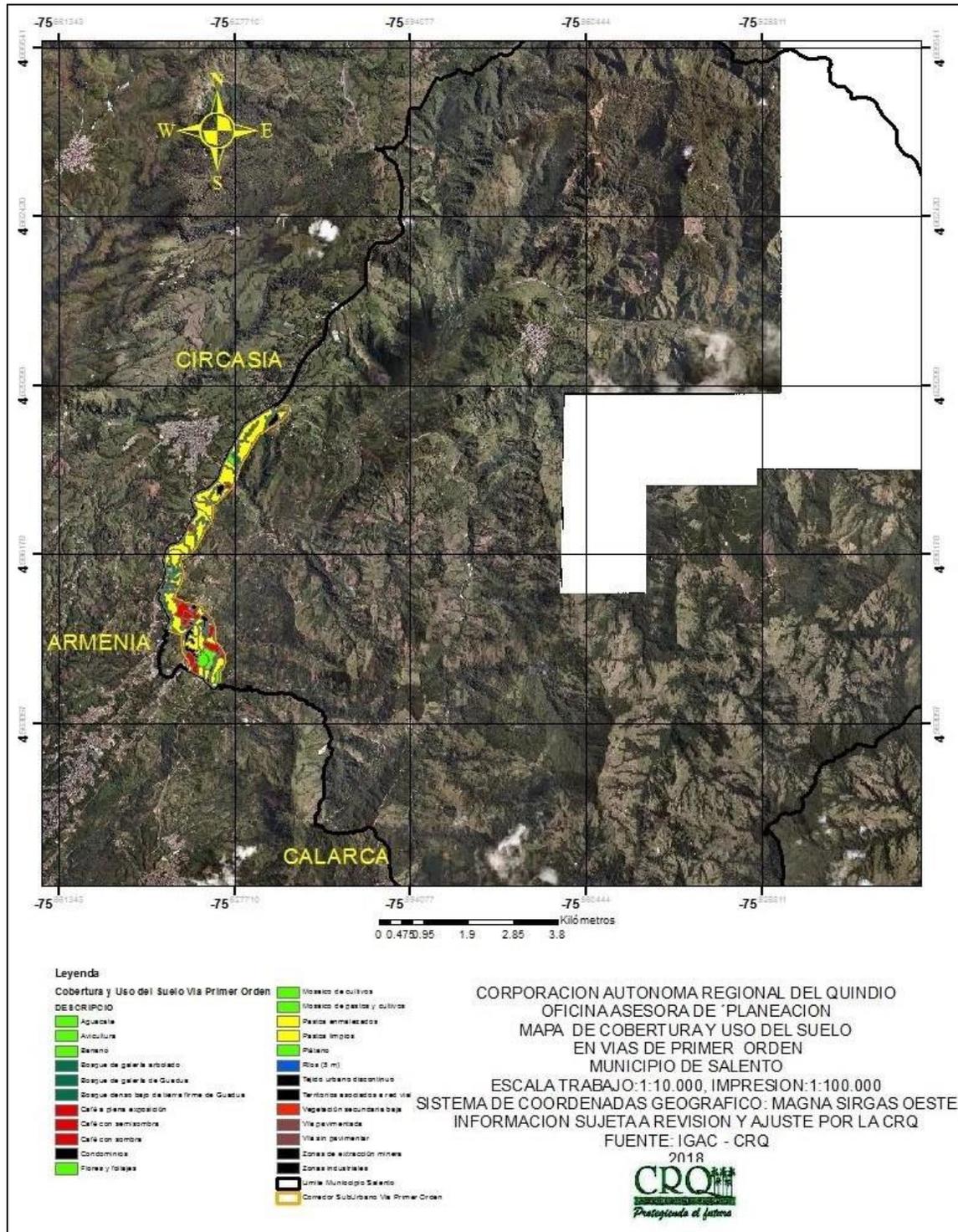
Fuente: Oficina Asesora de Planeación CRQ, Sistemas de Información. 2018

Figura 38. Corredores viales Salento. Capacidad de Uso del Suelo.



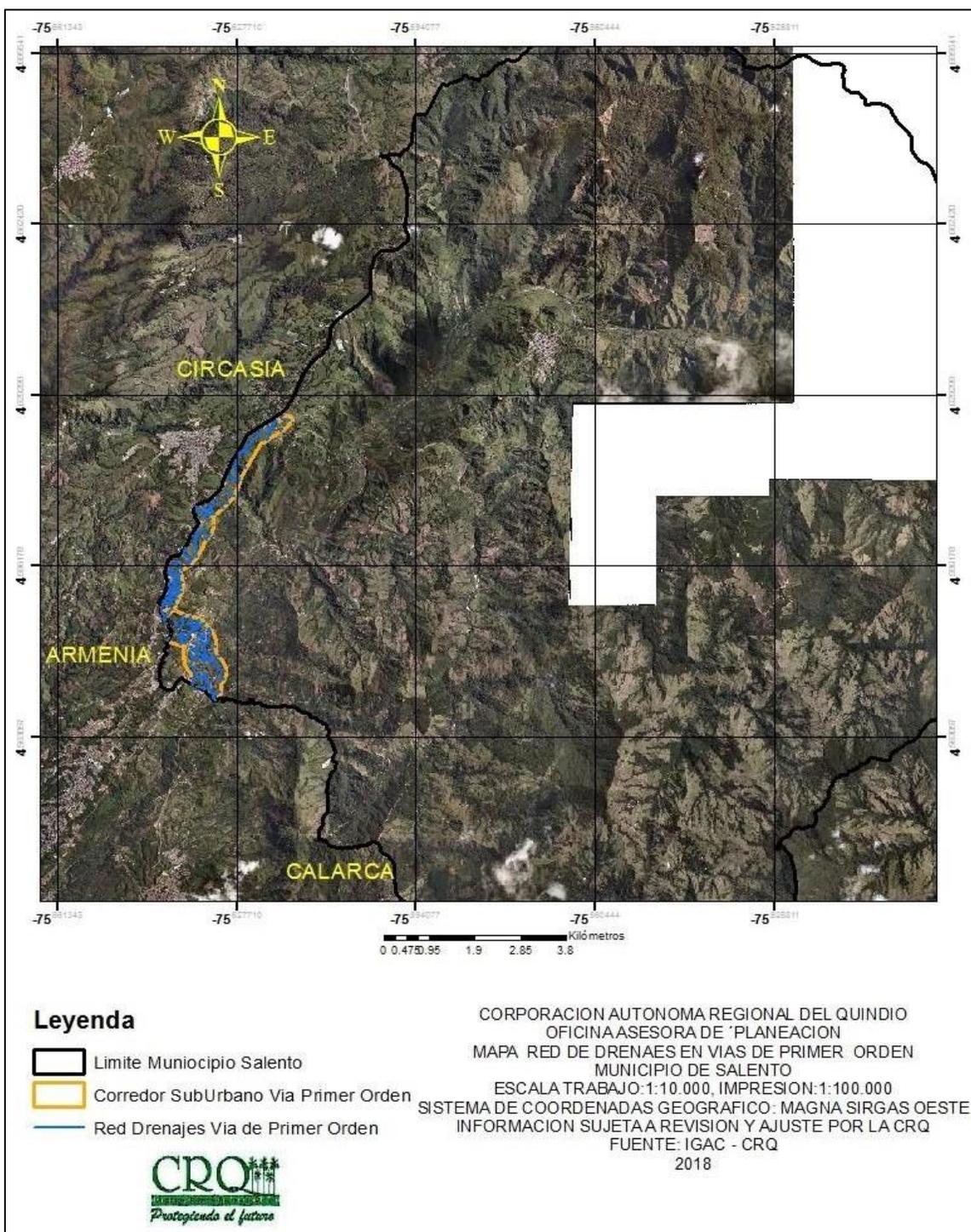
Fuente: Oficina Asesora de Planeación CRQ, Sistemas de Información. 2018

Figura 39. Corredores viales Salento. Coberturas.



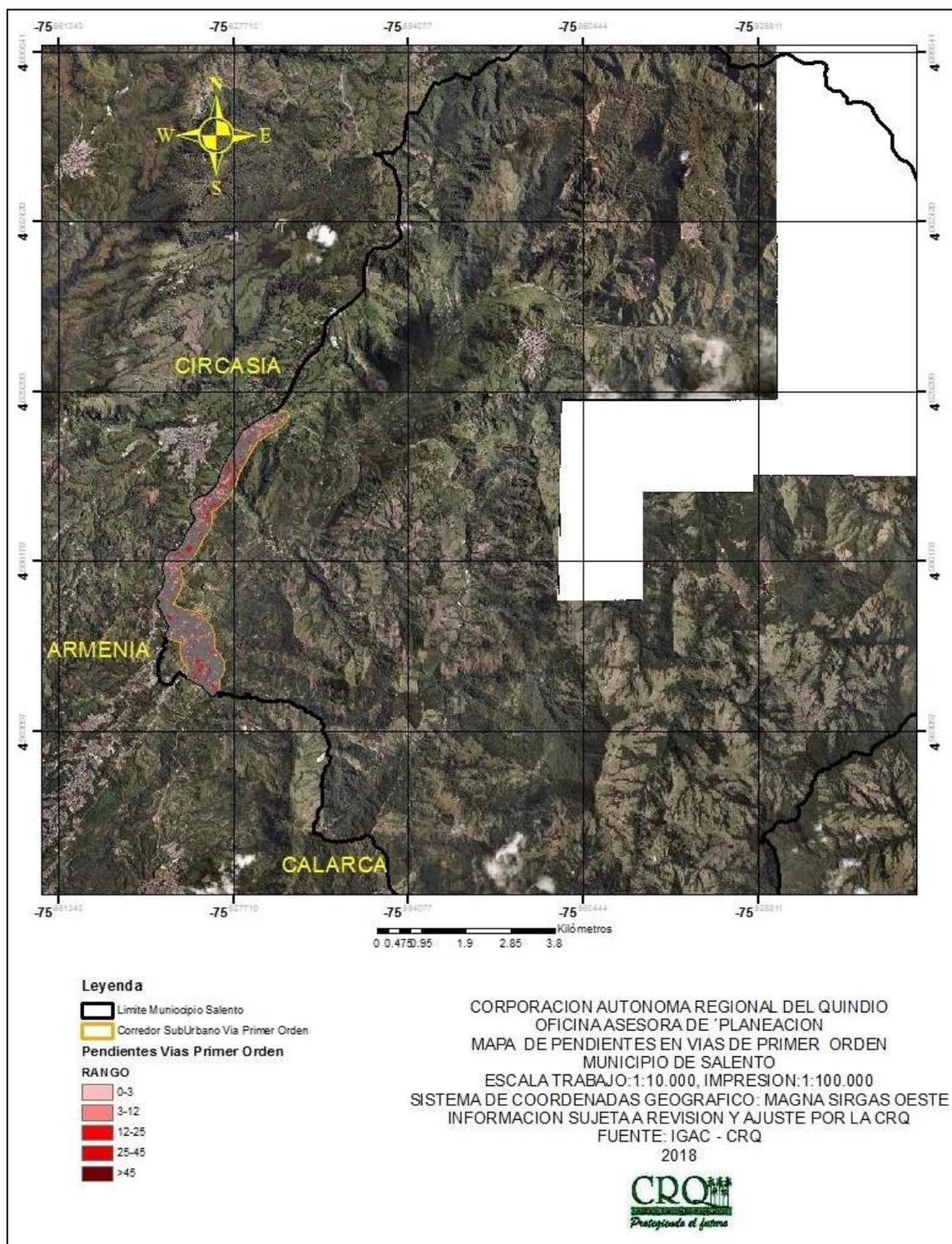
Fuente: Oficina Asesora de Planeación CRQ, Sistemas de Información. 2018

Figura 40. Corredores viales Salento. Drenajes Naturales.



Fuente: Oficina Asesora de Planeación CRQ, Sistemas de Información. 2018

Figura 41. Corredores viales Salento. Pendientes.



Fuente: Oficina Asesora de Planeación CRQ, Sistemas de Información. 2018



9.2.3 DESARROLLO TRABAJO DE CAMPO

Adicional al cumplimiento de criterios y variables constituidas como determinantes ambientales y el cumplimiento de determinado en el Artículo 34 de la ley 388 de 1997 de lo que constituye suelo suburbano, el equipo de trabajo realizó recorridos por los corredores viales de primer y segundo orden, con el fin de identificar en que corredores existe la mezcla los usos del suelo y las formas de vida del campo y la ciudad. A continuación, se describen los resultados encontrados.

9.2.3.1 Descripción de aspectos encontrados en los recorridos.

Con la realización de recorridos sobre los ejes viales de primer y segundo orden, se pudo observar la existencia de mezcla de usos urbano – rural en los corredores viales definidos y con posibilidad de definir en los nuevos ejercicios de Ordenamiento Territorial y también se logró observar atributos ambientales a conservar.

Los corredores viales que se observaron, a través de recorridos fueron:

1. Armenia – Montenegro.

Se inicia recorrido en el sector de Mercar y se avanza hasta el puente sobre el río Espejo, límites con el municipio de Montenegro. Se encuentra en sectores aislados desarrollo de vivienda campestre, actividades agropecuarias, moteles, establecimientos comerciales e infraestructura institucional. La mezcla de usos urbano – rural se observa en varios sectores.

2. Armenia – Rotonda Club Campestre (límites Armenia y La Tebaida).

Se inicia el recorrido en la entrada al condominio Caño Cristales. A partir de este punto se observan establecimiento de industria, comercio y servicios a ambos lados de la vía. Se destacan fábricas de muebles, centrales de beneficio de carne de aves, Estaciones de Servicio, bodegas, fabricación de postes, restaurantes, hoteles, viveros, supermercados, entre otros.

Lo anterior se alterna con varios (aproximadamente 6) conjuntos residenciales, el Parque Recreación, Comfenalco, Campus Universitario y Cenexpo. En las zonas no desarrolladas se encuentran cultivos.



En este corredor, de aproximadamente 8,5 Km, se observa mezcla de usos urbano rural, aún con algunos sectores con predominio de actividades rurales.

3. Rotonda Club Campestre – La Sopera (Estación de Servicio La Mía) – Jardines (Área Urbana Armenia).

Al inicio del recorrido se encuentran varios conjuntos residenciales a ambos lados de la vía (2,5 a 3 Km) alternado con cultivos. Posteriormente se encuentran amplios espacios con dinámica propia de suelo rural (1,5 km), encontrando luego, nuevamente condominios campestres más distanciados uno del otro, colegios, y escuelas, intercalados con cultivos, hasta llegar al corregimiento de El Caimo. Posterior a este punto se encuentra la zona industrial (corredor industrial) y estaciones de servicios.

Siguiendo el recorrido hasta el sector Jardines en zona urbana de Armenia, se encuentra un condominio campestre, procesadora de carne de aves, moteles, industria y algunos establecimientos comerciales.

4. Aeropuerto El Edén – Rotonda Club Campestre.

Se inicia recorrido en la glorieta del Aeropuerto El Edén y en dos (2) Km aproximadamente, se observa al final, llegando a la glorieta de El Edén, varios condominios a ambos lados de la vía y un hotel, que se une con grupo de establecimientos de comercio que se localizan en la rotonda. No existe mezcla de usos urbano – rural.

5. Armenia (sector Puerto Espejo) – Pueblo Tapao.

A lo largo del recorrido (8 Km) se encuentra un solo conjunto residencial, numerosos alojamientos y fincas de recreo, especialmente en la margen derecha, así como muchos avisos que dan cuenta de la existencia de muchos alojamientos en suelos rural (margen izquierda).

6. La Aldea (vía Armenia – Pereira) – Armenia.

En el inicio del recorrido se encuentran dos condominios campestres, luego de un tramo se encuentra la entrada a dos grandes conjuntos residenciales. En este corredor de cerca de 7 Km se encuentran otros condominios, Estaciones de Servicio, Hoteles, SPA, establecimientos de comercio de alimentos, plantas, maderas y arte, establecimientos educativos, parque cementerio, moteles, instituciones públicas, entre otros.



7. Calarcá – La Y.

En un recorrido de 5.5 Km partiendo de la ESD TERPEL ubicada luego de la Báscula y hasta la Y, se encuentran condominios campestres construido y otros proyectados; estaciones de servicio, restaurantes, hoteles, parqueaderos, moteles, instituciones educativas y agroindustria, inmersas en un matriz de cultivos.

8. La Y – Barragán.

En este recorrido, en el corredor La Y, y el corregimiento de Barcelona (6 Km), se encuentran dispersos, pero a ambos lados de la vía, numerosos alojamientos y algunos restaurantes. Además, establecimientos de comercio, instituciones educativas, balneario, sedes de fundaciones. Además, algunos proyectos de parcelación para condominios campestres.

Entre Barcelona y río Verde solamente se encuentra un restaurante y un proyecto de parcelación (3 Km).

Entre Río Verde y Barragán (11.5 Km) se presenta dinámica rural en los primeros 8.5 Km a ambos lados de la vía (municipios de Buenavista y Calarcá). En su parte final se encuentra un parque temático, tres condominios campestres, instituciones educativas, como principales elementos.

9. Sector La María (Puente sobre el río Quindío) – Calarcá.

Se realiza recorrido desde el Puente sobre el río Quindío, encontrando cultivos de café principalmente en la zona de ascenso hasta El Alto del Río. Es este sector se encuentra una fábrica de productos naturistas, sedes de fundaciones e instituciones, parque cementerio y algunas viviendas agrupadas.

10. Cruce Autopistas del Café con la Variante Chagualá – Calarcá.

Este corredor es de aproximadamente 6 Km. Al inicio, cerca de la Autopista del Café existe un Colegio. Cerca de Calarcá existen una Estación de Servicio y varios establecimientos de comercio y recreación. De manera alterna se presentan cultivos y algunas zonas en pastos para ganadería.

No existe mezcla de usos urbano - rural.



11. Montenegro – Circasia.

Se realiza recorrido de 12,5 Km, desde el municipio de Montenegro hasta Circasia, encontrado varios hoteles y alojamientos aislados, un condominio campestre, establecimientos educativos, un centro poblado y estación de servicios.

A pesar de la presencia de un buen número de hoteles y del condominio, no se observa mezcla de usos urbano – rural.

12. Vía Armenia – Pereira, desde La Aldea hasta el sector Cruces, ingreso al municipio de Filandia – Zona Urbana Filandia.

Se observa en la margen derecha movimientos de tierra, posiblemente para desarrollar un proyecto de urbanismo. En el recorrido se observan varios restaurantes a ambos lados de la vía. No se aprecia mezcla de usos urbano - rural en este corredor de la vía.

El recorrido entre el punto conocido como Cruces y el casco urbano del municipio de Filandia es de aproximadamente 6 Km. En el primer kilómetro se encuentran predios dedicados a la ganadería de leche y actividades agrícolas. Existen algunas construcciones aisladas.

En el segundo kilómetro de recorrido se localiza la Granja Experimental Bengala de la Universidad del Quindío y un parador cultural, inmersos en una matriz de predios dedicados a actividades productivas propias del clima.

Entre el kilómetro 2 y 4 se encuentra un condominio, un hotel y hospedajes. Entre el kilómetro 4 y el sector urbano de Filandia se observan algunos loteos, un eco hotel y sitios para actividad de esparcimiento.

En términos generales no se observa una marcada mezcla de usos urbano rural, salvo en tramos pequeños.

13. Filandia - Quimbaya

El recorrido se realiza desde el cementerio de Filandia, sector de El Mirador, hasta el punto de límite entre Filandia y Quimbaya, con una distancia aproximada de 12.5 Km.



En los costados de la vía se encuentran alojamientos o avisos que orientan sobre presencia de estos establecimientos en suelos rural. Igualmente, infraestructura educativa y de comercio, pequeñas agrupaciones de viviendas, estación de Policía.

Predominan las actividades productivas; en el primer tramo, la ganadería y en la parte baja, el café.

No existe mezcla de usos urbano - rural en este corredor vial.

14. Rotonda Club Campestre – El Alambrado (puente sobre el río La Vieja, límites entre Quindío y Valle del Cauca).

En la primera parte del recorrido hasta la entrada al municipio de La Tebaida, se observa dos fábricas, estación de servicios, establecimientos comerciales, zona industrial de La Tebaida, Puerto Seco y varios condominios. No obstante, existen amplios espacios entre estos establecimientos y por tanto, en un recorrido de aproximadamente 3.5 Km, no se aprecia de manera clara la mezcla de usos urbano – rural.

El recorrido se reinicia en la salida del municipio de La Tebaida. Se encuentra en la vía un conjunto residencial, la sede de una Fundación, Estaciones de Servicio, ladrilleras y dos parcelaciones campestres en proceso, en la zona de descenso hacia el río La Vieja, cerca al puente de El Alambrado. En este tramo de cerca de 12 Km, no se observa mezcla de usos urbano – rural marcada y domina la presencia de pasturas y cultivos diversos.

15. La Tebaida – Pueblo Tapao – Montenegro.

Se inicia recorrido en el cruce de la vía al Valle con la entrada al municipio de La Tebaida y a escasos 500 m se encuentra un condominio campestre. El tramo que sigue hasta el río Espejo y luego hasta el cruce para el Relleno Sanitario, sector San José, se encuentra dinámica rural, con cultivos y pasturas (3.7 Km).

A partir del Km 5, se encuentran hoteles y alojamientos en ambos costados de la vía, hasta el corregimiento de Pueblo Tapao. Sin embargo, no existe cercanía suficiente para establecer mezcla de usos urbano rurales, pues se trata de un trayecto de 4.5 Km aproximadamente.



Luego de Pueblo Tapao, se encuentran condominios campestres, hoteles de diferente capacidad de alojamiento, el Parque del Café, restaurantes y algunas viviendas concentradas, en un tramo de aproximadamente de 6.5 Km.

16. Montenegro – Quimbaya

Se inicia recorrido en el puente sobre el río Roble, en la vía que comunica a Montenegro y Quimbaya. Este corredor inicia con ascenso y con pendientes considerables que limitan la implementación de construcciones. En este primer tramo sólo se encuentra un Motel en la margen izquierda; en el siguiente tramo, hasta Santa Ana, es decir, 4 km aproximadamente solamente se observa un hospedaje; en ambos costados se encuentran procesos productivos agrícolas y ganaderos.

En el Km 4 del recorrido se encuentra Santa Ana, donde funcionan varios establecimientos de comercio y se identifica vías de ingreso a varios hospedajes en suelo rural (avisos en la vía que así lo indican) y a un parque temático denominado Los Arrieros.

En los siguientes cinco (5) Km se encuentran de manera dispersa y distanciada algunos hospedajes, una Estación de Servicio, la entrada al parque temático Granja de Mamá Lulú, localizado en suelo rural, un establecimiento donde se elaboran artesanías y artículos en madera y sistemas productivos agrícolas y pecuarios.

En este corredor de cerca de nueve (9) Km, no se observa mezcla de usos urbano – rurales, predomina la producción agrícola y pecuaria y se advierte la presencia de hostales, hospedajes, hoteles y parques temáticos, localizados en suelo rural.

17. Barragán – vía Génova.

Se realizó recorrido de cerca de 3 Km sin encontrar mezcla de usos urbano – rural, solo actividades productivas diversas.

18. Quimbaya – Filandia (hasta el cruce, donde inicia el municipio de Filandia, denominado Cabañas).

Este recorrido es de tres (3) Km y no se observa mezcla de usos urbano – rural, únicamente se encuentra en la vía un club privado y un hospedaje y varias viviendas juntas, al terminar el recorrido.



19. Quimbaya – Quebrada San Felipe (límites con el municipio de Alcalá, Valle del Cauca).

Este recorrido se inicia frente al Colegio que se localiza en la salida hacia el municipio de Alcalá, donde se presenta cambio de pendiente. Cerca de un (1) Km se encuentra en el costado izquierdo un Motel y luego, sistemas productivos agrícolas y pecuarios.

Al igual que en primer recorrido, en este corredor de unos cuatro (4) Km, no existe mezcla de usos urbano – rural, pero si se encuentran a los lados de la vía, avisos que indican la presencia de varios hospedajes o alojamientos y fincas de descanso o recreo en suelo rural.



10. DEFINICIÓN DE LA EXTENSIÓN MÁXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS EN EL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO

En la definición de la Extensión Máxima de Corredores Viales Suburbanos de los Municipios del departamento del Quindío, tal como se observa a lo largo del presente documento, se han considerado aspectos técnicos, ambientales y jurídicos, que han llevado a la definición de un método de análisis.

En primera instancia se determinaron los corredores viales posibles de definir su extensión máxima en usos suburbanos, usando para ello la información de las vías de primer y segundo orden del Departamento, la normatividad vigente sobre retiros de vías para las de primer y segundo orden y la amplitud máxima permitida para estos corredores, definidos en la normatividad aplicable.

En segundo lugar, se describieron los corredores viales suburbanos concertados con los municipios en los respectivos Planes de Ordenamiento Territorial. Posteriormente se adelantó la comparación de los dos puntos anteriores, con el fin de revisar la coincidencia o traslape, encontrando que los suelos concertados, están definidos total o parcialmente dentro de los posibles corredores viales suburbanos posibles, excepto suelo suburbano definido en Quimbaya en vía de tercer orden.

Con los resultados del ejercicio anterior, se procedió a establecer los criterios a tener en cuenta en la definición de la longitud máxima de los corredores así: presencia de Áreas Naturales Protegidas declaradas y otras Estrategias Complementarias de Conservación (para el caso particular, aplican DRMI Cuenca Alta del Río Quindío, Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen y Reserva Forestal Central); determinantes ambientales relacionadas con capacidad de uso de los suelos, pendientes, cuerpos de agua, coberturas de protección o ecosistemas, riesgos, entre otros.

En consecuencia, se generó la cartografía de los corredores de cada municipio con las posibles restricciones para su desarrollo, debido a la presencia de Áreas Naturales Protegidas declaradas y otras estrategias complementarias de conservación.

Como resultado se obtienen corredores completos o parcialmente en Áreas Naturales Protegidas y/o Estrategias Complementarias de Conservación y



corredores sin las anteriores restricciones. Los que se encuentran inmersos de manera total o parcial, se les analizan las preexistencias definidas en el Plan de Manejo del área respectiva.

Al resultante de lo anteriormente analizado, especialmente a aquellos corredores que no cuentan con restricciones de Áreas Naturales Protegidas y/o Estrategias Complementarias de Conservación, se les somete a análisis complementario con las determinantes ambientales que restringen o limitan su desarrollo. Adicionalmente se analiza la dinámica de división predial y la disponibilidad de servicios públicos en los corredores.

Finalmente, la información cartográfica se complementa con la información de campo en la cual se establece la presencia actual de mezcla de usos urbano – rural y con la revisión de la actualidad catastral de estas áreas. El producto representa los corredores viales de primer y segundo orden que presentan intervención con desarrollos urbanísticos y otras actividades.

Al finalizar el presente ejercicio de planificación, se establecen los corredores viales de primer y segundo orden sobre los cuales existe actualmente mezcla de usos urbanos rurales y que el Artículo 34 de la Ley 388 de 1997 les da la categoría de suelo suburbano.

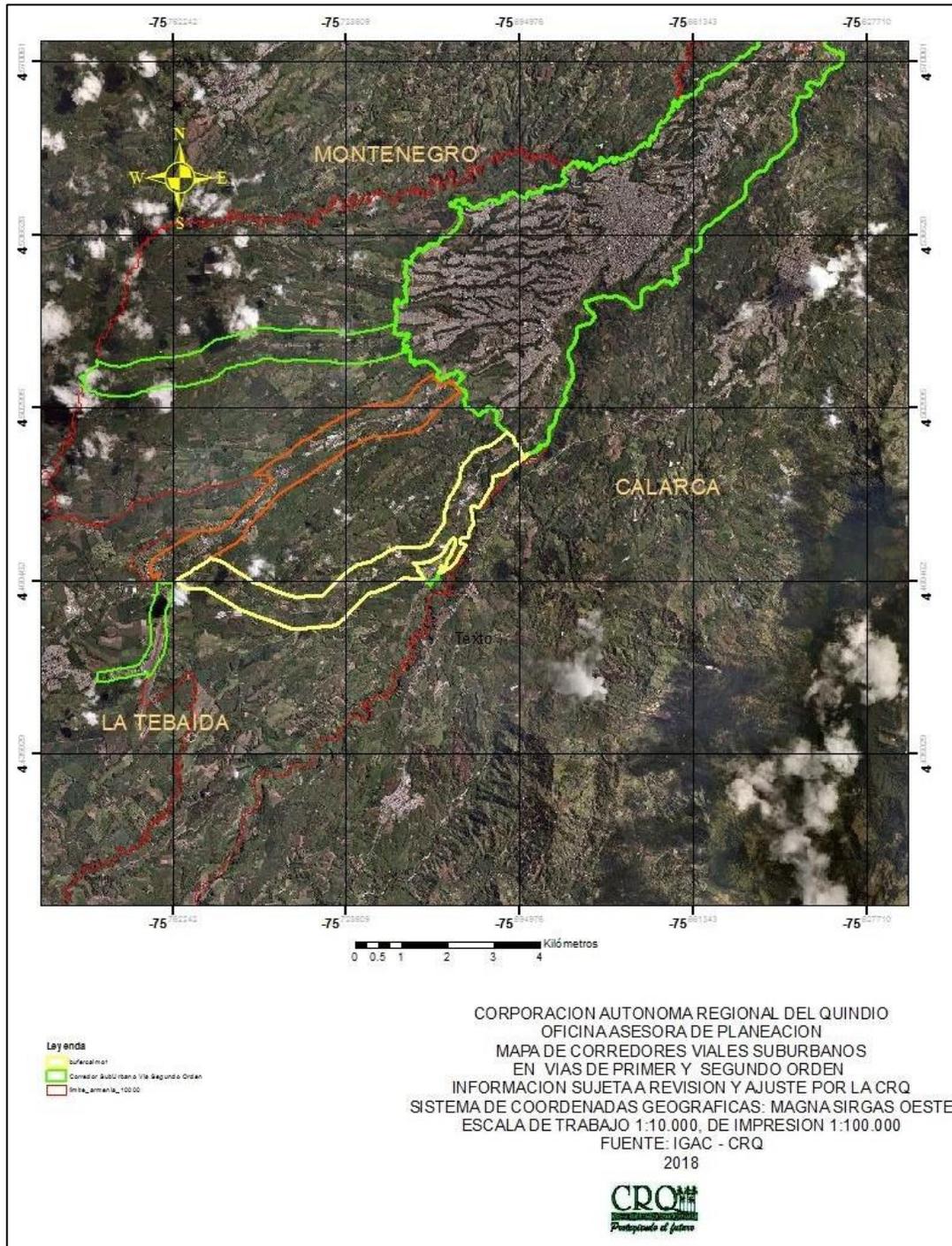
Para los efectos del presente estudio, la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del Quindío en un propósito de ordenamiento del suelo rural y a partir de la definición de suelo suburbano según el artículo 34 de la ley 388 de 1997, tiene el siguiente alcance:

La extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del Quindío, corresponde a zona del corredor vial de primer y segundo orden respecto del perímetro urbano sobre los cuales se presenta la mezcla de usos del suelo y las formas de vida del campo y la ciudad.

Dichos corredores viales tienen la siguiente representación cartográfica por Municipio:

Municipio de Armenia.

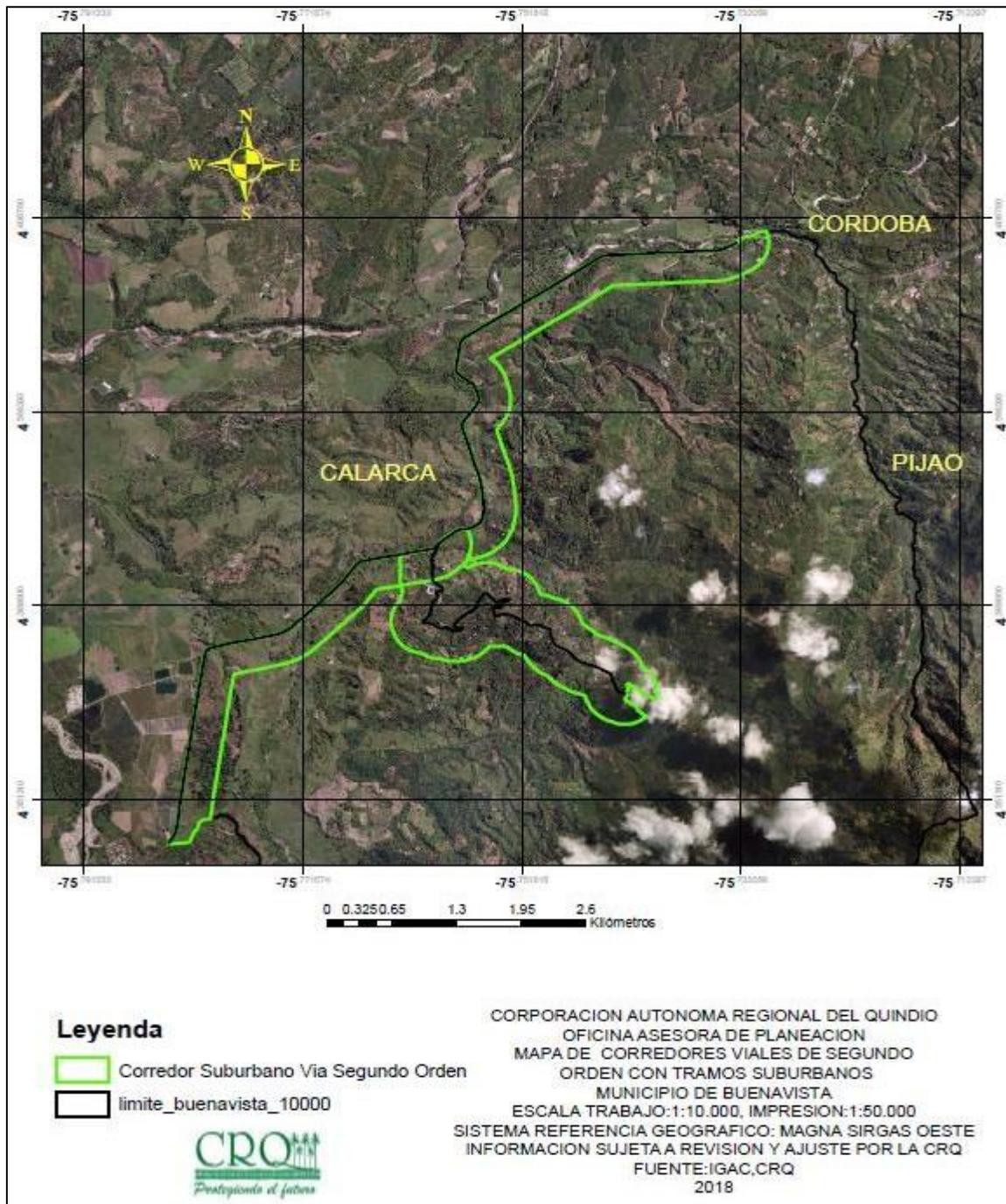
Figura 42. Corredores viales suburbanos. Armenia.



Fuente: Oficina Asesora de Planeación CRQ, Sistemas de Información. 2018

Municipio de Buenavista

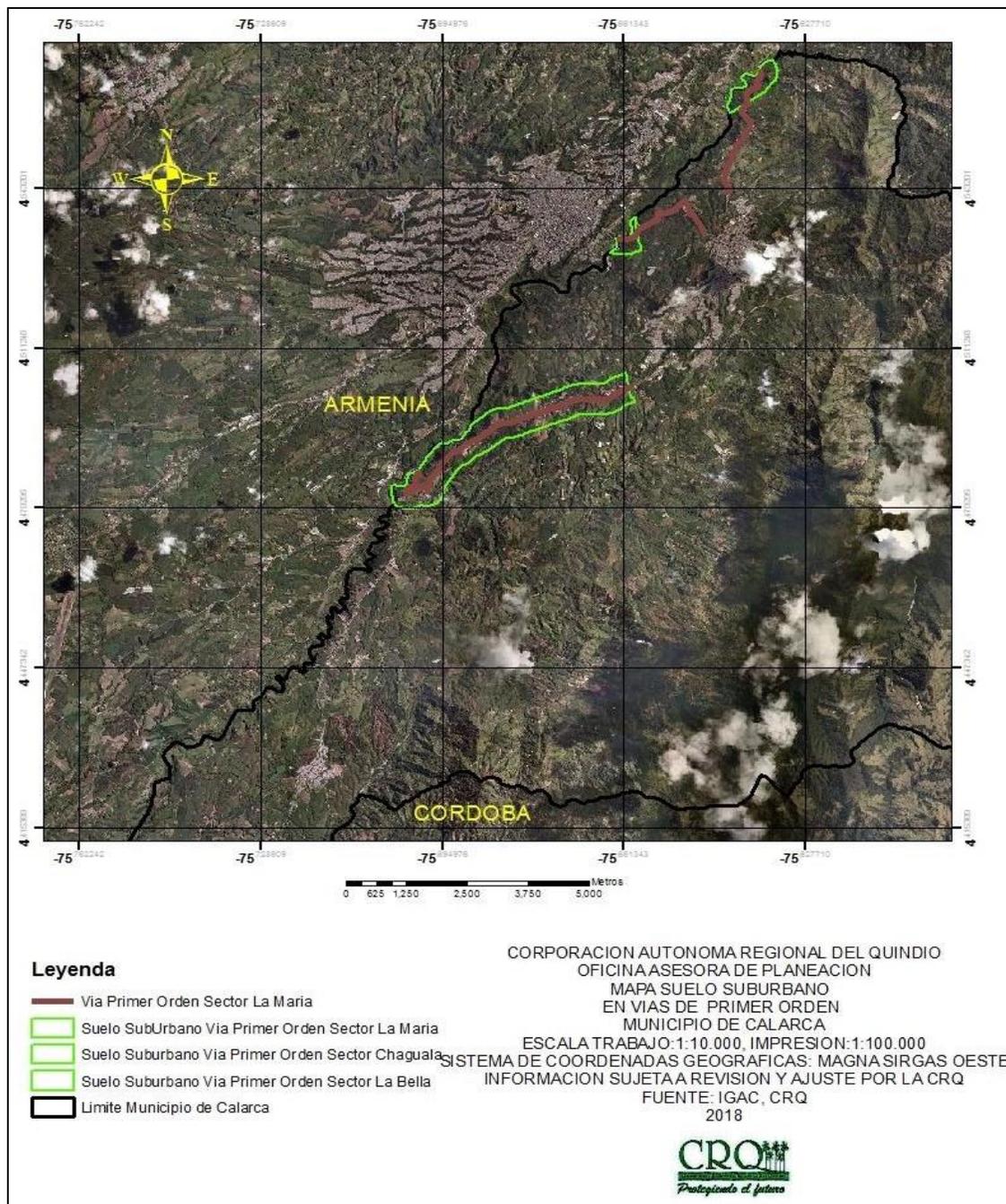
Figura 43. Corredores viales suburbanos. Buenavista.



Fuente: Oficina Asesora de Planeación CRQ, Sistemas de Información. 2018

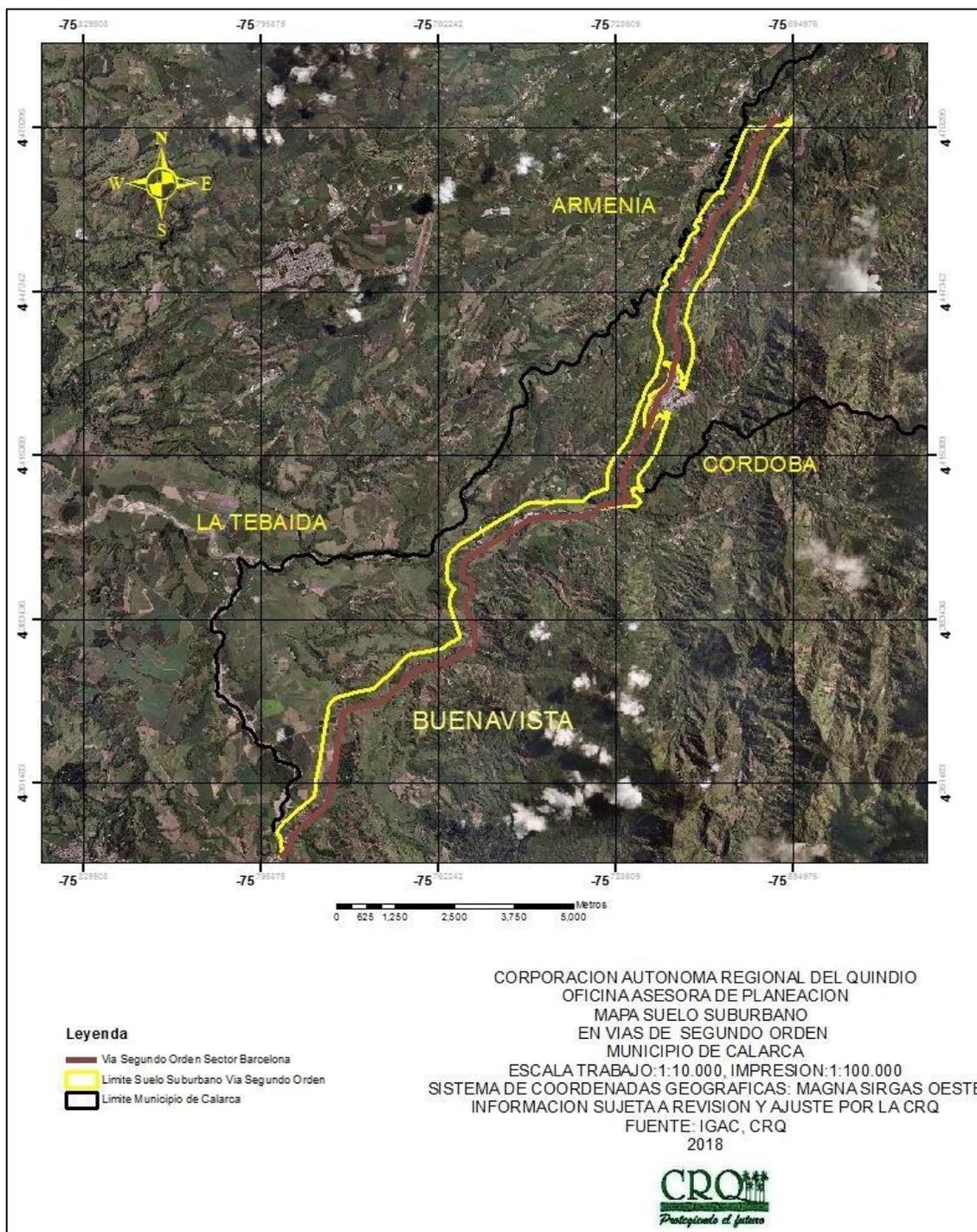
Municipio de Calarcá

Figura 44. Corredores viales suburbanos, vías de primer orden. Calarcá.



Fuente: Oficina Asesora de Planeación CRQ, Sistemas de Información. 2018

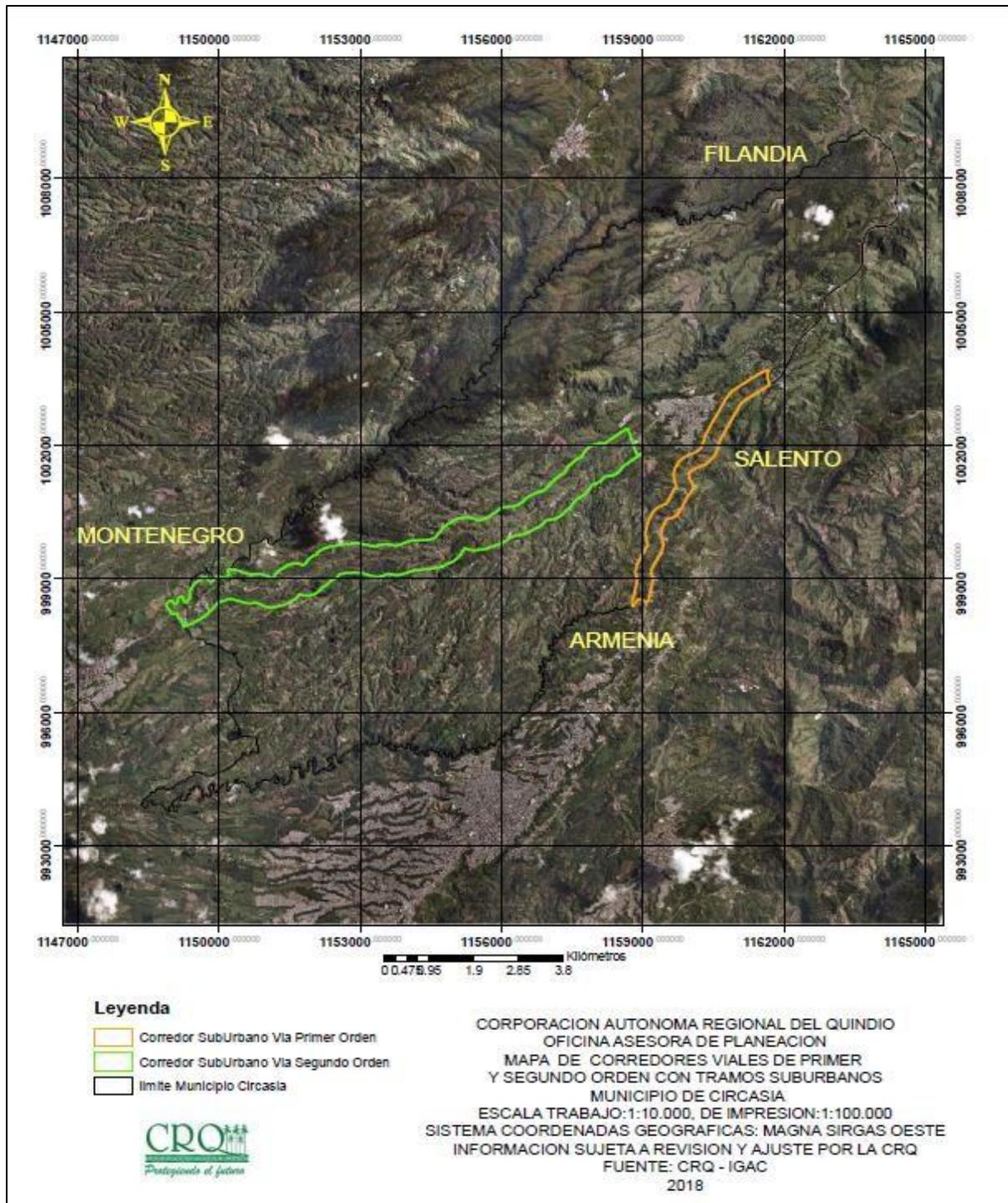
Figura 45. Corredores viales suburbanos, vías de segundo orden. Calarcá.



Fuente: Oficina Asesora de Planeación CRQ, Sistemas de Información. 2018

Municipio de Circasia.

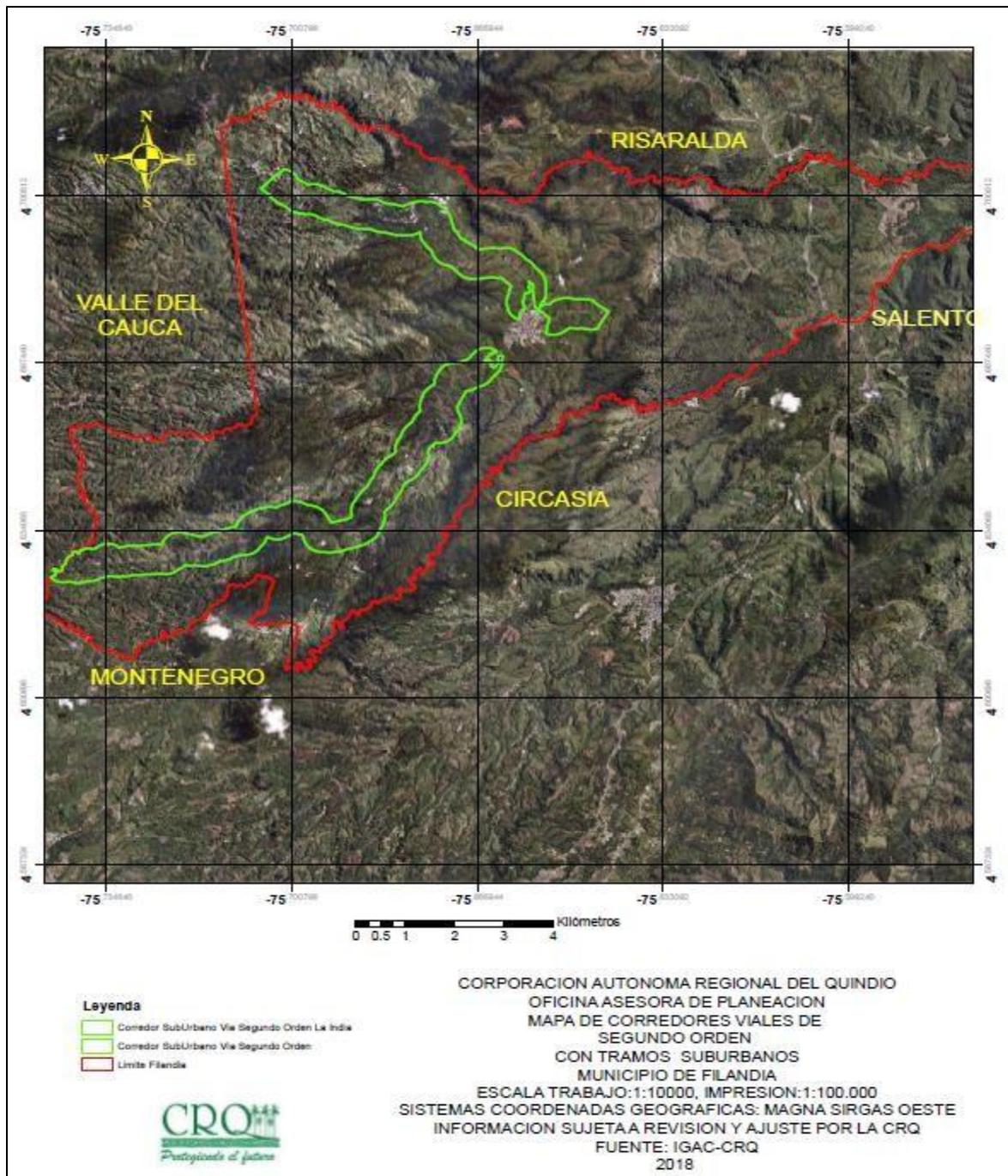
Figura 46. Corredores viales suburbanos. Circasia.



Fuente: Oficina Asesora de Planeación CRQ, Sistemas de Información. 2018

Municipio de Filandia.

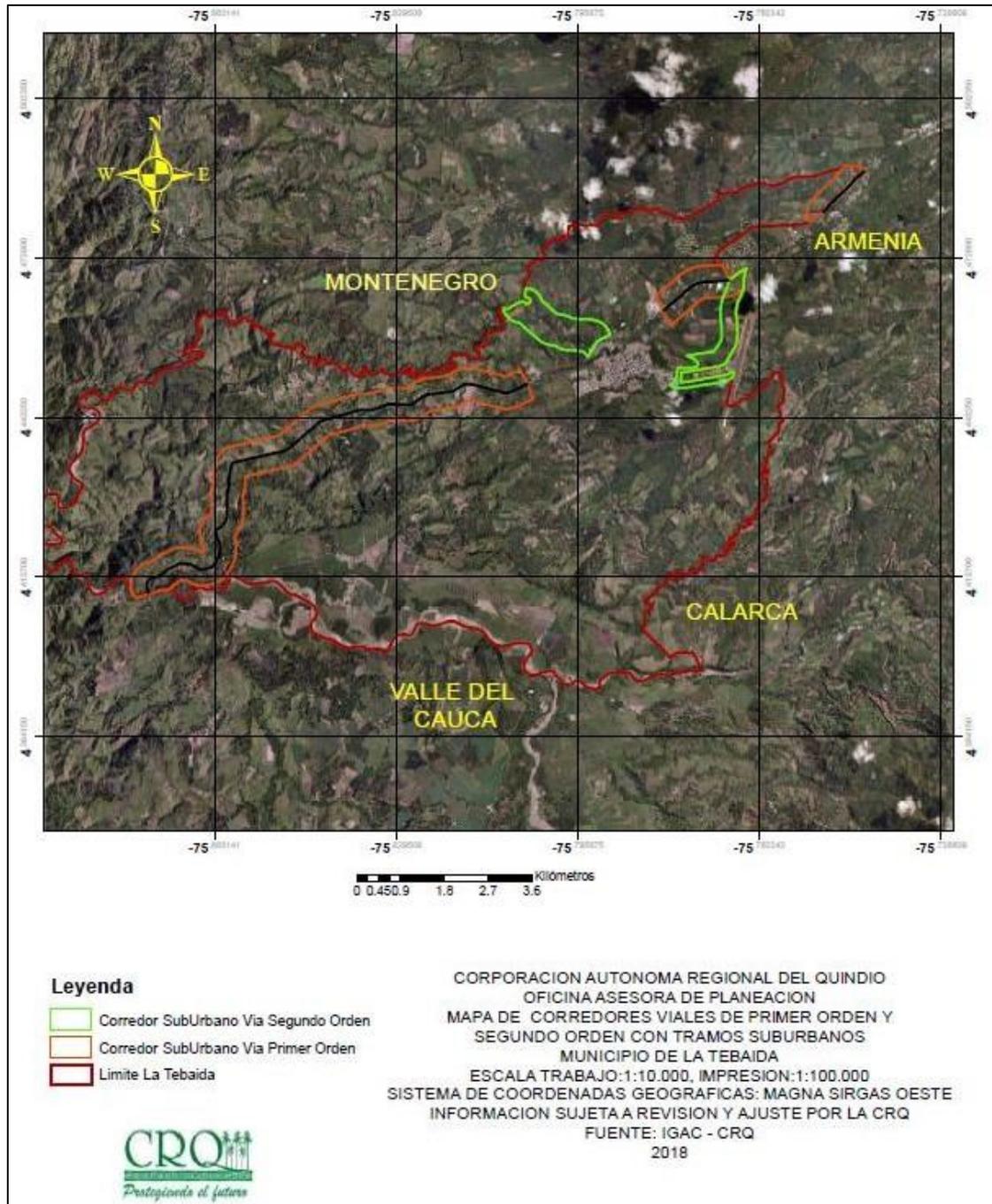
Figura 47. Corredores viales suburbanos. Filandia.



Fuente: Oficina Asesora de Planeación CRQ, Sistemas de Información. 2018

Municipio de La Tebaida.

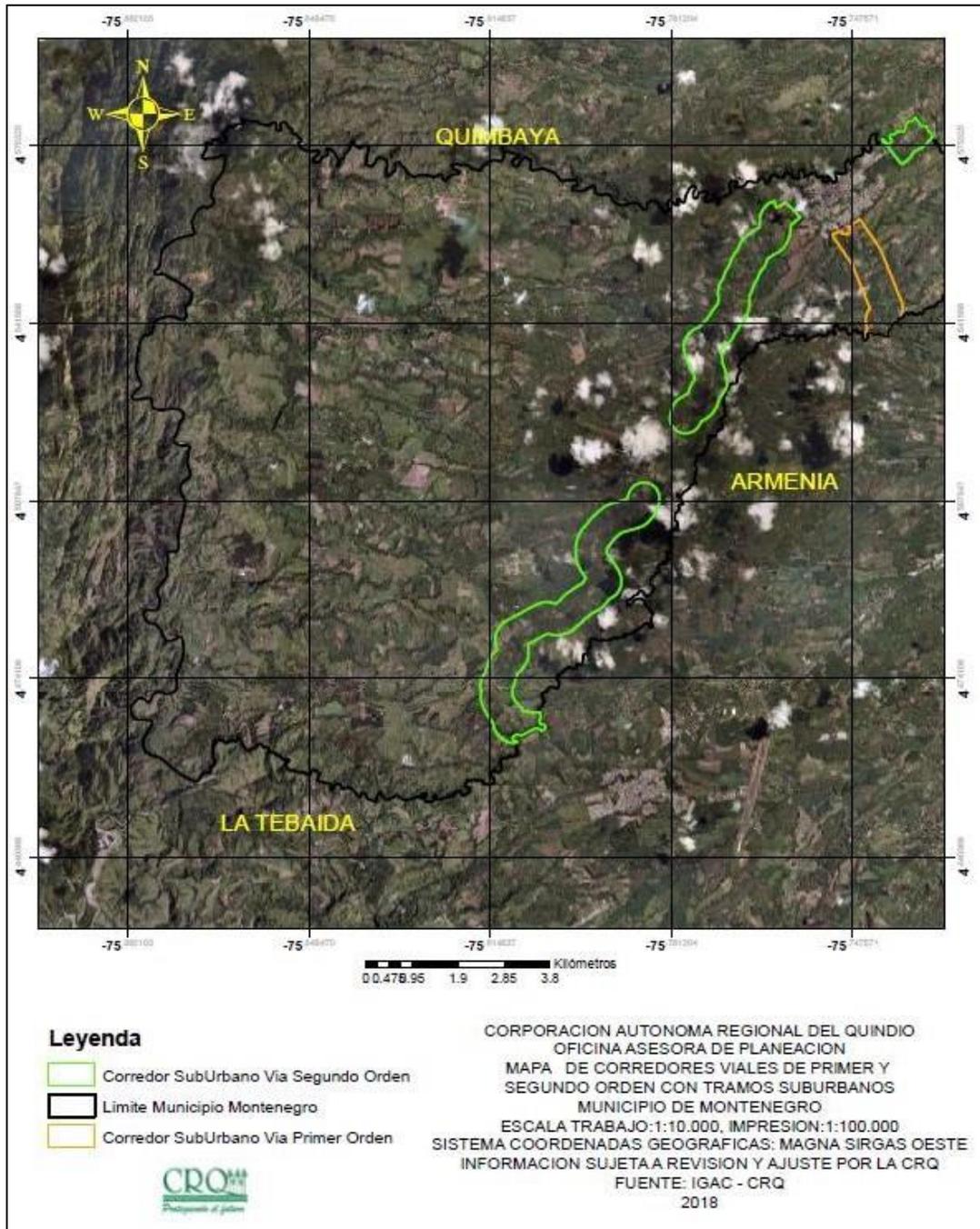
Figura 48. Corredores viales suburbanos. La Tebaida.



Fuente: Oficina Asesora de Planeación CRQ, Sistemas de Información. 2018

Municipio de Montenegro.

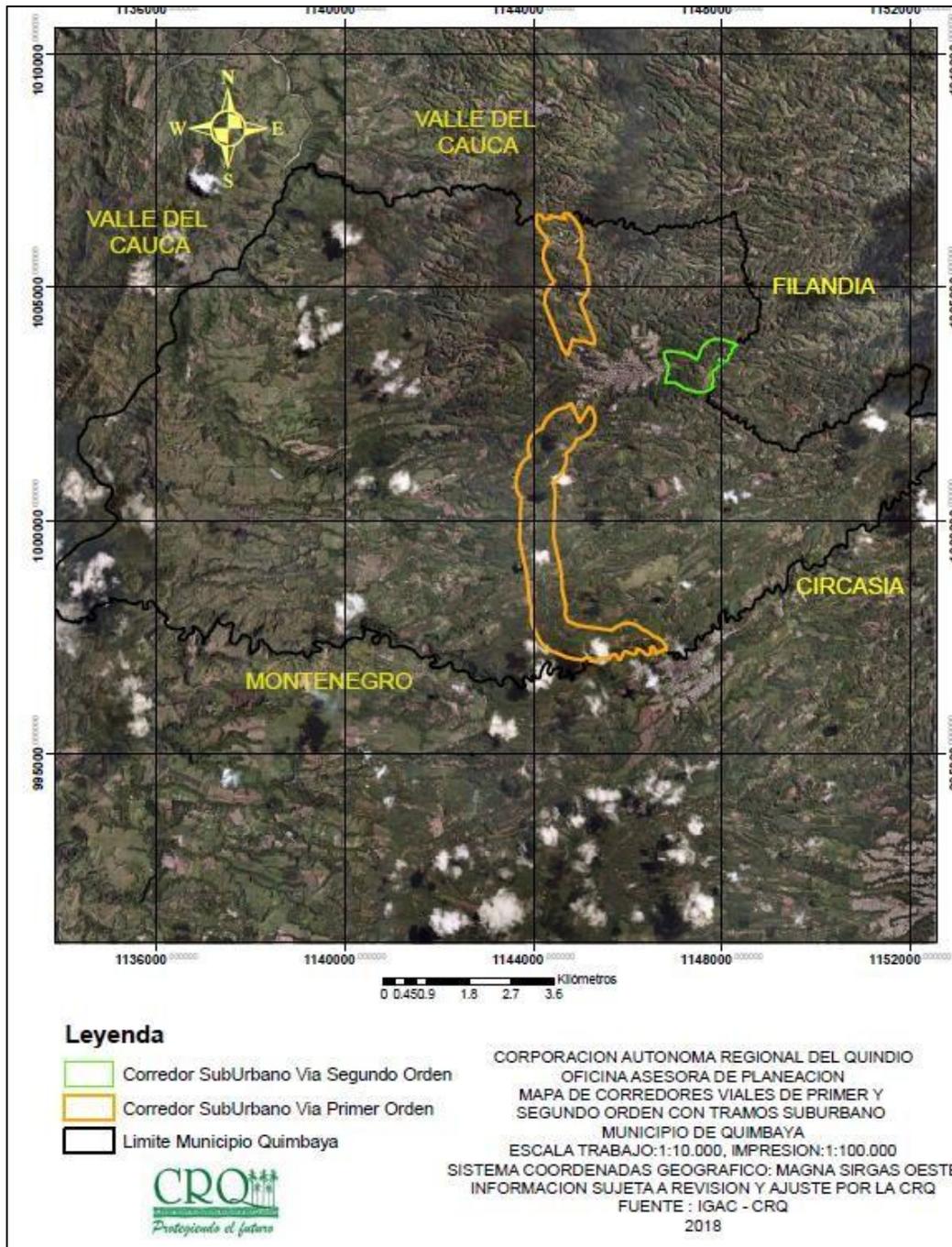
Figura 49. Corredores viales suburbanos. Montenegro.



Fuente: Oficina Asesora de Planeación CRQ, Sistemas de Información. 2018

Municipio de Quimbaya.

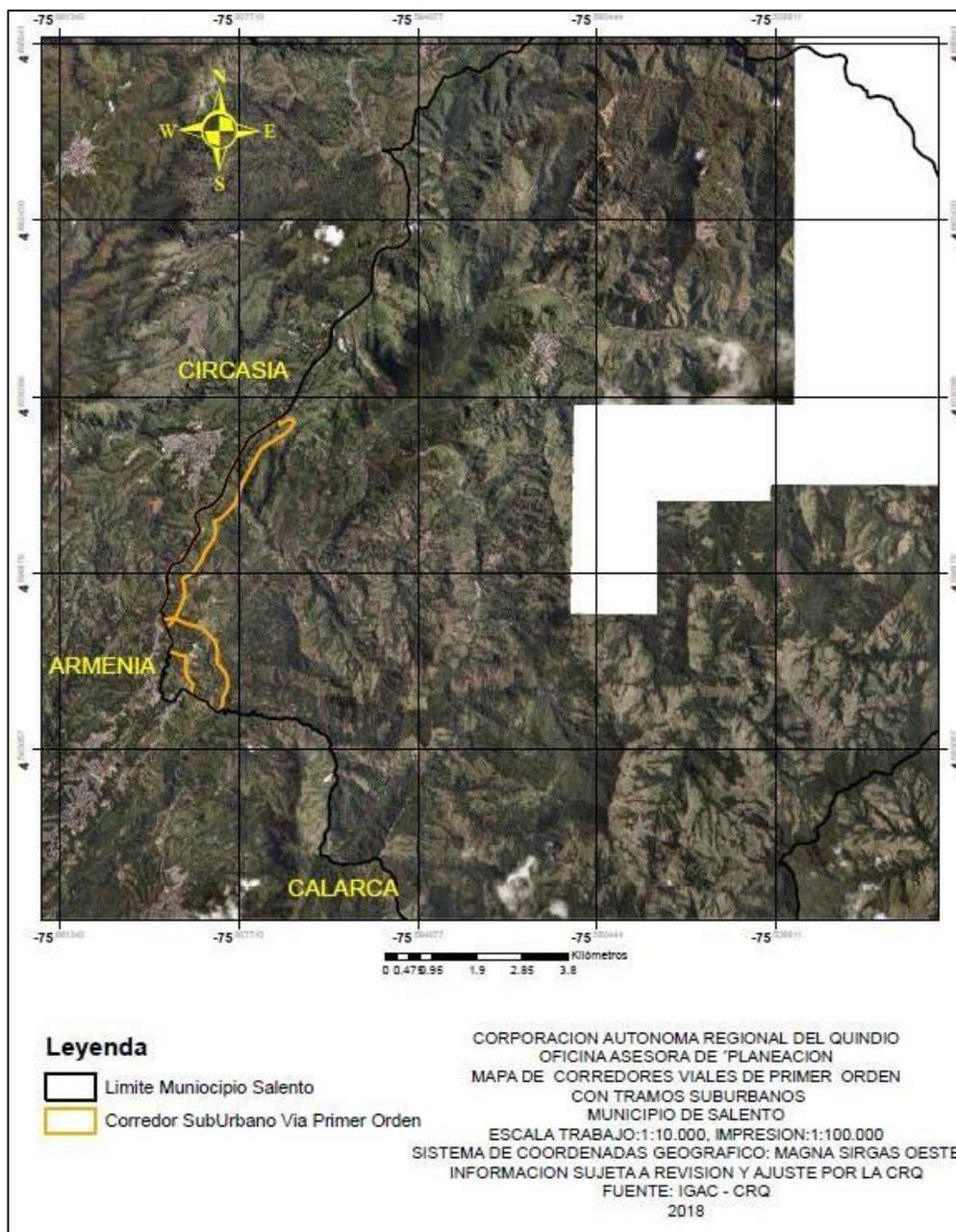
Figura 50. Corredores viales suburbanos. Quimbaya.



Fuente: Oficina Asesora de Planeación CRQ, Sistemas de Información. 2018

Municipio de Salento.

Figura 51. Corredores viales suburbanos. Salento.



Fuente: Oficina Asesora de Planeación CRQ, Sistemas de Información. 2018



10.1 LINEAMIENTOS PARA EL ORDENAMIENTO E INTERVENCIÓN SOBRE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS.

Con el fin de garantizar el desarrollo sostenible del suelo rural, en los procesos de trámites de licencias de parcelación y en los procesos de formulación, revisión y/o modificación de los planes de ordenamiento territorial, los municipios del departamento del Quindío, que opten por consolidar hasta los 300 metros de amplitud los corredores con suelo rural para usos suburbanos en zonas con la extensión definida de los corredores viales de primer y segundo orden intervenidos, deberán dar cumplimiento a los lineamientos normativos y específicos que se describen a continuación.

10.1.1 LINEAMIENTOS NORMATIVOS.

- Los corredores viales suburbanos sólo se pueden desarrollaren vías de primer y segundo orden. (Artículo 34 de la ley 388 de 1997 y artículo 2.2.2.2.2 del decreto 1077 de 2015).
- La amplitud máxima de los corredores será de trescientos (300) metros. (Artículo 2.2.2.2.2 del decreto 1077 de 2015).
- Se deben establecer los retiros de vía establecidos en las Normas, según el orden al cual corresponda. (Artículo 2.2.2.2.2 del decreto 1077 de 2015 y ley 1228 de 2008).
- Los municipios que en cuyo territorio haya declaratoria Áreas Naturales Protegidas declaradas y en las Estrategias Complementarias de Conservación (Reserva Forestal Central), se deben descartar los usos suburbano en las porciones de terreno que tengan sobre los corredores viales de primer y segundo orden. (Artículos 2.2.2.2.1.3 y 2.2.2.2.1.4 del decreto 1077 de 2015)
- La delimitación de los corredores viales de primer y segundo orden en la categoría de suburbanos se realizará con base en la identificación de la mezcla de usos urbano-rural producto del trabajo de campo adelantado y de la revisión y análisis de la dinámica predial. (Artículo 34 de la ley 388 de 1997).
- El desarrollo y consolidación de los corredores viales suburbanos definidos hasta los 300 metros de amplitud, estará sujeta alcumplimiento de las Determinantes Ambientales aplicables. (Artículos 10 y 34 de la ley 388 de 1997 y artículo 2.2.2.2.2 del decreto 1077 de 2015).



10.1.3 LINEAMIENTOS ESPECÍFICOS.

Los corredores viales de primer y segundo orden intervenidos con actuaciones urbanísticas y en los cuales se evidencie la mezcla de usos del suelo y las formas de vida del campo y la ciudad, deberán cumplir con los siguientes lineamientos específicos al momento de adelantar procesos de revisión, modificación y/o ajuste del Plan de Ordenamiento Territorial.

En el componente de diagnóstico. Se deberá identificar, delimitar, georreferenciar y caracterizar los corredores viales de primer y segundo orden donde se localicen usos del suelo y las formas de vida del campo y la ciudad, determinando: condiciones de abastecimiento de agua, saneamiento básico, amenazas y riesgos. Dicho diagnóstico incluirá la intervención urbanística realizada en los corredores viales con influencia en las Áreas Naturales Protegidas y la Reserva Forestal Central.

Componente General. Se deberán establecer los corredores viales de primer y segundo orden en la categoría de suelo suburbano identificado, delimitado, georreferenciado y caracterizado, deberá ser clasificado y definidos las políticas, estrategias, lineamientos, que se quiere desarrollar en suelo rural.

Es facultad del Municipio que el corredor vial sea ampliado hasta los 300 metros y podrá ser incorporado al suelo suburbano del municipio.

En el Componente Rural. Se definirán los corredores identificados, delimitados, georreferenciados y caracterizados como suelos suburbanos, ya sea los que están intervenidos o ampliado hasta los 300 metros, para lo cual para fines de concertación con la Corporación Autónoma Regional del Quindío deberá cumplir con los siguientes lineamientos ambientales:

1. El municipio deberá definir, delimitar y georreferenciar a escala 1:5000, los corredores viales de primer y segundo orden, actualmente intervenidos identificados y caracterizados en el diagnóstico.
2. Si el municipio decide ampliar el ancho del corredor hasta 300 metros, los interesados deberán cumplir con las siguientes determinantes ambientales y requisitos:
 - Se deberá delimitar y georreferenciar el área del corredor a escala 1:5.000.
 - Si los suelos del corredor por consolidar en su ancho son aptos para su desarrollo, el municipio deberá presentar un estudio que permita determinar la presencia de humedales, drenajes naturales, nacimientos



de agua. El estudio y cartografía será realizado a escala 1:5000, y de acuerdo a los resultados, el proyecto urbanístico deberá cumplir con los retiros de las áreas forestales protectoras correspondientes, según lo establece el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.

- Para el desarrollo de los corredores viales de primer y segundo orden que el municipio decida ampliar hasta 300 metros, deberá cumplirse con la Unidad Mínima de Actuación definida.
- En los corredores viales de primer y segundo orden que el municipio decida ampliar hasta 300 metros deberá contar con los estudios básicos de amenaza para movimientos en masa, inundaciones y avenidas torrenciales escala 1:5.000, según las condiciones técnicas del Decreto 1077 de 2015, de tal manera que dichos estudios permitan determinar la viabilidad del futuro desarrollo.
- En los corredores viales de primer y segundo orden que el municipio decida ampliar hasta 300 metros, deberá tener garantizada la viabilidad del recurso hídrico suficiente para su sostenibilidad en el tiempo.

En el Proyecto de Acuerdo. Una vez definidos los corredores viales de primer y segundo orden, el articulado relacionado con los usos del suelo suburbano y específicamente en dichos corredores, deberá incorporar los siguientes lineamientos:

1. Lineamientos para el desarrollo de los corredores viales hasta 300 metros.

- 1.1. Los proyectos urbanísticos que se diseñen y ejecuten para cualquier uso, deben conservar el paisaje rural, por lo cual el índice de ocupación será: 30% para construcción y no menos del 70% del área debe conservarse en vegetación nativa. Si el predio carece de vegetación, se deberá sembrar árboles de especies nativas de tal forma que se preserve el paisaje rural.
- 1.2. Los proyectos urbanísticos que se diseñen y ejecuten deberán cumplir con la protección de las franjas protectoras:
 - En los ríos y quebradas corresponden a retiros no inferiores a 30 metros a lado y lado.
 - Las pendientes mayores al 100% (45°) son áreas forestales protectoras y sobre ellas es totalmente prohibida la construcción.



- Los proyectos urbanísticos deberán tener en cuenta la presencia de nacimientos y humedales de agua los cuales deben ser protegidos con retiros mínimos de 100 metros a la redonda.
- 1.3. Las actuaciones urbanísticas que requieran la remoción de árboles deberán solicitar permiso de aprovechamiento forestal ante la autoridad ambiental. Los árboles aprovechados deberán ser compensados con la siembra de cinco por cada uno talado o según lo que determine la Corporación.
 - 1.4. Los trámites de licencias de parcelación sobre los corredores viales de primer y segundo orden, serán recibidas por los curadores urbanos (en los municipios donde exista dicha figura) o por la autoridad municipal competente para el licenciamiento.
 - 1.5. La autoridad municipal de planeación realizará previamente un análisis técnico y jurídico del predio objeto de solicitud de las licencias las cuales deberán dar cumplimiento a las determinantes ambientales definidas por la Autoridad Ambiental.
 - 1.6. Durante el proceso de concertación La Corporación Autónoma Regional del Quindío, conformará el equipo de trabajo y programará la visita de campo con el acompañamiento del equipo de trabajo del Municipio, para verificar los elementos ambientales presentes en el área de análisis.
 - 1.7. Realizada la visita de campo, se levantará acta firmada por las partes intervinientes, se describirá la situación encontrada y la decisión concertada.
 - 1.8. Las actuaciones concertadas durante el proceso de evaluación deberán quedar plasmadas en el acta de concertación del proyecto de revisión y/o ajuste del instrumento de ordenamiento territorial.